

878509

13  
91.

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS MAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
GEORGINA PATIÑO FERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FERNANDO GOMEZ DE LARA

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*"La elección más fundamental que tenemos  
en la vida es la de expandernos y contraernos,  
la de manifestar en el mundo nuestras energías  
creativas o expresivas de una manera  
positiva o negativa.*

*Sin importar nuestras circunstancias,  
tenemos el poder de elegir nuestro camino.*

*En cada uno de nosotros existen héroes.*

*Llámalos y aparecerán"*

**ANÓNIMO**

*A DIOSITO  
Por la oportunidad de ser  
el ser, que Yo Soy*

*A mi pa  
Por los 18 años compartidos,  
porque en ellos aprendí que  
ser el segundo no es ser  
El Mejor*

*Te quiero por siempre*

*A mi padre en el símbolo,  
Gracias por llenar un espacio vacío.  
Por su confianza, su consejo y su tiempo,  
Gracias Lic. Gómez de Lara*

*Lo extraño mucho*

*A mi amigo  
Gracias mil,  
por mil y un cosas*

*Es para ti Javo*

*A Adry  
Por aquello del reto  
ni que decir,  
ganaste  
(Ja, ja, pero llevabas  
cuatro años de ventaja)*

*A Diana Goycolea  
Por un nuevo camino*

*Gracias Avalon*

*A Lore  
Por la compañía dentro  
de todo lo que que conlleva  
acabar una tesis*

*¡Échale ganas!*

*A Pachi  
Por la paciencia  
Simplemente gracias*

# **INDICE**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION EN MEXICO.**

- 1.1. La garantía de asociación y reunión en el periodo 1811 - 1814.
- 1.2. Los derechos públicos subjetivos de asociación y reunión en el transcurso de 1847 a 1856.
- 1.3. La garantía de asociación y reunión en la Constitución de 1857.
- 1.4. Los derechos constitucionales de asociación y reunión en la Constitución de 1917.

### **CAPITULO II**

#### **CONTENIDO NORMATIVO DE LA GARANTIA DE ASOCIACION.**

- 2.1 Texto original y vigente del artículo 9º constitucional.
- 2.2 Análisis jurídico de los derechos consagrados en el artículo noveno constitucional.
- 2.3 Esta garantía en las constituciones políticas de los Estados de la República Mexicana.
- 2.4 La garantía de asociación y reunión en el derecho comparado.

# **INDICE**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION EN MEXICO.**

- 1.1. La garantía de asociación y reunión en el periodo 1811 - 1814.
- 1.2. Los derechos públicos subjetivos de asociación y reunión en el transcurso de 1847 a 1856.
- 1.3. La garantía de asociación y reunión en la Constitución de 1857.
- 1.4. Los derechos constitucionales de asociación y reunión en la Constitución de 1917.

### **CAPITULO II**

#### **CONTENIDO NORMATIVO DE LA GARANTIA DE ASOCIACION.**

- 2.1 Texto original y vigente del artículo 9º constitucional.
- 2.2 Análisis jurídico de los derechos consagrados en el artículo noveno constitucional.
- 2.3 Esta garantía en las constituciones políticas de los Estados de la República Mexicana.
- 2.4 La garantía de asociación y reunión en el derecho comparado.

### **CAPITULO III**

#### **REPERCUSIONES DE LA APLICACION DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL**

- 3.1 Aspectos psicológicos relacionados con la aplicación de la garantía.
- 3.2 Implicaciones sociopolíticas que se relacionan con el ejercicio de la libertad de reunión.
- 3.3 Connotaciones jurídicas del artículo noveno Constitucional (su diferencia con las garantías de expresión y petición).
- 3.4 Tratados Internacionales y Jurisprudencia Mexicana relacionada al tema.

### **CAPITULO IV**

#### **NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.**

- 4.1 Antecedentes de proyectos legislativos para reglamentar la libertad de reunión en México
- 4.2 Consideraciones jurídicas para una disposición reglamentaria.

### **CONCLUSIONES.**

## INTRODUCCIÓN

Es de todos conocida la práctica cotidiana en que se ha constituido el ejercicio del derecho de reunión. No existe en la Ciudad de México quien en términos normales pueda quedar al margen de los efectos que estos actos masivos producen; si no es en el acto de protesta de los maestros, lo es en el de los alumnos, pero todos hemos sido afectados en nuestros derechos en múltiples ocasiones por el ejercicio del derecho de reunión de otros.

Debe reconocerse que el hecho de que un número considerable de personas se lancen a la calle para protestar por alguna medida o por alguna política desarrollada por el gobierno, constituye un síntoma importante de insatisfacción o descontento por parte de los grupos que realizan este tipo de manifestaciones y de sus simpatizantes o seguidores. Quede claro que el motivo que impulsa a los manifestantes puede ser muy variado y muy válido, y que incluso puede ser favorable como estrategia en la lucha política y social por demostrar sus errores al grupo en el gobierno.

Consideramos evidente la necesidad de legislar en esta materia, en tanto que el orden público, el estado de derecho y el poder, si no se hacen valer se pierden. No cabe duda que los fines supremos del derecho son la justicia y el bien común; sólo cuando el derecho se acerca hacia estos fines, aparece justificado ante nuestra conciencia puesto que no existe justicia absoluta alguna. Por consiguiente debemos aceptar que el orden jurídico en que vivimos e incluso algún otro que sea mejor, habrá de contener algunas injusticias, o por lo menos, algunas realizaciones defectuosas de las exigencias de la justicia.

En este sentido, la reglamentación del artículo noveno constitucional parecerá arbitraria a algunos puesto que siempre hay dos caras en una misma moneda; se hace imperioso realizar un juicio de valor para sopesar los beneficios que las marchas y plantones reflejan en una minoría, por un lado, y los perjuicios de los más, por el otro; encontrando tal vez que la única solución posible es el justo medio del que nos habló Aristóteles.

No buscamos que se prohíban las marchas, pensamos que el carácter democrático de un país se mide entre otras cosas, por el nivel de reconocimiento que le da a las garantías individuales de sus habitantes, simplemente se exige que éstas se encaucen hacia el objeto que el Constituyente del 17 previó y que



quedó plasmado en nuestra Carta Magna. Sin lugar a equivocarnos podemos afirmar que el espíritu liberal de este Congreso al proteger los actos de protesta pública, no tenía presente las manifestaciones que tendrían lugar setenta años después.

Los derechos del hombre para ser respetados, deben ser respetables, pues tanto derecho tienen algunos de protestar y manifestarse, como otros de transitar y hacer uso de la vías públicas, pues de lo contrario se estaría violando el principio de igualdad jurídica; hoy en día no se está proponiendo implantar más límites al derecho de reunión que no sean los derechos de tercero. Con acertada certeza podemos decir que su libertad acaba donde nuestro derecho comienza.

La facultad de reglamentar las reuniones públicas está en el más común de los sentidos.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION EN MEXICO.

#### 1.1 LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION EN EL PERIODO 1811 - 1814.

"Lo que hoy es un hecho perfectamente garantizado por nuestra Constitución, había sido objeto de multiplicadas prohibiciones en la legislación anterior de las monarquías absolutas."<sup>1</sup>

Los primeros antecedentes históricos relacionados con la garantía de asociación y reunión en México son los contemplados en los artículos 5, 12 y 13 del *Bando de José de la Cruz*, brigadier de los reales ejércitos, encargado en forma interna de la comandancia general de Nueva Galicia, de la presidencia de su real audiencia y del gobierno e intendencia de la provincia; dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811 y que a la letra dicen:<sup>2</sup>

##### Artículo 5

"Las patrullas de infantería y caballería del ejército de mi cargo tienen orden de hacer retirar en la calle a toda reunión que pase de seis personas."

##### Artículo 12

"En el pueblo, hacienda o rancho que viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen emisarios de estos para inducir a la rebelión, y no diere aviso inmediatamente al jefe militar o pueblo más inmediato, serán sus habitantes reputados como enemigos de la patria."

##### Artículo 13

"En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no diere inmediata cuenta, será tratada como rebelde, aunque no asista a ella."

Cabe recordar que una serie gloriosa de actos de valor y de heroísmo por parte de los insurgentes cubre esta época de nuestra historia. Estamos situados a sólo cinco meses de haber estallado la guerra de independencia donde por un lado,

<sup>1</sup> Montiel y Duarte Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Ed. Porrúa, México, 1991, página 88.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados. Derechos del pueblo mexicano., México a través de sus Constituciones. LV Legislatura, Ed. Porrúa, Tomo II, México 1994, página 956.

pocos meses después son fusilados los primeros caudillos; y por el otro, surge en el sur José M<sup>o</sup> Morelos y Pavón, manteniendo la insurrección y dando forma a la naciente República Mexicana.

Es fácil inferir la causa que dio origen a este primer antecedente. Una simple visión del ambiente que prevalecía en aquellos días es suficiente para entender porque el inicio de la vida jurídica de la reunión, no reviste el carácter de un derecho sino que por el contrario, se da como una prohibición o limitante de lo que evidentemente constituye un derecho humano.

Así pues, es ineludible que el motivo que impulsó la creación de estas disposiciones, no es sino el de evitar más conspiraciones en contra del gobierno y, asimismo, controlar las ya existentes provocando a los delatores a través de considerarlos traidores a la patria en el caso de guardar silencio. Por lo tanto, las primeras manifestaciones de las garantías individuales en México se dieron tiempo después, de momento éstas tendrían que esperar.

El segundo antecedente lo encontramos al año siguiente, en el artículo 56 de la *Constitución de Cádiz*, promulgada el 12 de marzo de 1812 y que versa sobre lo siguiente:

"En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas."<sup>3</sup>

En cierta forma esta idea, aunque no refiriéndose estrictamente a reuniones parroquiales, queda vigente en el artículo noveno de la Constitución de 1917, en donde expresamente se establece: "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

Más adelante en 1814, en el "*Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*" promulgado en el pueblo de Apatzingan en octubre de ese mismo año y que es mejor conocido como la "*Constitución de Apatzingan*", se incorpora en los capítulos cuarto y quinto del título primero un postulado ideológico básico, consistente en una lista de derechos humanos inspirados en la obra de José M<sup>o</sup> Morelos "*Sentimientos de la Nación*".<sup>4</sup> Aquí se contemplan, principalmente del artículo 24 al 40, una serie de derechos conocidos hoy como garantías de audiencia, de legalidad, de libertad física, de libertad domiciliaria, derecho de petición y libertad de expresión.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, página 957.

<sup>4</sup> La obra de Morelos de 1813 "*Sentimientos de la Nación*" no tuvo en su momento una real aplicación en México puesto que como se recordará, al poco tiempo las tropas realistas derrotan su ejército.

De todos estos, los dos últimos derechos (petición y libertad de expresión) son los que tienen mayor relación con nuestro tema de estudio; por supuesto ambos constituyen un antecedente tácito o indirecto de lo que se conoce hoy día como garantía de asociación y reunión. Considero que las tres garantías están íntimamente relacionadas aún cuando es amplia la diferencia entre ellas y cada una posee sus propias particularidades, como veremos más adelante, en razón de que las tres tienen por objeto que los gobernados puedan expresarse, pedir o manifestar y su diferencia es, en principio, la forma en que se lleva a cabo dicha manifestación.

En este sentido, el artículo 37 de la Constitución de Apatzingán dispone lo que sigue:

"A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."<sup>5</sup>

La afirmación de que "la libertad de reunirse para elevar solicitudes a las autoridades es solo una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una opinión acertada puesto que el derecho de petición es el medio para solicitar a la autoridad o exigir a la misma de manera escrita, el cumplimiento de una obligación. En contraposición, por su propia naturaleza, el derecho a manifestarse nunca se ejerce por escrito.

En virtud de que el artículo 37 en comento de ninguna manera estipula que dicha reclamación deberá hacerse por escrito, en nuestro dicho, tal disposición regula tanto al derecho de petición como al de reunión.

Por último, cabe recordar el valor de la Constitución de Apatzingán como el primer intento mexicano de otorgar a nuestro pueblo una norma jurídica fundamental, ya que éste está en haber sentado las bases de la división de Poderes, la Soberanía del pueblo, el sistema republicano de gobierno y lo más importante, el otorgamiento de libertades públicas, entre otros principios que en la actualidad son rectores de nuestra comunidad política.

---

<sup>5</sup> Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*, Ed. Porrúa, décimo segunda edición, México 1983, página 35.

<sup>6</sup> Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, LV Legislatura, Ed. Porrúa, Tomo III, México 1985, página 629.

## 1.2 LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS DE ASOCIACION Y REUNION EN EL TRANCURSO DE 1847 A 1856.

De 1814 a 1845 no se dio realmente ninguna disposición relacionada con el derecho de asociación y reunión.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y nuestra primera Constitución Federal<sup>7</sup> no hicieron ninguna innovación respecto de nuestro derecho en estudio, pero el espíritu popular hizo de las reuniones públicas actos de libertad tolerada y era necesario que se llegara a un desorden escandaloso para que el poder público disolviera una reunión.

La Constitución de las Siete Leyes de 1836<sup>8</sup> enumeraba algunas garantías individuales señalándolas como derechos de mexicanos; pero omitió cualquier referencia sobre el derecho de reunión.

Las Bases Orgánicas de 1843,<sup>9</sup> aún cuando consagraban un capítulo de derechos del hombre, no contemplaron lo que es el derecho de reunión; y nada se decía en ellas que alterara para bien o para mal el derecho consuetudinario a propósito de las reuniones públicas, por lo que puede afirmarse que hasta entonces siguió siendo no más que una libertad tolerada. El 10 de septiembre de 1846 el Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores del Gobierno del General Mariano Salas, Manuel Crescencio Rejón, expidió una *circular* que contenía los conceptos siguientes:

"Que considerando las ventajas que pueda proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se haya la Nación, por que por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean; acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:

"Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país; modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados Unidos; dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, o cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público."<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*, Ed. Porrúa, décimo segunda edición, México 1983, página 153 y siguientes.

<sup>8</sup> *Ibidem*, página 199 y siguientes.

<sup>9</sup> *Ibidem*, página 403 y siguientes.

<sup>10</sup> Ob. Cit., Montiel y Duarte Isidro, página 299.

La simple lectura de esta disposición basta para saber que éste es realmente el primer antecedente jurídico en México de nuestro derecho en estudio, puesto que regula algunas de las principales bases que hoy en día rigen la garantía de asociación y reunión. Cabe señalar que la citada circular se limitó a consagrar el derecho en forma exclusiva a los mexicanos.

Ese mismo año se convocó a un Congreso que la doctrina a partir de Tena Ramírez<sup>11</sup> ha coincidido en calificar como Constituyente y Ordinario, con motivo de la restauración de la Constitución Federal de 1824, y cuyos miembros se dividían en dos vertientes de opinión. La primera, proponía que la Constitución del 24 rigiera lisa y llanamente mientras no se reformara formalmente, y la segunda, se inclinaba por la expedición de una nueva Constitución que siguiera los principios fundamentales expuestos en la de 1824.

El Congreso designó para integrar la Comisión de Estudios a J. Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y a Pedro Zubieta.<sup>12</sup>

La mayoría de la Comisión y del Congreso estaba por el restablecimiento de la Constitución, en tanto no se publicaran las reformas conducentes que, a la brevedad posible, formularía el mismo Congreso. En estos términos, el 5 de abril de 1847 se dio el dictamen de la mayoría de la Comisión formada por Rejón, Zubieta y Cardoso; Espinosa de los Monteros no participó en las labores de la misma. El único miembro disidente fue Mariano Otero cuyo voto particular se acompañó al dictamen; en el, Otero propuso que además del Acta Constitutiva y de la Constitución del 24, debía observarse lo que llamó "Acta de Reformas".<sup>13</sup>

El Congreso rechazó el dictamen de la mayoría, y el día 22 de abril inició la discusión del Acta de Reformas presentada por Otero, que con algunas modificaciones y adiciones fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el día 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el día 21 del mismo.<sup>14</sup>

El artículo 2º del *Acta de Reformas* redactada por Otero constituye nuestro siguiente antecedente y a la letra establecía:

---

<sup>11</sup> Ob. Cit., Tena Ramírez Felipe, página 440.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Rabasa Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México 1990, página 53.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

"Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares; ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes."<sup>15</sup>

Este artículo se plasmó sin modificación alguna y con el mismo numeral en el *Acta Constitutiva y de Reformas* publicada el día 22 de mayo del 47.<sup>16</sup>

Nueve años después, tras la salida de Santa Anna de la capital del país, una vez decretada en el Plan de Ayutla, proclamado el 1º de marzo de 1854 y reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes,<sup>17</sup> se da nuestro siguiente antecedente en el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, dado en Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856 bajo la presidencia provisional de don Ignacio Comonfort, el cual en su artículo 23 dice:

"Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares."<sup>18</sup>

El Estatuto era provisional porque solo regiría el tiempo en que tardase la aprobación de la Constitución; al igual que el Plan de Ayutla, no se pronunció por una determinada forma de gobierno; sea federal o centralista. Esto deja al descubierto la indecisión prevaleciente de esa época o la timidez de Comonfort.<sup>19</sup>

Lo anterior, así como el hecho de que esa ley provisora abordara temas que eran muy polémicos en el Congreso, puesto que presentaba pensamientos nuevos (especialmente en materia de garantías individuales, previendo las de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; fueron situaciones que determinaron que el Estatuto nunca entrara en vigor. De este modo, el Estatuto fue recibido en el Congreso Constituyente el 26 de mayo y el 4 de junio se pidió su desaprobación.

El último antecedente de este periodo lo encontramos en el artículo 22 del *proyecto de Constitución Política de la República Mexicana* fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 y que estableció lo siguiente:

"A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la

---

<sup>15</sup> Ob. Cit., Tena Ramírez Felipe, página 469.

<sup>16</sup> *Ibidem*, página 472.

<sup>17</sup> *Ibidem*, página 496.

<sup>18</sup> Ob. Cit., Tena Ramírez Felipe, página 502.

Ob. Cit., Cámara de Diputados, Tomo II, México 1994, página 957.

<sup>19</sup> Ob. Cit., Rabasa Emilio O., página 60.

República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.<sup>20</sup>

Con certeza puede afirmarse que este es el primer antecedente en el que se contempla íntegramente el espíritu que posee actualmente el artículo noveno de nuestra Carta Magna.

Puede observarse también que por primera vez la garantía de asociación y reunión se hace extensiva no sólo a los mexicanos sino que abarca a cualquier individuo; tomando en cuenta que si bien este derecho con relación a los asuntos políticos debe ser propio y exclusivo del ciudadano, en todo lo demás es común a quienes tienen derecho a manifestar su sentir.

### **1.3 LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION EN LA CONSTITUCION DE 1857.**

Tomemos como punto de partida el artículo 22 del proyecto a que hicimos mención en los párrafos que anteceden y que no se transcribirá en obvio de repeticiones. Sin embargo, transcribiremos los debates del Constituyente de la época, relacionados con este artículo.

En el Diario de Debates del día 14 de agosto de 1856 se lee lo siguiente:

"El artículo 22 sin discusión fue aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes (Artículo 9º de la Constitución).

El Señor Fuente propuso la siguiente adición: "Después de las palabras cualquier objeto, se pondrá lícito."

El Señor Villalobos propuso esta otra: "Ninguna reunión armada puede deliberar." Ambas por sus autores, fueron admitidas y pasaron a la Comisión de Constitución.<sup>21</sup>

En la Sesión del Constituyente del día 27 de noviembre del mismo año, se dijo:

"El artículo 22 del proyecto garantiza el derecho de reunión y asociación pacífica para cualquier objeto. Una adición propuso que este objeto sea lícito, y quedó aprobada por 76 votos contra 4. Otra adición al mismo artículo propone que ninguna reunión armada puede deliberar.

---

<sup>20</sup> Ob. Cit., Tena Ramírez Felipe, página 557.

....Ob. Cit., Cámara de Diputados, Tomo II, México 1994, página 957.

Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) de Francisco Zarco. El Colegio de México, 1956, página 332.

<sup>21</sup> Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) de Francisco Zarco. El Colegio de México, 1956, página 729.



La ataca el Señor Cendejas como contraria al artículo que otorga el derecho de estar armados; la defienden los Señores Villalobos y Guzmán y es aprobada por 75 votos contra 4 (Artículo 9º de la Constitución).<sup>22</sup>

El artículo 22 del proyecto se convirtió en el artículo 9º de la "*Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821*", sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, bajo la presidencia nuevamente, de don Ignacio Comonfort pero ahora en su calidad de presidente sustituto.<sup>23</sup>

La única variación del artículo 9º de la Constitución del 57 en relación al artículo 22 del proyecto del 56, consiste en las adiciones propuestas en los debates transcritos, en relación al objeto lícito y la prohibición de celebrar reuniones armadas. El texto de este artículo es el siguiente:

Artículo 9º

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."<sup>24</sup>

#### 1.4 LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ASOCIACION Y REUNION EN LA CONSTITUCION DE 1917.

El último antecedente de nuestra actual garantía de asociación y reunión es el "*proyecto de constitución presentado por el primer jefe*", Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916 y que a la letra dice:

Artículo 9º

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar

<sup>22</sup> Ibidem, página 1077.

<sup>23</sup> Ob. Cit., Tena Ramírez Felipe, páginas 606 y 607.

<sup>24</sup> Ob. Cit., Francisco Zarco, página 1346.

Ob. Cit., Tena Ramírez Felipe, página 608.

Ob. Cit., Cámara de Diputados, Tomo II, México 1994, página 957.

el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenaza de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

"No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea."<sup>25</sup>

Por considerarlos de interés para este estudio, puesto que reflejan los intereses que se vivían en la época y el espíritu de aquel Congreso, transcribiremos a continuación los debates del Constituyente a que fue sometido dicho proyecto y que tuvieron como resultado el texto actual del artículo noveno de nuestra Constitución vigente.

En la Sesión del día 21 de diciembre de 1916 se planteó lo siguiente:

"En atención a que el artículo 9o. ha sido objetado, es decir, que la Comisión ha presentado un dictamen que no está absolutamente de acuerdo con el proyecto del Primer Jefe y en atención al cansancio de la Asamblea, la Presidencia dispone que se aplaze la discusión del artículo 9o."<sup>26</sup>

Por su parte, el día 22 del mismo mes y año se discutió lo que sigue:

"-El C. **Secretario Truchuelo**: El dictamen de la Comisión sobre el artículo 9o. es como sigue:

"Ciudadanos Diputados:

"El derecho de asociación, tal como fue reconocido por la Constitución de 1857, se ha transcrito (sic.) en el artículo 9o. del proyecto de Constitución, ampliándolo hasta garantizar de una manera expresa la celebración de esos imponentes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, que se organizan para significar el deseo de las masas en ocasiones solemnes,

<sup>25</sup> Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Romero García Fernando, Tomo I, México 1992, página 346.

Ob. Cit., Cámara de Diputados, Tomo II, México 1994, página 958.

<sup>26</sup> Ob. Cit., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 595.

manifestaciones que han venido a ser como la revelación de la intensa vida democrática del pueblo y merecen, por tanto, respeto y protección.

"El artículo del proyecto enumera los casos en que podrá disolverse como ilegal una reunión, de la manera siguiente:

"Primero. Cuando se ejecuten o se hagan amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades, y de esta suerte se altere el orden público o se amenace alterarlo.

"Segundo. Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente convertirse en realidad.

"Tercero. Cuando se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes.

"Cuarto. Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables.

"Quinto. Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados que, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren.

"Desde el momento en que en una reunión se verifican los actos enumerados es claro que los individuos ya no estarán reunidos allí pacíficamente y con objeto lícito; en consecuencia, desde ese momento habrán perdido el derecho que les reconoce el artículo 9o. Por lo mismo, nos parece inútil la enumeración precedente; pero, además, parécenos peligroso, porque proporciona a una autoridad arbitraria pretexto que invocar para disolver injustamente la reunión, supuesto que a la propia autoridad queda reservado calificar el momento en que una reunión debe considerarse como ilegal. Rarísima vez podrá protegerse por medio del amparo el derecho de continuar una reunión que la autoridad pretenda disolver arbitrariamente. No quedará en este caso, a los ciudadanos más que el derecho de exigir la responsabilidad por el abuso; y esta es una cuestión de hecho que puede ser apreciada judicialmente sin el auxilio de la enumeración contenida en el artículo que comentamos.

"Por lo tanto, proponemos se substituya aquélla por la locución constitucional primitiva, la de 1857, y se apruebe el artículo 9o. en la forma siguiente:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"Querétaro de Arteaga, diciembre 16 de 1916.- General Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga."

"Esta a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, pueden pasar a inscribirse. Se han inscripto (sic.) en contra los ciudadanos Chapa, González Torres, Cano. En pro no se ha inscripto (sic.) ninguno."

"- **El C. Presidente:** tiene la palabra el ciudadano Chapa.

"- **El C. Chapa:** .....

"Vamos a entrar de plano en la discusión del artículo 9o. ¿Qué es lo que propone la Comisión? El criterio de la Comisión es el mismo que el de todos nosotros. Deseando adquirir el derecho de reuniones públicas, el derecho de reuniones políticas y deseamos impedir que un gendarme venga con cualquier pretexto y nos lleve a todos al "bote", usando una frase vulgar. Ustedes saben perfectamente y no vengo a hacer historia- lo que eran las reuniones políticas en la época de Porfirio Díaz. Ustedes saben perfectamente que cuando había una reunión en tiempo de este dictador, si en esa reunión se iban a lanzar injurias a Madero o a Reyes, se daban garantías; pero si en esa reunión política se iba a hablar contra el Gobierno, ¿Qué es lo que hacía Porfirio Díaz? ¿Qué hacía el Gobierno? Mandar unos cuantos esbirros que fueran a lucir sus pistolones para que cualquiera protestase en la asamblea.

Se armaba la bronca, y todo el mundo fuera. Esto es precisamente lo que la Comisión quiere evitar, pero ¿cómo lo ha hecho? Ha dejado la misma forma de la Constitución de 57, de la que se sirvió Porfirio Díaz, ha dejado el mismo Código Penal vigente, que en su artículo 922 dice:

"Artículo 922. Cuando una reunión pública de tres o más personas que, aún cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas u otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase o con una sola de estas penas, a juicio del juez.

"Ven ustedes que debemos suprimir este Código Penal que nos tiene maniatados y del cual se sirvió Porfirio Díaz para disolver nuestras reuniones políticas, Código que ha estado en vigor desde que lo promulgó don Benito Juárez en 1871. Este Código está en vigor y no toca a nosotros reformarlo; van a venir otros congresos que se ocuparán de otras muchas cosas, y cuando lleguen a la reforma del Código Penal, puede que sí como puede que no, se reforme. Pero hay una manera de suprimir desde luego este Código Penal, y es aceptando el artículo que el ciudadano Primer Jefe, el párrafo que pretende suprimir la Comisión, precisamente es el que impide que los policías disuelvan una reunión, y es en el que todos estamos de acuerdo. La Comisión es precisamente lo que pretende, y así lo expone en el preámbulo de su reforma; que los policías no puedan impedir una reunión política, que expulsen a los que se encuentren en ella estando armados o a los que hagan escándalos, pero que no disuelvan esa reunión por estos pretextos. Eso no lo ha entendido la Comisión; en el proyecto del ciudadano Primer Jefe no se ha fijado la Comisión que su intención existe en ese proyecto. El párrafo que pretende suprimir la Comisión, del proyecto del Primer Jefe, enumera los casos en que podrá disolverse como ilegal una reunión, de la manera siguiente: Primero. Cuando se ejecuten o se hagan amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades, y de esta suerte se altere el orden público o se amenace alterarlo. Segundo. Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente convertirse en

realidad. Tercero. Cuando se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes. Cuarto. Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables. Quinto. Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados que, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren.

Dice la Comisión: "desde el momento en que en una reunión se verifican los actos enumerados, es claro que los individuos ya no estarán reunidos allí pacíficamente y con objeto lícito; en consecuencia, desde ese momento habrán perdido el derecho que les reconoce el artículo 9o. Por lo mismo, nos parece inútil la enumeración precedente". Este argumento es falso; el objeto sigue siendo lícito, pero los desórdenes cometidos deben reprimirse. ¿Y éstos acaso pueden alterar el objeto de la reunión? No, señores, la reunión se hizo con un objeto lícito; son generalmente unos cuantos empleados de Gobierno los que van a hacer escándalo. Y no menciona la Comisión que en el artículo del Primer Jefe, en el párrafo que quiere suprimir, quedan especificadas las faltas que autorizan la disolución y previene los desórdenes premeditados con el fin de disolver la reunión y como deben ser reprimidos. Dice el artículo del Primer Jefe, el párrafo que quieren suprimir: "Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares". Pero fijaos bien en la continuación, cuando y como podrá estar autorizada dicha disolución, y este es el punto capital "si la persona que preside la reunión o las que de ella formen parte, no redujeren al orden o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión". Ahí tienen ustedes, señores, la salvación, y es precisamente lo que quiere la Comisión, pero no lo obtiene, porque ha suprimido el párrafo que existe en el artículo del Primer Jefe, quede exactamente como está, porque si no, quedará vigente este Código, y quien sabe hasta cuando lo podremos reformar. El criterio de esta asamblea ha sido asegurar las cosas inmediatamente; en el fondo del artículo 3o. todos estábamos de acuerdo, nada más que unos decíamos: en el 129 es donde cabe la restricción; pero otros señores dijeron: "No, si cabe en el 129, de una vez lo metemos en el 3o."; tenían desconfianza de que al llegar la Asamblea -que tiene el mismo criterio hoy que el que tendrá mañana, pues es la misma- que al llegar el 129 cambiásemos de opinión. Pues con mayor razón, señores, debemos tener desconfianza de que los congresos que vengan, después de ocuparse de muchas otras cosas, cuando lleguen a la reglamentación de las reuniones públicas, no nos cambien el Código Penal. Así es que, ahora o nunca, como dijeron los señores del artículo 3o., aquí implantemos esta reforma, asegurémonos para que un Gobierno no nos disuelva nuestros mítines populares arbitrariamente, y para esto no hay más que aceptar el artículo del Primer Jefe. Yo

creo que todos estamos de acuerdo, porque aquí todos somos liberales; unos pardos y otros negros, como los sarapes aquellos del cuento del tío del licenciado Lizardi; pero pardos o negros, todos somos sarapes; digo liberales. (Risas. Aplausos.)

"-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano González Torres.

"-El C. González Torres: Estoy perfectamente de acuerdo con las indicaciones que ha hecho el señor Chapa. En efecto, la prescripción que en el primer párrafo se ha omitido por la Comisión, es una salvación para todos los políticos que honradamente quieran reunirse para cambiar sus ideas. De manera que yo suplico a la Comisión que tome en consideración la indicación del señor Chapa, por ser una cosa completamente justa. Yo vengo a proponeros una adición y suplico a la Asamblea la tenga en cuenta, por referirse a un asunto interesante en conexión con los constantes abusos que el extranjero ha cometido en nuestro país. El derecho de asociación es un derecho natural, porque el espíritu de asociación es la omnipotencia humana ¿pero al extranjero podemos restringirle ese derecho, cuando se trata de asuntos políticos, de asuntos interiores, porque a él le basta con la salvaguardia (sic.) que establecen los derechos del hombre y no le interesa la marcha política interior del país, teniendo él otra patria, que es por la cual debe preocuparse? Esta restricción para la injerencia de extranjeros en nuestros asuntos políticos, aunque no está claramente establecida en el artículo que estamos discutiendo, sí tácitamente está expresada; siempre ha estado así y jamás ha sido respetada. ¿Por qué, señores? Porque nunca ha habido la sanción correspondiente. Voy a citar un caso para fijar las ideas; un caso entre mil, porque se han cometido miles de atropellos, se ha violado millones de veces esta restricción, y me concreto a este caso, porque fue notable, fue una de las razones por las cuales en el extranjero se creyó que era buena la reelección del tirano Díaz. Cuando ya las pasiones estaban excitadas y se empezaba la lucha entre el cientifismo y el antirreleccionismo, en México se formó una manifestación con elemento puramente extranjero, una manifestación en favor del tirano Díaz. El espíritu nacional de aquella época estaba todavía adormecido; no había suficiente valor para presentarse y para hacer protestas viriles; sin embargo; señores, creo que todo ustedes (sic.) recordaran, se protestó por aquel hecho, se protestó virilmente, ¿y qué fue lo que pasó? Que el hecho en sí quedó olvidado; que los iniciadores de aquella manifestación quedaron impunes, ¿por qué? (sic.) Porque los sabios de aquella época, los científicos, los hombres políticos que en aquella época estaban en el poder, dijeron que no había sido una violación a nuestra Constitución; dijeron que al contrario, estaba dentro del espíritu de la Constitución, desde el momento en que ella consagraba ese derecho de asociación y que aquella no había sido una manifestación política, sino una simple muestra de agradecimiento al hombre que les había dado toda clase de garantías. Eso fue un ardid, señores, fue un ardid, yo creo que por dos motivos: en primer lugar, por sancionar o por autorizar al elemento extranjero, que en aquella época estaba perfectamente apoyado por el Gobierno, y en segundo lugar, porque no había manera de castigar a los culpables, porque no había un modo de hacer respetar esa restricción; y hubiera sido ridículo que así lo

declararan oficialmente. Yo creo que debemos poner coto a esto y establecer una sanción. Probablemente se me dirá que existe el artículo 33; pero el artículo 33, tal como existe en la actualidad, me parece que no llena suficientemente su cometido. Es muy elástica su interpretación y se puede falsear fácilmente. Yo propongo que se adicione el artículo en cuestión con un párrafo, cuya colocación elegirá la Comisión y la redacción la corregirá la Comisión de Estilo, que diga: "El extranjero que viole lo dispuesto en este artículo, será expulsado del territorio nacional, cuando el acto que cometa no constituya delito según las leyes, pues en tal caso será juzgado y castigado como lo dispone el artículo 33."

"**El C. Presidente:** tiene la palabra en pro el ciudadano diputado von Versen.

"**El C. von Versen:** Señores, diputados: No temáis que yo venga a haceros aquí una ensalada de lengua, ni a lanzaros alusiones de volcán. Voy sencillamente a hablar sobre lo que interesa hablar en esta cuestión, sobre los derechos del ciudadano, sobre los derechos de la sociedad que está á (sic.) nuestro cuidado defender. Vengo a defender en estos momentos los intereses de los obreros que me han mandado a esta Asamblea, a proponer todo lo que para ellos pueda ser benéfico y bueno. El artículo 9o., tal y cual lo propone el ciudadano Primer Jefe en su proyecto, es precisamente todo lo contrario de lo que nos decía el señor Chapa. Aquí se viene a reforzar precisamente el atentado que en otros tiempos cometían los porfirianos y ahora, según el proyecto, puede ser reforzado legalmente ese artículo. Dice así, señores, el proyecto del ciudadano Primer Jefe, en la parte que se refiere a la consideración de ilegalidad de las juntas:

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desordenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ellos formaren parte, no redujeran al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión." (sic.)

"Ahí está precisamente el mal, señores, Aquí lo viene a sancionar este proyecto. Cuando nosotros iniciamos en la frontera una campaña en contra del capital, en contra de las extorsiones que los capitalistas cometían en contra de los obreros, en contra también de los abusos cometidos por la autoridad, se usó de este ya viejísimo sistema de introducir individuos armados para provocar la disolución de la agrupación; y aquí lo viene a sancionar precisamente este proyecto; dice que podrá ser disuelta cuando en una reunión hubiere individuos armados sí, requeridos por la autoridad, no abandonaren el salón, Y lo más fácil es que una compañía que se sienta lastimada con una reunión que trate de sus intereses y en contra de la compañía, mande cuatro o cinco de los suyos,

armados, y con la consigna de no salirse aunque sean requeridos por la autoridad, porque ya de antemano la compañía está dispuesta a pagar por ellos la multa correspondiente; y como en esta clase de chanchullos nunca han faltado individuos que se presten para esos manejos, ¿vamos, señores, a autorizar la disolución de nuestros grupos de obreros, que hoy por hoy no tienen más arma que la de hacer patente su fuerza por medio de la agrupación solamente, porque cuatro o cinco capitalistas explotadores puedan pagar a cuatro o cinco mentecatos que hagan el papel de esbirros en una reunión? No señores; debemos pensar que el espíritu de asociación, antes que restringirlo, debemos darle toda clase de alas para que podamos, en un futuro no lejano, sentar en nuestra República libre por medio de la emisión del pensamiento de las asociaciones de obreros. Bien conocido es, también, señores, que es muy fácil eso de juzgar injurioso, que a un señor presidente municipal, señor de horca u cuchillo en los pueblos abandonados, se le antoje calificar como injurias cuatro o cinco verdades que se le digan por una persona que está lastimada y disuelva la reunión en que aquel individuo esté. Así es que la sociedad no podrá nunca señores, si las autoridades son malas, ejercitar sus derechos; y como la más general en nuestro país es que el que sube al Poder busca de extorsionar al de abajo, debemos tener esto en consideración y hacer porque a nuestros obreros, lejos de serles restringidas sus facultades para que se reúnan y laboren por el bienestar propio y para el bienestar nacional. Este proyecto, en mi juicio, señores, es atentatorio contra la libertad. Vale más, señores, que tengamos el artículo tal como lo tiene la Constitución de 57, que con la reforma adicional que le agrega la Comisión, que de todas maneras ya sabemos de que ardidés se pueden valer los que quieran disolver una agrupación; pero ya sabemos que esos ardidés son injustos que eso no cuadra con la honradez; pero consignarlo aquí en la ley, señores, es tanto como autorizar a los esbirros, a los caciques, para que disuelvan todas las agrupaciones e impidan que unos obreros se hagan fuertes y puedan ellos seguir medrando a costa de los obreros que fueron los que nos aseguran la libertad en este momento. Es por esto, señores, que yo nunca estaré con esa reforma. Yo vengo aquí a defender los intereses de los obreros y los intereses de toda la nación mexicana, pero especialmente los de los grupos de obreros que permanecen hasta hoy indefensos, pues no tienen más garantía que la de asociarse para demostrar así su fuerza ante los poderosos. La asociación es la única fuerza que tienen y si esa fuerza se la quitamos, ¿qué vamos a dejarles? Quisimos quitar el Poder al Clero; hemos restringido la libertad a los periodistas, hemos querido destruir a todos, y ahora queremos destruir la única (sic.) que tenemos limpio y sin mancha: a nuestros obreros que son la base del engrandecimiento nacional; que es el grupo de donde salen los soldados que han ido a combatir por la patria, que son los que mejor entienden sus obligaciones y derechos y los que mejor saben cumplir con esos derechos. Es por esto, señores diputados, que yo invito a esa Asamblea que vote a favor del dictamen. Es mejor que sepamos que una autoridad pueda cometer un atentado y sea un atentado, y no que ese atentado lo elevemos a la categoría de ley.

**"El C. Presidente:** tiene la palabra el ciudadano Cedano.



**"El C. Cedano:** Señores diputados: no quiero que se me juzgue como se ha juzgado a otras personas que en este sitio han hecho uso de la palabra para hablar en contra de un dictamen del que parece que hablan en pro; mi discurso será en pro del dictamen. Solamente he propuesto yo una adición. No es posible que yo pretenda dar un timo, sino que he hecho antes la aclaración para que no se me juzgue injustamente. Los peligros que pudieran existir o que muchos consideran que existen con la sanción del dictamen de la Comisión, parece que no existen con las restricciones que se quieren añadir; suponen, desde luego, que pudiéramos estar en un régimen al cual vamos a entrar; no es el periodo constitucional el que hemos iniciado, al cual irán al Poder, indudablemente, personas de criterio, personas acrisoladas en esta lucha, hombres honrados que el pueblo conoce perfectamente ya, y que no podrán confundirse con la hez de los demás hombres que quieran darnos también timo de partidarios, sin serlo. La adición que yo propongo al dictamen de la Comisión es una que voy a exponer y que en seguida fundare. Se trata de que la Comisión haga la aclaratoria de que ninguna reunión política ni ninguna manifestación pública, sea o esté amparada directa o indirectamente por sociedades o personas que pertenezcan a estados eclesiásticos de cualquiera religión. Yo creo que todavía esta en el alma de todos los diputados presentes el recuerdo de aquél grupo formidable que pretendió reformarnos la legalidad por medio de la legalidad; que quería esgrimir la Constitución como arma de combate para demoler esa Constitución; que se amparaba con leyes liberales para luego darnos también el término de la libertad que nunca tuvieron, que nunca tendrán, por más que ahora todas las corporaciones similares, todos los individuos que profesan esas mismas ideas se llamen o tengan que llamarse, como de hecho sucederá liberales, clasificados como se quiera; pero ellos se harán llamar siempre liberales; sin embargo, esto es al iniciarse la era democrática; no habrá, como digo, el peligro de que pudieran ampararse como se ampararon en otras épocas, bajo el nombre de Partido Católico Nacional; pero sí podría suceder cuando la ley, o mejor dicho cuando el país entrando de lleno en una era de paz y verdadera democracia, empiecen a hacer la labor que constantemente (sic.) han hecho, laborando lenta y paulatinamente, minando las instituciones, minando las leyes, sobornando a nuestros funcionarios, corrompiéndolos, en fin: seguir toda esa escuela que se acostumbra para hechar a rodar una administración y para imponerse, como se impuso durante el periodo dictatorial del General Díaz. No se pretende halagar a ciertas personalidades y a determinados intereses; se trata, pues, de salvar al país de posibles acontecimientos que conduzcan al retroceso que nos lleve nuevamente a una revolución, o cuando menos, a la transformación de esa sociedad o de esas instituciones que preparen nuevos documentos, como los que, desgraciadamente, ahora lamentamos. Creo yo que los representantes de todos los distritos de la República tendrán, cuando menos un ejemplo con qué justificar mi petición; en el Estado de Jalisco, en el Estado de Puebla, en el Territorio de Tepic y en algunos otros Estados donde particularmente laboró el clero en contra de las instituciones, se dieron muchos casos en que había manifestaciones públicas amparadas bajo nombres religiosos, bajo una bandera que no debe

existir, supuesto que al tratarse de instituciones políticas para nada tienen que ver las instituciones religiosas. En la conciencia de todos los mexicanos está ahora que aquello fue el nacimiento de nuestro actual estado de cosas o cuando menos la continuación de la peor dictadura que se derrumbó. Recordamos que al terminar el Gobierno del general Díaz y entronizarse el gobierno democrático del señor Madero fue cuando todavía candentes los cadáveres, cuando todavía hirviendo la sangre que se había derramado, apareció el programa político de ese partido que, como he dicho, esgrimía bandera religiosa sin tener necesidad de ello. Creo que la Comisión tendrá muchos ejemplos que presentarnos a este respecto y, por lo tanto nosotros, previniendo todos los casos posibles, pues empapados en el sentimiento de verdadero patriotismo, debemos prever estos casos para evitarlos. Estamos laborando para el (sic.) futuro, y el futuro no debe tener estas sombras negras; por tanto, creo que la Comisión tomará en cuenta esta mi petición, de añadir a su dictamen este pequeño párrafo en la forma que estime conveniente, para que en lo sucesivo las manifestaciones públicas, que son un símbolo democrático, lo mismo que las reuniones, no se amparen por banderías religiosas ni puedan ser protegidas por corporaciones o individuos de ningún género.

**"-El C. Presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Rosas y Reyes.

**"-El C. Rosas y Reyes:** El diputado que acaba de descender, ha dirigido a las personas que han hablado en pro o en contra, el epíteto de timadores. Yo creo que tanto el señor general Jara como el que habla, no somos timadores. (Murmullos.) Dejen ustedes hablar, señores. ¿No tienen ustedes valor civil de escucharme? El señor se permitió decir que nosotros somos timadores. (Murmullos.)

**"-El C. Cedano:** No he tenido yo semejante ideal al mencionar la palabra "timo" en la tribuna. La palabra "timo" tiene muchas acepciones, y yo le he dado la más benigna al usar esa palabra.

---

**"-El C. Presidente:** Tiene la palabra la Comisión.

**"-El C. Colunga:** Señores diputados: La Comisión considera hacer algunas aclaraciones para convencer a la Asamblea de las razones, para enterar a la Asamblea de los motivos que ha tenido para proponer que se suprima el párrafo que ha sido sucesivamente atacado y defendido. El derecho de asociación tiene dos fases; hay que considerar el caso en que una autoridad trata de impedir a los ciudadanos o a los individuos que se reúnan; en este caso puede protegerse el derecho de asociación perfectamente por medio del recurso de amparo. El segundo caso es cuando estando reunidos los ciudadanos, la autoridad les impide arbitrariamente continuar la reunión. Este caso rarísimas veces podrá ser protegido por medio del amparo, porque mientras se interpone el recurso de amparo ante el juez de Distrito, ya la autoridad habrá tenido tiempo sobrado para disolver la reunión. En este caso, no queda a los individuos cuyo derecho ha sido atropellado, más recurso que exigir la responsabilidad criminal de la autoridad que arbitrariamente los haya disuelto. La adición que figura en el proyecto y que la

Comisión trata de suprimir, proporciona facilidades a una autoridad, aún cuando no sea arbitraria para disolver una reunión convocada con objeto lícito, por escrúpulos sencillamente. Expresa el proyecto que puede disolverse una reunión cuando se ejecuten o se amenace ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades y de esta suerte se altere el orden público o amenace alterarse. Es indudable que en este caso la autoridad tiene el derecho de disolver la reunión sin necesidad de que el precepto constitucional lo diga porque en este caso, cuando se cometen estos actos de violencia, se comete un delito llamado tumulto, asonada o motín y naturalmente la autoridad tendrá el derecho de disolverla. En el segundo caso, cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente convertirse en realidad.

"Este inciso tiene el inconveniente de que no puede menos que dejarse los hechos a la apreciación de la autoridad que se ha presentado a presenciar la reunión. ¿Hasta qué punto puede decirse o quién puede juzgar el momento en que una amenaza pueda fácilmente convertirse en realidad? Cualquiera amenaza puede fácilmente convertirse en realidad y una autoridad demasiado escrupulosa en todo, por efecto de lo establecido en este inciso, puede arbitrariamente disolver una reunión. El inciso III romano: "Cuando se cause temor a los habitantes", es todavía más peligroso, porque el temor o alarma de los habitantes depende del grado de ecuanimidad que ellos tengan. Si una reunión se verifica en un medio pusilánime, puede el vecindario alarmarse fácilmente y la autoridad disolver la reunión sin motivo.

"Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables."

"Podemos suponer dos casos: o la autoridad que se ha presentado en una reunión es enteramente recta o es enteramente arbitraria. Si es enteramente arbitraria, con este inciso o sin él, de todas maneras disolverá la reunión; si la autoridad es recta, inmediatamente que en una reunión algunas personas profieran injurias, es claro que el que la preside solicitaría el auxilio de la policía para reducir al orden a los que hayan proferido esas injurias, y en ese caso no hay necesidad de dar a la autoridad una coyuntura para que pueda disolver la reunión.

"Dice el artículo:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta contra algún acto si no se profieren injurias contra ellas ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"En el caso de que nada más algunos individuos están armados y la autoridad se presenta a disolver la reunión pretextando que aquellos individuos están armados, el que preside la reunión puede solicitar el auxilio de la policía para desarmarlos y evitar la disolución. De manera que todos los casos que prevé

la adición son perfectamente inútiles y pueden estimular la suspicacia de una autoridad arbitraria. No creo necesario agregar nada en defensa de este artículo, porque el señor diputado von Versen lo defendió victoriosamente. Creo que las razones propuestas son las suficientes para que la Asamblea considere que la adición es peligrosa y hay que suprimirla. En cuanto al proyecto del señor Cedano, cedo la palabra al presidente de la Comisión.

---

**"-El C. Presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Fajardo.

**"-El C. Fajardo:** Señores diputados: Después de la clásica expresión que el señor licenciado Colunga nos ha dado respecto a los motivos que la Comisión de puntos constitucionales ha tenido presente para suprimir la segunda parte del artículo 9º. del proyecto del ciudadano primer jefe, casi no estoy en mi lugar al venir a esta tribuna. Sin embargo, habiendo adoptado una actitud enteramente pasiva, queriendo solamente en mi íntimo resolver cada uno de los asuntos que se presentaren en este Congreso, me he resuelto, por fin, a hacer uso de la palabra. Yo fui uno de los que votaron por el artículo 3º del proyecto del Primer Jefe, es decir: yo fui uno de los que tuvieron el honor de votar por el artículo 3º estableciendo la libertad de enseñanza en la República, es decir, el espíritu que sancionaba el espíritu liberal de esta nueva Constitución de la Constitución de 57. Yo fui también uno de los que ayer votaron por la libertad de imprenta, es decir, por que en México se juzgara a los periodistas por medio de un jurado. No me arrepiento de ese voto; siempre he creído que la libertad de enseñanza y la libertad de imprenta son dos grandes necesidades en México, para que haya democracia, para que haya Gobierno libre, para que no haya usurpación y para que no haya tiranos. Ahora vengo también a levantar mi voz humilde, sin conceptos hondos, quizá sin ideas profundas; pero sincera, por el artículo que propone la Comisión. Creo que este es el último reducto en que queda asilada en estos momentos la libertad. La hemos decapitado en el artículo 3º, diciendo que no habrá libertad de enseñanza; hemos dicho que no habrá jurados que juzguen a los periodistas y hemos decapitado la libertad de imprenta; y ahora nos toca también juzgar si somos por fin libres o no de asociarnos políticamente para juzgar al Gobierno, para juzgar a la sociedad, para tratar los asuntos sociales, políticos y religiosos. Es necesario que quede de una vez por siempre justificada nuestra conducta ante el porvenir y sepamos que clase de responsabilidades son las que nos corresponden a cada uno. Yo acepto por supuesto las que le corresponden al Congreso; pero antes de todo, quiero que los aquí reunidos y que en este momento me hacen el honor de escucharme, sepan que clase de ideas son las que he traído a esta honorable Asamblea. Considero, en mi humilde concepto, que el artículo 3º del proyecto del ciudadano Primer Jefe, que el artículo 7º propuesto por la Comisión de Puntos Constitucionales y que fue votado ayer, y que el artículo 9º que la misma Comisión propone hoy, son dos grandes artículos, es decir: dos grandes disposiciones constitucionales, en las que se fortifica de una manera definitiva la libertad de México. En consecuencia, yo no podría en estos momentos dejar de hacer estas solemnes declaraciones. Soy partidario de la

libertad de enseñanza, de la libertad de imprenta, y soy también partidario de la libertad de asociación, de cualquiera clase que sea. Tengo entendido que vivimos en un país libre, que todas las tendencias de este Congreso son las de tener instituciones libres, a querer que los que formen la República, no son individuos desprovistos de iniciativa, desprovistos de responsabilidad, sino que por el contrario se enfrenten con esa responsabilidad, se enfrenten con esos principios y sepan sostenerlos a la hora del peligro. El artículo 9º del proyecto de Constitución del ciudadano Primer Jefe, sin la parte segunda que le ha suprimido la Comisión, entiendo yo que queda perfectamente, porque explica de una manera clara el derecho que nos corresponde como ciudadanos para asociarnos con el fin de tratar toda clase de asuntos. Todos los tratadistas de derecho constitucional están unánimes en que los derechos naturales del hombre, basta sólo enunciarlos; basta decir: todo hombre es libre, todo hombre tiene derecho de aprender, todo hombre tiene derecho de hablar, todo hombre tiene derecho de escribir, todo hombre tiene derecho de asociarse; en consecuencia, toda restricción a estos principios es una demostración palpable de tiranía. Ninguna objeción se ha hecho al artículo propuesto por la Comisión, es decir, a la adición única que él propone al artículo 9º de la Constitución de 57. La indicación de que este artículo se contradice con algunos artículos del Código Penal, carece de fundamento absolutamente. El Código Penal es una ley secundaria, no es una ley fundamental, y es un principio universalmente reconocido, elementalmente sabido, que las leyes tendrán que arreglarse forzosamente a la ley constitucional. Ninguna ley particular puede pugnar con los principios consignados en la constitución; en consecuencia, si el Código Penal está en contraposición con el artículo que propone la Comisión, nada significa, porque ese artículo no tendrá aplicación en lo particular, y si alguna autoridad judicial llega a aplicarlo, esa autoridad violaría la Constitución y, en consecuencia, cabe el amparo y nadie será molestado por haber hecho uso del derecho que concede el artículo 9º propuesto por la Comisión. Si este artículo propuesto por la Comisión fuera votado en contra, ya no podríamos decir que tenemos instituciones libres en México. Es necesario decirlo con toda claridad; yo lo digo para que conste cuál es mi modo de pensar sobre el particular; creo que es el único reducto en que puede sostenerse todavía la libertad, y se nos escapará de las manos si este artículo no es votado como se propone.

"El señor diputado von Versen ha hablado tan claramente sobre el particular, que no desearía, de ninguna manera, plagiarle sus ideales sobre este punto. Él ha dicho claramente que podía ser la autoridad, es decir, no la autoridad, sino los que la usurpan, los que se hacen llamar autoridad y conculcan los derechos populares; así es que el artículo, tal como está propuesto en el artículo, tal como está propuesto en el proyecto y tal como lo propone la Comisión, en un caso enteramente anormal saldría sobrando, porque siempre la autoridad usurpadora de los derechos, conculcadora de las instituciones, encontraría motivo para disolver las asociaciones, para quitar toda iniciativa de los individuos, para despojarlos del único salvador derecho que les corresponde para poder examinar los actos de los funcionarios, para saber cuándo obran bien y cuándo obran mal,

para poder discernir conscientemente el premio o el castigo. Yo, señores, suplico a ustedes, ruego a ustedes de la manera más atenta, más respetuosa, que este artículo se vote tal y como lo propone la Comisión, porque en él van nuestros ideales, en él está fincada nuestra libertad, y es necesario que a nuestro país lo vindiquemos ante el extranjero; es necesario que lo honremos, dándole instituciones libres; es necesario que no vayan a pensar que hemos venido a reformar una Constitución liberal dándole un espíritu netamente reaccionario. Al contrario, esa Constitución de 57, según declaraciones expresas del Primer Jefe, se reformaría, pero dejando en ella el espíritu liberal. Luego si ese artículo, como lo propone la Comisión es aceptado, nosotros en todo y por todo aceptamos ese espíritu liberal, es decir, que los individuos pueden asociarse, ya sea para enseñar, ya sea para tratar asuntos políticos; en fin, todo objeto lícito será permitido con arreglo a ese artículo propuesto por la Comisión, y no habrá motivo alguno, no habrá farsa alguna que justifique a alguna autoridad para poder disolver a los que pacíficamente se reúnan para tratar los asuntos políticos de su país. (Aplausos.)

**"-El C. Presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Martí.

**"-El C. Calderón:** Yo creo que está ya suficientemente discutido el proyecto. (Voces: ¡No! ¡No!)

**"-El C. Martí:** Voy a ser sumamente breve, señores; para obtener aplausos se necesita ser un tribuno y como hemos visto ya en múltiples ocasiones, tener dotes para sacar los trapos al sol a algunos individuos. No soy lo primero ni voy a hablar mal de nadie. Así es que me conformo modestamente con ser oído con la atención con que debemos oír el pro y el contra de todo lo que aquí se deba discutir, para formar un claro criterio. Vamos en primer término a ver la diferencia que hay entre el proyecto y el dictamen. Entre el proyecto y el dictamen no hay más diferencia sino que la Comisión del dictamen ha suprimido el párrafo que, según el señor von Versen, sirve para atacar el derecho de asociación. Yo creo que es un error, y tomando las mismas palabras o, mejor dicho, el mismo ejemplo del señor diputado von Versen, voy a demostrar a ustedes que el párrafo que se omite es el que sirve precisamente para garantizar el derecho de asociación. El señor von Versen, con ese criterio claro a mi juicio y demostrando en ello todo el patriotismo de un gran interés por la clase obrera, dijo que al reunirse, con suma facilidad podría disolverse una reunión por el hecho de que se presentaran individuos armados. Dice el dictamen en una de sus partes: "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". Ahí está el mal; en que al presentarse algunos enemigos en una reunión con objeto de disolverla se presenten armados y como ninguna reunión armada tiene derecho de reunirse o deliberar, la disuelve la autoridad. En el artículo del Primer Jefe si se analiza, se ve que ni aun existiendo ese caso de que fueran a una reunión individuos armados pueden las autoridades disolverla, porque queda aquí expreso que si los individuos de esa agrupación lanzan a los individuos armados, la deliberación no puede ser interrumpida. Pongámonos en los dos casos. Supongamos una reunión que quiere ser disuelta, hay más elementos para disolverla con la escasez de conceptos del artículo tal como la Comisión lo propone en su dictamen, que como lo presenta el proyecto y

estoy seguro de que si el señor diputado von Versen analiza esto, estará de acuerdo conmigo. El punto principal ha sido el que todos conocemos, los medios de que se han valido las dictaduras para disolver una reunión. Los medios han sido dos: meter unos cuantos individuos armados, o formar un escándalo. Tal como está aquí en el proyecto, en ninguno de los dos casos puede ser disuelta, porque si están individuos armados, el presidente puede decir a esos individuos que dejen las armas y que salgan y en ese caso ya la autoridad no puede ejercer presión. Queda entendido desde luego que la base de todos los derechos está en la cultura del pueblo y en la valentía de los individuos para defenderlos, porque de lo contrario, no hay leyes, no hay nada. Decía yo que poniendo los dos ejemplos, encuentro sumamente deficiente el dictamen de la Comisión, porque con ese concepto de que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, sencillamente con que entre tres individuos armados, ya es una reunión armada. (Voces: ¡No! ¡No!) ¿Que se entendería por una reunión armada? una reunión en que hay individuos armados. (Voces: ¡No! ¡No!) Pues yo digo esto, el párrafo dice así:

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte, no redujeren al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados si, requeridos por lo (sic.) autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión."

"Alega la Comisión que esto está expreso en el Código; pero como nos lo dijo aquí el señor que me precedió en el uso de la palabra, el ciudadano Chapa, el primero que habló, dijo él que es peligroso dejar de asentar en la Constitución un hecho que está previsto en el Código en primer lugar. Tenemos que el Código existente es contradictorio, porque el criterio de la Comisión, a mi juicio, es erróneo. El Código, lejos de favorecer, perjudica y fue hecho con esa intención y además, los códigos pueden ser reformados o pueden no ser reformados y tenemos ahora que dejar esto perfectamente delineado.

"Con respecto al criterio de algunos, o de la mayoría, según veo, de que una reunión donde haya seis individuos armados no está armada, no estoy conforme. En una reunión, de acuerdo con la ley, donde hubiere seis individuos armados, la autoridad, conforme a esto de que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, le diría: "esta es una reunión armada..." (Voces: ¡No! ¡No!) Estará mal armada, pero es una reunión armada..... (Murmullos.)

"-El C. De la Barreara: Para una aclaración, señor, para que el señor se forme mejor concepto.

"El C. Presidente: No puede usted intervenir al orador.

"-El C. Martí: Yo le agradecería la aclaración.

**"-El C. De la Barrera:** En una reunión de doscientos o trescientos individuos donde hay dos ebrios, no va a ser una reunión de ebrios. (Risas.)

**"-El C. Martí:** Voy a decir, tomando el concepto del señor, estas dos cosas, aunque es salirse del punto. En una reunión donde hubiera doscientas personas y hubiera dos individuos ebrios en la cual unos no estaban ebrios y otros sí... (Risas. Voces: ¡No!) Pues ojalá y no lo fuera, pero yo todavía no he visto doscientos reunidos que no tomen. Ojalá sea así; bueno, entonces tendremos que definir primero que se entiende por una reunión armada; yo entiendo por una reunión armada una reunión en la cual hay individuos con armas aunque no sean todos...(Voces: No) Pues entonces recojo el concepto de la asamblea. El argumento más poderoso que se ha presentado aquí para atacar el proyecto ha sido el sistema que emplearon los dictadores para disolver las reuniones, alegando que se presentaban unos cuantos individuos con pistoles y las disolvían. Pues entonces, a mayor abundamiento, quiero decir que entonces tendrán que armar a toda la reunión y en ese caso no podrán disolverla, porque de acuerdo con el proyecto del Primer Jefe, podría pedirse a la Asamblea que depusiera las armas y no sería disuelta, porque dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

"Y en el proyecto del Primer Jefe acepta que aun estando la reunión armada puede deliberar deponiendo las armas; quiere decir que es un derecho que se trata de darle. Aquí lo dice claro:

"... o cuando hubiere en ella individuos armados sí, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión."

"Quiere decir que de acuerdo con el dictamen, la reunión armada sería inmediatamente disuelta porque habría faltado el indispensable requisito de no estar armada para poder deliberar, porque tendría la salida de deponer las armas. La diferencia no es más que el quedar el párrafo considerando la Comisión, hasta cierto punto con alguna razón, que en caso de desorden, en caso, como dice aquí, de alterar el orden público por medio de fuerza o violencia y que eso está expreso en los códigos, pero es más práctico que quede expreso aquí en la Constitución. Yo les pido que reconsideren el punto porque, como ya dije antes, la diferencia está en que la Comisión ha omitido una parte que la considera expresa en el Código, y el punto es que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar y que en el proyecto, más liberal aún que eso, se considera que aun yendo armados no habría derecho de disolverlos, porque la autoridad debería pedirles que depusieran las armas.

**"-El C. Castaños:** pido la palabra para una aclaración.

**"-El C. Presidente:** Tiene la palabra el ciudadano diputado Castaños, para una aclaración.

**"-El C. Castaños:** Señores, para unas cuatro palabras nada más. Para una aclaración. En el dictamen que presenta la Comisión, lo mismo que en el proyecto del ciudadano Carranza, el artículo 9º dice:



"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse...."

"Yo solamente desearía que la Comisión de Estilo tuviera presente al corregir el artículo, que le falta la preposición "de" antes del verbo "reunirse" y decir de esta manera: "No podrá coartarse la libertad de asociarse o de reunirse..." porque como se toma esto como sinónimo, no queda bien y entendido que la idea capital es que no se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse, porque bien puede uno asociarse para formar parte de una asociación política o reunirse en un lugar para tratar algún asunto. De manera que creo que son dos derechos. Ruego que se tenga esto presente.

---

**"-El C. Múgica:** Vengo a apoyar con algunos razonamientos el dictamen de la Comisión. Se trata del artículo que complementa las libertades del ciudadano y es preciso que digamos a su favor todo aquello que tengamos que decir en favor de la libertad. Y es preciso que meditemos seriamente sobre su contenido porque es la última ocasión que tendremos de tratar de los más trascendentales derechos de la libertad del hombre. El señor Fajardo, que dice de una manera muy laudable se ha revelado un apasionado de la libertad absoluta, ha dicho que voto ayer en favor de la libertad de imprenta. Muy bien, perfectamente bien. Ayer, efectivamente, tratamos de uno de los derechos más sagrados que tenemos en nuestra vida moderna y efectivamente quitándole al periodista el jurado, único que puede calificar como parte interesada los delitos de imprenta, le quitamos una de las más preciosas garantías y si no lo pusimos bajo la férrea mano de la autoridad, porque tenemos esperanza en que, de una vez para el futuro se haya redimido nuestro ambiente social,, si le quitamos una de las garantías en que con mayor seguridad se le hubiera impartido justicia; dice el voto en contra del artículo 3º no da plena libertad y yo, señores, quiero simplemente hacer esta aclaración. En esta asamblea, al votar el artículo 3º en el sentido que la Comisión lo presentó, no hizo más que garantizar la libertad de educar al niño que tiene derecho, el sacrátísimo derecho de que se le enseñe la verdad y de ninguna manera la mentira. Paso ahora a examinar las objeciones que se han hecho al artículo 9º en el sentido que lo presenta la Comisión.

El señor Chapa y el señor Martí dicen que está perfectamente garantizado en las adiciones propuestas en el proyecto de Constitución, el derecho de asociarse y ya han oído ustedes en boca de otro diputado que no es exacto esto , que lo que se ha hecho no ha sido más que elevar a la categoría de ley algunos de los abusos que se cometieron en la dictadura, como con mucho acierto lo ha dicho el señor diputado von Versen, y es cierto. Yo pregunto al señor Martí, si él cree posible que en aquellas reuniones que se verificaron en los albores de estos movimientos políticos gloriosos, cuando el esbirro Castro se presentaba a disolver las manifestaciones públicas, hubiese el esbirro Castro oído la correcta insinuación del diputado "Rip- Rap", por ejemplo, que le hubiese rogado caballerosa y decentemente que se hubiese retirado de allí con sus armas para no dar pretexto al desorden, para no dar pretexto a que con fundamento en una ley se disolviese una manifestación. Es indudable que no, señores. Cuando don

Heriberto Barrón se coló en un partido liberal de San Luis Potosí y pistola en mano produjo un desorden, un tumulto en aquella asamblea de hombres libres, la autoridad tuvo pretexto para disolver aquella asamblea que desde entonces trabajaba ya por la redención (sic.) del pueblo mexicano. (Aplausos.) En las manifestaciones, señores, que se hacen en la capital de México concurre mucho pueblo; millares de personas; ha habido manifestaciones de más de veinte mil individuos. ¿Qué sucedería, señores, si entre aquellos veinte mil hombres en una manifestación vigorosa de su espíritu se introdujese de buena o mala fe un grupo de hombres que llevasen un arma fajada al cinto? ¿Qué sucedería si la autoridad por sólo ese hecho tuviera motivo para disolver la manifestación? Se diría que era un atentado, una injusticia de lesa libertad, porque ni el presidente, ni mil presidentes que hubiese en aquella reunión donde se congregan veinte mil hombres, podrían fácilmente acercarse personalmente a los manifestantes que por cualquiera circunstancia llevasen puñal o pistola, para rogarles que las depusieran o se retiraran de allí y no fueran a provocar de esa manera la disolución de una manifestación de ideas y principios. La comisión ha querido adoptar, al prever este caso, que si podría ser peligroso, porque si se dejase la absoluta libertad que pide el diputado Fajardo -me parece que es él, que me dispense si digo una inexactitud, no es con intención, no recuerdo cual de ellos lo dijo- la libertad absoluta, es indudable que entonces si podrían cometerse muchos abusos y que los conspiradores si podrían quizá abiertamente y de una manera armada, oponer una resistencia tenaz en los momentos en los momentos en que se tratara de disolverlos para aprehenderlos. Por esta razón la Comisión adopta el texto constitucional de 57 que dice: "Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar", porque efectivamente, señores, la reunión en este concepto es más general; se da lugar en ese concepto a que se cometa menos el abuso. Es muy cierto que si una autoridad es venal y es arbitraria, no respetara esa determinación, y que en ese caso de nada servirá ninguna ley por más que se prevean todos y cada uno de los casos en que se pueda cometer un delito, o en que se pueda declarar ilícita una reunión de hombres; y abarcando más generalmente el concepto, como lo hace el texto constitucional, habrá mayores garantías, porque entonces no será pretexto de que haya unos cuantos individuos introducidos de buena o mala fe en un grupo de manifestantes para que se disuelva una manifestación o se disuelva una reunión, sino que se exigirá a una autoridad respetuosa del derecho de los demás; cuidaría de que ese acto estuviese justificado buscando que cuando menos el noventa o el ochenta por ciento de esos hombres reunidos fueran los que estuviesen armados para poderlos disolver. En el caso del proyecto no se atendería eso; bastaría con que unos cuantos se introdujesen y que una sociedad meticulosa temiera una reunión política. Yo recuerdo que allá cuando triunfó la revolución de mil novecientos diez, allá en la ciudad cabecera del distrito que represento, hubo una manifestación pacífica de un club liberal en contra de un periódico que se llamaba "La Bandera Católica". Pues bien, señores; aquella manifestación alarmó profundamente a aquella sociedad excesivamente fanática; hubiera sido motivo lícito, hubiera justificado a una autoridad ese temor de una sociedad que en masa se levantó,

que fue a ver al jefe revolucionario que residía en esa ciudad, que fue a ver a la autoridad política para pedirle que no se consumara aquel atentado que alarmaba profundamente a las creencias religiosas de aquella sociedad retardaría.

"Yo creo, señores, que esto es lo que se pide en este proyecto de Constitución. Es precisamente elevar a la categoría de ley esos atentados que no tienen razón de ser, porque en nuestro medio, que todavía no está educado para la libertad, se cometieron muchos abusos por autoridades arbitrarias y extorsionadas, pero de todos modos, por autoridades que sintieron la influencia del medio en que vivimos.....

---

**"-El C. Presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Chapa:

**"-El C. Chapa:** Señores diputados: Yo deploro que use la elocuencia el general Múgica para sostener sofismas. Si aceptamos el dictamen de la Comisión, vamos a dejar en pie, ya lo dije, el Código Penal, porque está de acuerdo con la Constitución de 57 y es lo que proponen ellos, que subsista la Constitución de 57. El Código Penal, nos dice ella, da pretexto a la autoridad para que por un sólo grito en una reunión, se pueda disolver, mientras que el artículo del Primer Jefe nos dice que no se puede disolver, que al escandaloso se le pondrá en la calle por la autoridad, lo mismo que a los hombres armados. El general Múgica puso como ejemplo las grandes manifestaciones en México donde habla veinte mil hombres, que había unos cuantos armados, que ¿cómo podría el presidente de esa reunión irles a rogar que depusieran las armas? Si nos les va a rogar; el artículo del Primer Jefe dice que toca a la autoridad desarmar a esa gente o separarla de la manifestación. Dice textualmente esto:

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o la violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte, no redujeran al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiese en ella individuos armados si, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión."

"Es natural, señores, si hay una reunión armada, toca a la autoridad no permitirle. Ahora, dice el diputado Cano, que no quiere que se impida a un grupo de obreros el ir a una fábrica y parar los trabajos. Pues eso señor Cano, es precisamente lo que se quiere; no debemos permitir a ningún obrero que vaya y por la fuerza o por la violencia haga que otro abandone su trabajo, porque se va a coartar una de las libertades, precisamente una de las garantías que sanciona esta Constitución: La libertad de trabajo, y eso es lo que han hecho todos los obreros y es lo que no deben hacer; sí tienen derecho y deben asociarse y formar

sindicatos para las huelgas. La huelga es muy saludable, pero cuando se lleve en orden; no tienen derecho los obreros para impedir que los que quieran ir a trabajar lo hagan. Así es que, señores, yo suplico por última vez a esta honorable Asamblea que rechace el dictamen de la Comisión y apruebe el del ciudadano Primer Jefe, porque es el que nos da garantías para que no se disuelva una reunión cuando haya unos cuantos armados.

"-El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

"-El C. Múgica: Iba a contestar al señor diputado Cano, diciéndole que ya está garantizado el derecho que tienen los obreros de asociarse con un objeto lícito, y la Comisión, que al tratar del artículo 5o., como se dijo aquí cuando se leyó el dictamen, dijo al hablar del derecho de huelga para los obreros, que buscaría un lugar a propósito, que no había renunciado a ponerlo en la Constitución, sino que buscaría y estudiarla el lugar más a propósito para ponerlo, desde luego que el señor diputado Cano este ofrecimiento ya escrito de la Comisión, la garantía de que se procurará poner este derecho, que es una de las necesidades del medio ambiente social actual. En cuanto a la libertad que los obreros tengan para asociarse, ya está garantizada en la primera parte del artículo 9o., que dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país."

"Es indudable que la defensa del obrero para proteger su trabajo es lícita, es no sólo lícita, sino sagrada, y por consiguiente, cabe perfectamente bien dentro de la redacción del artículo 9o. En cuanto a la insistencia o ratificación de hechos que hace el señor diputado Chapa, simple y sencillamente, sin entrar en una nueva discusión ni hacer un discurso, me permito leerle detenidamente la parte suprimida por la Comisión, y que dice así:

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenaza de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte, no redujeran al orden al responsable inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados si, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión."

"La amenaza de alterar el orden ¿quién la va a calificar? la autoridad. Por consiguiente, la autoridad tendrá el criterio absoluto para determinar cuando una reunión es lícita o cuando se cometen desórdenes por tres o cuatro individuos, ¿qué responsabilidad pueden tener los autores de aquella manifestación? Absolutamente ninguna. para eso está a salvo la facultad que tiene toda autoridad para impedir cualquier desorden sin necesidad de disolver una agrupación cuando

toda ella no va al desorden o por amenazas de cometer atentados. El artículo dice así:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte, no redujeran al orden al responsable inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

"No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una propuesta por algún acto, sino se profieren injurias contra ella ni se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea."

"Esto, señores, es querer poner en los civiles y en los particulares una autoridad que no tienen; porque para eso está establecido el Gobierno: para introducir el orden en donde haya desorden y no imponerse a unos manifestantes que no saben ni quien se les agregó, ni a donde, el derecho de ejercer actos de autoridad, reprimiendo los abusos que se cometieren.

"El señor diputado chapa ha dicho aquí que cuando haya individuos armados, el artículo del proyecto dice que la autoridad los retirará; no, señor, no dicen que los retirará, dice que los invitará a disolverse. Es lógico, señores, que un individuo que se propone disolver una manifestación ordenada, introduzca tres o cuatro individuos armados que de antemano estarán dispuestos a no retirarse a la invitación que les haga la autoridad.

"-El C. Martí: Deseo, para aclarar un punto, pues que tal vez esté equivocado. (Voces: ¡No! ¡No!) Yo observo que a algunos diputados les pasa como a aquel famoso concurso de bandas de Cantalapiedra, que para que la banda de su pueblo no fuera a quedar mal, exigió que en el concurso no tocara más que la banda de Cantalapiedra.

"Señores, dejen que toque la banda de Cantalapiedra, pero dejen también que toquen las otras bandas, para ver quien toca mejor. El señor Múgica me ha hecho una interpelación. Yo protesto con honradez que al discutir el dictamen no lo hago sistemáticamente, sino que lo hago porque creo que la Comisión está en un error. Ha puesto como poderoso argumento de que esa parte que quiero suprimir es buena, haciendo una interpelación que yo contesto con otra. Que me diga el señor Múgica en qué forma quiere subsanar ese gravísimo error de que una reunión política sea disuelta con un atropello, porque yo no conozco contra los atropellos más que el atropello.

"Jamás he visto en mi vida una ley que pueda oponerse a un atropello; ante el atropello, otro atropello; así es que no es argumento el que me digan que la parte que ellos restan para evitar que la autoridad cometa un atropello de nada va a servir ni el dictamen ni esta ley; yo, al contrario, creo que con esta parte que se le trata de restar, se puede evitar el atropello; así es que yo deseo que me conteste las siguientes dos preguntas: ¿qué medios cree que haya para que la autoridad no pueda cometer el atropello?, y estos otros dos puntos: ¿qué diferencia hay entre el dictamen y el proyecto en lo que respecta a que los individuos vayan armados? y ¿qué diferencia hay entre el dictamen y el proyecto en el caso de que surja un individuo escandaloso? Porque según el señor Múgica, con su dictamen no habrá individuos escandalosos. Yo lo celebro, tendremos una paz octaviana en toda la República. Supongamos que surge un individuo escandaloso ¿de qué medios se vale usted para evitarlo? Reasumiendo, (sic.) porque yo también me he enredado como el del dictamen: ¿qué diferencia hay entre el proyecto del Primer Jefe y el dictamen en lo que respecta a que las reuniones armadas no puedan deliberar? ¿Qué diferencia hay entre el proyecto y el dictamen en lo que respecta a los escandalosos, así creo yo que pasa hasta en el Africa, no puedan deliberar.

"-Un C. diputado: Pido la palabra.

"-El C. Presidente: ¿Para qué?

"-El mismo C. diputado: Para hablar en pro; para sostener el derecho de huelga.

"-El C. Presidente: Venga usted a anotarse, señor diputado.

"-El C. Pereyra: Que no toque ninguna otra banda y vamos a votar.

(Risas.)

"-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Jara.

"-El C. Jara: Señores diputados: Vengo a sostener el dictamen de acuerdo como lo ha hecho el presidente de la Comisión, porque estimo que de esa manera se garantiza más el derecho de reunión. En el proyecto presentado para la discusión se dice que:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenaza de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte, no redujeran al orden al responsable inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados si, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión."

\*Esto se deja al criterio de la autoridad, de que emitiese su fallo la autoridad para saber si esa reunión es lícita o ilícita. ¿Cuál es el representante de la autoridad que va a estar cerca de la reunión aquella? El gendarme, simplemente el gendarme, porque no va a estar allí ninguno de los altos funcionarios públicos. Va a estar el gendarme, con su correspondiente garrote, para que en primera oportunidad, cuando juzgue que alguno de los reunidos allí se produce en términos inconvenientes, se acerque y le diga: "sale usted de aquí o inmediatamente termina esta reunión." Bien, ¿está nuestra policía a la altura de poder juzgar de los conceptos que se viertan en una asamblea? Seguramente que no. Si hay gendarmes que por "quitame ahí esas pajas conducen a cualquier pacífico ciudadano a la Comisaría, y llegan allí, y cuando el señor comisario los interroga acerca de los motivos porque conducen a aquel ciudadano, no es difícil que el buen guardián conteste: "por faltas a yo." Esto significa de una manera clara el criterio que por lo general, con raras excepciones, por eso digo en lo general, tiene nuestra policía. ¿Vamos a sujetar a los ciudadanos de una asamblea donde se está tratando de asuntos de más o menos importancia, al criterio de un gendarme? Indudablemente que entonces acabaríamos con la libertad de reunión. Ustedes recordarán la tristemente célebre época del porfirismo, en que Castro se hizo también célebre, en que Chávez, otro Esbirro célebre, se dedicaba precisamente a perseguir reuniones. Le manifestaban el objeto con que se reuniera cierto grupo de ciudadanos, y bastaba con ello para llegar allí y con cualquier pretexto echarlos fuera cuando menos, si no eran conducidos a la cárcel. En la Convención de 1910, el esbirro Castro trató de introducir el desorden dentro de la Convención, con objeto de que fuera disuelta dentro de la fuerza armada, haciendo uso de la violencia y hasta ocasionó correr sangre, y tuvimos conocimiento de la maniobra, por el otro esbirro, Chávez, que estaba disgustado con él, pero fue una cosa casual: de otro modo hubiera fracasado la Convención de 1910. En el proyecto que presenta la Comisión dice: "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

"En ese concepto amplio está asegurada la libertad de asociación, porque no por el hecho de que vayan tres o cuatro individuos armados, como dice el señor Martí, vamos a sospechar que esa reunión sea armada. La designación para cualquier agrupación, tiene que ser por la mayoría y no por la minoría; de manera que no ha estado en lo justo al decir que porque en una reunión de doscientos individuos haya dos ebrios, bastaba eso para denominar a todos los individuos como ebrios. Precisamente en la especie de aclaración que se hace en el segundo párrafo del artículo del proyecto de reformas, estriba el abuso que pudieran cometer los representantes de la autoridad, con los que se reúnan con cualquier objeto lícito. Queda a su criterio determinar si es ilícito o no el objeto para el que se hayan reunido esos ciudadanos. La Comisión acepta, también, la parte final del artículo propuesto y yo creo también que en ello queda comprendido el derecho de huelga, supuesto que una petición en distinta forma, no dice allí que para hacer una petición, únicamente un individuo debe hacerla o dos o tres representantes de una corporación, sino que todos los interesados pueden hacer su petición en la forma que crean más conveniente dentro de los límites que

marca la propia ley, es decir, no siendo en son de tumulto o motín. El derecho de huelga yo lo conceptúo como uno de los más justos derechos, porque seguramente que lo tiene el individuo o corporación trabajadora de cualquier taller para rehusarse a trabajar cuando considere que su labor no está suficientemente retribuida, cuando considere que está vejado o que se le dé mal trato. Si tuviera el recurso de cruzarse de brazos, esto sería también como conceder o admitir que en la República mexicana pueden existir esclavos y nosotros hemos abolido la esclavitud. En consecuencia, señores diputados, y para no cansar vuestra atención, creo que la forma propuesta por la honorable Comisión es la adecuada para garantizar la libertad de reunión.

---

"-Un C. Secretario: Habiendo hablado seis personas en pro y seis en contra, se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el punto. Las personas que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Se considera suficientemente discutido. Se va a proceder a la votación nominal. El artículo está concebido en los siguientes términos:

"Artículo 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"Se suplica a los ciudadanos no abandonen el salón, pues después de esta votación se procederá a la sesión secreta.

(Se procedió a la votación.)

"-El mismo C. Secretario: El artículo fue aprobado por 127 votos contra 26."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ob. Cit., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, páginas 601 a 620.



## CAPITULO II

### CONTENIDO DE LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 2.1 TEXTO ORIGINAL Y VIGENTE DEL ARTICULO 9° CONSTITUCIONAL.

El texto de este artículo no ha sido reformado, ni modificado en su redacción desde su origen en 1917 y a la letra dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Cuando un texto jurídico no se modifica, no obstante el transcurso del tiempo y por ende la transformación de los fenómenos sociales o fuentes materiales del grupo que en su oportunidad dio origen a la norma jurídica, puede deberse a dos causas: a) o la norma jurídica es tan perfecta que no obstante el transcurso de los años sigue siendo válida y no ha caído en la obsolencia jurídica; b) las circunstancias políticas o sociales han impedido que el legislador modifique o actualice la norma.

De estas hipótesis es de suponerse apriorísticamente que es la segunda de ellas la causante de la inmovilidad del precepto en comento. Cabe aquí dejar bien precisado el hecho de que la modificación de cualquier norma jurídica en un sistema de derecho escrito como es el mexicano, en nada debe preocuparnos; todo lo contrario, en la medida en que el derecho es dinámico y se transforma,

manifiesta su actualización a la realidad social, jurídica y política del grupo al cual obliga.

## **2.2 ANALISIS JURIDICO DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.**

El artículo noveno constitucional consagra en su texto dos derechos fundamentales: el de reunión y el de asociación. Por consiguiente, cabe delimitarlos para fijar sus características y diferencias.

"En realidad el asociarse y el reunirse son actos que tienen similitud, en cuanto que se refieren ambos al propósito de dos o más personas para realizar un acto en común , o para obtener una finalidad que beneficie a los que intervienen en dicha asociación o reunión."<sup>1</sup>

"Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente."<sup>2</sup>

Debe precisarse que una asociación, es una entidad con personalidad jurídica propia, es decir, que tiene una personalidad distinta de la de cada uno de sus miembros individuales; y que tiene como finalidad la consecución de fines constantes y permanentes.

Por el contrario "la reunión, está referida simplemente a una pluralidad de sujetos, que persiguen fines comunes transitorios, y que desaparece una vez alcanzados los propósitos perseguidos, o cuando por cualquier circunstancia se aprecia que dichos propósitos no podrán obtenerse."<sup>3</sup>

La asociación tiene la voluntad de permanecer durante un cierto período de tiempo. Incluso si no se crea para existir indefinidamente, es decir, si puede verse limitada en el tiempo por la incidencia del término previsto en los estatutos, la asociación supone, para el cumplimiento del fin perseguido, la realización de un cierto número de acciones que se desarrollan en el tiempo y en el curso de las cuales la existencia de la asociación persiste sin discontinuidad.

Como puede observarse, las principales diferencias entre una asociación y una reunión, se dan fundamentalmente en base al siguiente hecho:

---

<sup>1</sup> Castro Juventino V. Garantías y amparo. Ed. Porrúa, México, 1994. página 88.

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Las garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1986. página 380.

<sup>3</sup> Castro Juventino V. Ob cit., página 88.

Por lo general, la constitución de una asociación da lugar a la *creación de una persona jurídica independiente a sus integrantes*; esto conlleva a una serie de elementos que no se presentan en la reunión, a saber:

- a) El carácter contractual de la asociación.<sup>4</sup>
- b) El registro legal de la asociación.<sup>5</sup>
- c) Una estructura interna prevista por los estatutos.<sup>6</sup>
- d) Una duración mínima como condición del carácter permanente de la asociación.<sup>7</sup>
- e) La existencia de un domicilio social.<sup>8</sup>
- f) La presencia de órganos directivos de la asociación.<sup>9</sup>

En este sentido, una asociación es una institución derivada de un concurso de voluntades que consiste en una agrupación de una pluralidad de personas con vocación de permanencia, para la realización de unos fines sin ánimo de lucro.

<sup>4</sup> Artículo 2671 del Código Civil. "El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito."

<sup>5</sup> Artículo 2673 del Código Civil. "Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero."

Artículo 2694 del Código Civil. "El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero."

<sup>6</sup> Artículo 28 del Código Civil. "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

<sup>7</sup> Artículo 2685 del Código Civil. "Las asociaciones además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación".

<sup>8</sup> Artículo 33 del Código Civil. "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

<sup>9</sup> Artículo 27 del Código Civil. "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Artículo 2674 del Código Civil. "El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos."

Del concepto anterior, la primera clasificación que podemos realizar es la que distingue a las sociedades de las asociaciones. De esta forma, atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil podemos afirmar lo siguiente:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."<sup>10</sup>

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."<sup>11</sup>

De este modo "el fin preponderantemente económico" constituye la diferencia entre las asociaciones y las sociedades civiles.

Cabe distinguir también entre asociaciones y sociedades civiles y mercantiles.

Se diferencian las sociedades mercantiles de las civiles en que "aquellas están regidas por el derecho común; es decir, por el Código Civil de cada entidad federativa; se trata de una materia reservada a los Estados por la Constitución (art. 124<sup>12</sup>); en cambio, las sociedades mercantiles, están regidas por las leyes federales."<sup>13</sup> La principal de estas es la LGSM, como ordenamiento de carácter general en materia de sociedades, que, en consecuencia, se aplica supletoriamente a las sociedades regidas por leyes especiales en todo aquello que estas no prevean, con tal de que dicha aplicación no sea contraria a la naturaleza y a la estructura de la sociedad especial de que se trate."<sup>14</sup>

Por otra parte, y fundamentalmente, se distinguen las sociedades civiles de las mercantiles en que aquellas pudiendo tener una finalidad económica ésta nunca debe constituir una especulación comercial, porque si esto sucediera automáticamente se convertirían en sociedades mercantiles;<sup>15</sup> a diferencia, las sociedades mercantiles por lo general, si tienen dicha finalidad de lucro.

<sup>10</sup> Artículo 2670 del Código Civil.

<sup>11</sup> Artículo 2688 del Código civil.

<sup>12</sup> Artículo 124 constitucional. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

<sup>13</sup> Artículo 2695 del Código Civil. "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

<sup>14</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1991, página 253.

<sup>15</sup> Artículo 2695 del Código Civil. "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

Hay, sin embargo, un tipo de sociedad mercantil que no es lucrativa: "la mutualista". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 fracción tercera de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,<sup>16</sup> estas sociedades no deben tener utilidades. Por otro lado, es posible en nuestro derecho, que las sociedades mercantiles que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) puedan utilizarse para fines no lucrativos; caso en el cual, lo que les dará la categoría de mercantiles será el haberse constituido con arreglo a las leyes de dicha materia; es decir, que adopte al constituirse uno de los seis tipos de sociedades comerciales enumerados o regulados en la legislación mercantil.<sup>17</sup>

A) Los tipos de sociedades reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles son los siguientes:<sup>18</sup>

#### I. Sociedad en Nombre Colectivo.

"Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales."<sup>19</sup>

#### II. Sociedad en Comandita Simple.

"Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones."<sup>20</sup>

#### III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

"Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."<sup>21</sup>

#### IV. Sociedad Anónima.

<sup>16</sup> Artículo 78 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. "Las sociedades mutualistas autorizadas en los términos de esta ley para practicar operaciones de seguros, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

III.- Se organizarán y funcionarán a manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados."

<sup>17</sup> Artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley."

<sup>18</sup> Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>19</sup> Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>20</sup> Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>21</sup> Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."<sup>22</sup>

#### V. Sociedad en Comandita por Acciones.

"Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones."<sup>23</sup>

#### VI. Sociedad Cooperativa.

"Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."<sup>24</sup>

Ahora bien, con respecto a la asociación comercial podemos decir que es un tipo de asociación *suigeneris*, ya que tiene un régimen jurídico distinto y por lo mismo, características propias.

Las características de las sociedades mercantiles regulares, que faltan o pueden faltar en las asociaciones comerciales, son:

- En primer lugar, la personalidad jurídica que adquieren en función de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el caso de las sociedades irregulares, en virtud de su exteriorización.<sup>25</sup> <sup>26</sup>
- En segundo lugar, como efecto y consecuencia de la anterior atribución, las sociedades tienen capital y patrimonio propio, que falta en las asociaciones.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>23</sup> Artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>24</sup> Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Las sociedades mercantiles se registrarán por su legislación especial."

<sup>25</sup> Artículo 2º, párrafos primero y tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

Artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación."

Artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro."

<sup>26</sup> Se excluye de esta característica a las sociedades ocultas, en cuanto a que sí bien, se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles no adquieren personalidad jurídica debido a que no se inscriben en el Registro de Comercio ni se exteriorizan ante terceros.

- En tercer lugar, como resultado de la falta de personalidad y de patrimonio propio de las asociaciones, éstas no se ostentan con un nombre propio como lo hacen las sociedades.<sup>27</sup>
- En cuarto lugar, las sociedades como personas, son comerciantes, no así las asociaciones, que al no ser personas no pueden adquirir tal carácter.<sup>28</sup>
- En quinto lugar, el perfeccionamiento y el carácter pleno de las sociedades impone su manifestación exterior,<sup>10</sup> lo que no siempre ocurre con las asociaciones, en las que algunas, como la asociación en participación, se constituyen en virtud de negocios que permanecen ocultos<sup>11</sup> lo que no ocurre en cambio, con las asambleas de obligacionistas,<sup>12</sup> ni con las asociaciones de corredores,<sup>13</sup> que son negocios manifiestos y patentes.

<sup>27</sup> Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;"

Artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella."

<sup>28</sup> Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

III.- Su razón social o denominación;"

Artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles., véase nota 24.

<sup>29</sup> Artículo 3º del Código de Comercio. "Se reputan en derecho comerciantes:

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;"

<sup>10</sup> Por supuesto, no se considera aquí a las sociedades ocultas y a las sociedades durmientes.

<sup>11</sup> Artículo 256 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

<sup>12</sup> Artículo 218, párrafos primero y tercero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. "La asamblea general de obligacionistas representará el conjunto de éstos y sus decisiones, tomadas en los términos de ésta ley y de acuerdo con las estipulaciones relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aun de los ausentes o disidentes.

La convocatoria para las asambleas de obligacionistas se publicará una vez, por lo menos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse. En la convocatoria se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse."

<sup>13</sup> Artículo 73 fracción XIII del Código de Comercio. "En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un colegio que tendrá a su cargo:

XIII.- Constituirse en asociación para los fines que señala este código y sus reglamentos.

En relación con las siguientes fracciones del mismo artículo:

V.- Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes;

VIII.- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;

Por otro lado, "no se excluye que ciertas asociaciones mercantiles sean enteramente transitorias, como podrían ser los casos de la Asociación en Participación, y de la asociación con el factor, en los términos respectivamente, de los artículos 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 318 del Código de Comercio."<sup>34</sup> "

En la práctica suele acudir a la figura de la asociación mercantil cuando no se constituye una sociedad especial, que por lo general es una sociedad anónima en los casos de consorcios y de grupos de sociedades; es lo que se conoce como "asociación de sociedades". El objetivo económico de estos consorcios estriba en racionalizar la producción, con el fin de aumentar las ganancias de todas y cada una de las empresas consorciadas, o bien, regular los precios de mercancías que producen o de los servicios que prestan, o en fin, disminuir las pérdidas que estén sufriendo, como consecuencia de la competencia y de su libre concurrencia en el mercado con anterioridad a su vinculación a través del consorcio. En su oportunidad se publicó la Ley General de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés público, ya en desuso, y que en su origen tuvo, entre otros, este mismo propósito.

Como vemos, el derecho público subjetivo de asociación, contenido en el artículo 9 de nuestra Carta Magna, es el fundamento de creación de todas las personas morales privadas, cuya existencia y fundamento jurídicos se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente son reglamentarios de dicho precepto constitucional.

B) Analicemos ahora las implicaciones de la asociación en materia laboral. "También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo noveno constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patrones, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino

---

IX.- Proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados, y publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;

XI.- Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones, que establezca el reglamento. Las cuotas y los derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante;"

<sup>34</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob cit., páginas 260 y 261.

<sup>35</sup> Artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio."

Artículo 318 del Código de Comercio. "Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y en relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si solo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés."



reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 constitucional fracción XVI.<sup>16</sup> 17

Los trabajadores al servicio del estado, en términos de la fracción X del apartado B) del artículo 123 constitucional, también tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.<sup>18</sup>

En este sentido podemos hablar de asociaciones laborales; la Ley Federal del Trabajo reconoce en su artículo 354 la libertad de coalición de trabajadores y patrones, al establecer que una coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

De este modo, cabe puntualizar a las asociaciones profesionales, sindicatos, federaciones y confederaciones.

Tradicionalmente se utiliza la expresión "asociación profesional" en el significado coincidente con "sindicato."

La fracción XVI del artículo 123 constitucional, al consagrar el derecho de los patrones y obreros para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, admite que lo hagan por la vía del sindicato o que acudan, solamente, a la asociación profesional, que de esa manera, alcanza un significado distinto, no necesariamente vinculado al derecho del trabajo.

Al respecto Nestor de Buen afirma en su libro de Derecho del Trabajo que la asociación profesional constituye, en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social.<sup>19</sup> Así entiende este autor, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que define al sindicato, precisamente, como una asociación.

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob cit., página 381.

<sup>17</sup> Artículo 123 constitucional. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;"

<sup>18</sup> Artículo 123 constitucional. Véase nota anterior.,

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;"

<sup>19</sup> Ob cit., Tomo II, página 604.

De acuerdo a lo expuesto, un colegio de profesionistas, creado al amparo de la Ley de profesiones, tendrá como finalidad la que expresa el artículo 123 fracción XVI y sin embargo, no será un sindicato; de hecho, estos colegios aún cuando son agrupaciones de carácter laboral, se constituyen en los términos de una asociación civil.

En este contexto, el "sindicato tendrá un significado particular como asociación profesional de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases, en tanto que las demás asociaciones profesionales podrán ser ajenas a ese fenómeno." "

Atendiendo a la definición legal que nos marca el propio artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Del concepto anterior se desprende la primera gran clasificación de los sindicatos, que es la que los divide en:

- a) Sindicatos de trabajadores y,
- b) Sindicatos de patrones.

Los sindicatos de trabajadores deberán constituirse con por lo menos 20 trabajadores en servicio activo y podrán ser:

**I. Gremiales.**

Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

**II. De Empresa.**

Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

**III. Industriales.**

Los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

**IV. Nacionales de Industria.**

Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en una o más Entidades Federativas.

**V. De Oficios Varios.**

---

\* Idem.

Los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."<sup>41</sup>

Cabe advertir que la palabra industria no debe tomarse en un sentido estricto, sino como sinónimo de actividad, puesto que comprende también a las actividades comerciales y de servicio organizadas. De este modo, la idea de rama industrial intenta identificar a las empresas que tienen una actividad común; sin embargo, es importante señalar que lo común en una actividad puede referirse a distintas cosas: a la materia prima, a las instalaciones, a la especialidad de los trabajadores, al tipo de organización, al producto final, a sus canales de distribución, etc. De esta manera, no será posible identificar dos actividades industriales como pertenecientes a una sola rama por simple analogía; la industria textil, por ejemplo, acepta un tratamiento distinto para el algodón, las fibras duras y otras especialidades.

En cuanto a lo que a sindicatos de patrones se refiere, estos deberán constituirse con por lo menos tres patrones, y aún cuando el criterio de clasificación previsto en la fracción I del artículo 361 de la Ley Federal de Trabajo, no se acompaña con una denominación específica, por exclusión podemos hablar de:

#### I. Sindicatos Locales.

Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades.

#### II Sindicatos Nacionales.

Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

Tanto los sindicatos de trabajadores como los de patrones estarán sujetos a registro, mismo que se llevará a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.

Por prohibición expresa del artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos no pueden intervenir en asuntos religiosos; y como asociaciones que son, tampoco pueden ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

De acuerdo con el artículo 381 del mismo ordenamiento, los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones; mismas que se regirán por las normas relativas a los sindicatos que le sean aplicables. De esta manera, "una federación es una unión de sindicatos y confederación, la unión de federaciones sindicales y sindicatos nacionales."<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Artículo 360 de la Ley Federal de Trabajo.

<sup>42</sup> Nestor de Buen. Ob. Cit., Página 772.

Se requiere también de un registro para estos organismos, el cual se llevará a cabo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos del artículo 384 de la ley laboral.

En lo que toca al registro tanto de los sindicatos como de las federaciones y confederaciones, es importante señalar que no se trata de la común transcripción de un acto jurídico; sino que por el contrario, la autoridad tiene la facultad, no discrecional, de negar el registro sino se reúnen los requisitos legales en cuanto a finalidad, número de miembros y documentación requerida.<sup>43</sup>

C) Agotadas las características esenciales de las asociaciones laborales, podemos analizar otro tipo de asociación, la religiosa.

Estas asociaciones se rigen por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional. En virtud de éste artículo constitucional, del artículo 9º y de la Ley antes mencionada, es que existe el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."<sup>44</sup>

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen personalidad jurídica una vez que obtienen su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación.<sup>45</sup>

Las asociaciones religiosas requieren, al igual que las laborales, de registro ante la autoridad para perfeccionarse. Sin embargo, cabe mencionar que en ambos casos no se trata de un permiso previo para su constitución; de hecho la asociación religiosa, en términos de la fracción segunda del artículo séptimo de la Ley, deberá acreditar para la obtención de su registro, que ha realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta

<sup>43</sup> Artículo 366 de la Ley Federal de Trabajo. "El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

<sup>44</sup> Estos requisitos son aplicables en estricto sentido a los sindicatos, ya que la ley no establece, de manera expresa, cuando podrá ser negado el registro a las federaciones y confederaciones; sin embargo, el artículo 384 remite al 366 (ambos de la LFT) en lo que toca al registro automático por falta de resolución de la autoridad; de lo que se deduce que su registro también tiene la posibilidad de ser negado.

<sup>45</sup> Artículo 2 inciso f de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

<sup>46</sup> Artículo 25, primer párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. "corresponde al poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento."

con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.

En cuanto a sus representantes, éstos deberán ser mexicanos y mayores de edad con fundamento en el artículo 11 de la Ley.

Ahora bien, con respecto a las restricciones, mismas que mencionaremos más adelante al analizar los requisitos y límites que impone el artículo 9º constitucional a las asociaciones y reuniones, baste aquí con mencionar que de acuerdo con la fracción segunda del artículo octavo de la Ley, dichas asociaciones deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Hay otra limitación importante que señalar, aún cuando no se relacione directamente con las asociaciones como tales, sino con los actos que realizan; es decir, con los actos religiosos de culto público. Estos actos se dividen en ordinarios y extraordinarios; los primeros son aquellos que se celebran comúnmente en los templos, los segundos son aquellos que se realizan extraordinariamente fuera de ellos y son precisamente los que reciben la limitación a que nos referimos, ya que requieren de aviso previo a la autoridad.<sup>17</sup> Se exceptúa de este requisito a los actos que se realicen en locales cerrados o aquellos en que el público no tenga libre acceso.

D) Pasemos ahora al análisis de las asociaciones agrarias. Lo primero que hay que mencionar sobre este tipo de asociaciones es que aún cuando la ley Agraria no les da expresamente a los ejidos y comunidades el carácter de asociaciones, podemos considerarlas como tales en virtud de que prácticamente reúnen todas las características de las mismas; esto es:

a) Personalidad jurídica y patrimonio propios.<sup>18</sup>

b) Las rige un reglamento interno.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. "Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros."

<sup>18</sup> Artículo 9º de la Ley Agraria. "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonios propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

Artículo 99 de la Ley Agraria. "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;"

<sup>19</sup> Artículo 10 de la Ley Agraria. "Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario

c) Requieren de registro legal.<sup>30</sup>

d) Cuentan con órganos de dirección, representación y vigilancia.<sup>31</sup>

Nos referimos a las asociaciones agrarias cuando hablamos de ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y asociaciones rurales de interés colectivo.

En términos del artículo 108 de la Ley Agraria, los ejidos pueden constituir "uniones" cuyo objeto será la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley. El mismo artículo prevé la posibilidad de que un mismo ejido pueda formar parte, al mismo tiempo, de dos o más uniones de ejidos; asimismo, El acta constitutiva de la unión deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual adquirirá personalidad jurídica.

En lo que toca a las asociaciones agrarias de interés colectivo, el artículo 110 de la misma Ley establece que podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural. Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; adquirirán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren por sociedades de producción rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

---

Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes."

Artículo 99 de la Ley Agraria. "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal."

<sup>30</sup> Artículo 10 de la Ley Agraria, véase nota anterior.

Artículo 98, último párrafo de la Ley Agraria. "De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional."

<sup>31</sup> Artículo 21 de la Ley Agraria. "Son órganos de los ejidos:

I. La asamblea;

II. El comisario ejidal; y

III. El consejo de vigilancia."

Artículo 99 de la Ley Agraria. "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;"

En relación a las uniones de comunidades, pensamos que deberían estar previstas en el artículo 108 de la Ley Agraria, ya que la lectura del mismo, sugiere la errónea idea de que únicamente existen uniones de ejidos y no así, de comunidades. Sin embargo, tal como señalamos en el párrafo anterior, el artículo 110 señala que las asociaciones rurales de interés colectivo podrán formarse, entre otras, por "uniones de comunidades."

Ahora bien, siguiendo con el artículo 111 de la Ley, los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Estas sociedades tendrán personalidad jurídica y su acta constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir "uniones" a partir de su inscripción en uno u otro de los registros mencionados.

Cabe destacar que las asociaciones agrarias, a su vez, podrán establecer empresas que apoyen el cumplimiento de su objeto.<sup>32</sup> Así mismo, la Ley Agraria reserva su título sexto para las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.<sup>33</sup> Sin embargo, no detallaremos a ninguna de éstas, en virtud de que constituyen sociedades civiles o mercantiles con un fin agrario; solamente mencionaremos que las sociedades propietarias de estas tierras, además de inscribirse en el registro respectivo, deberán hacerlo en el Registro Agrario Nacional.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 108, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley Agraria. "Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, vecinados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley."

Artículo 110, párrafo tercero de la Ley Agraria. "Son aplicables a las asociaciones agrarias de interés colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley."

Artículo 111, párrafo cuarto de la Ley Agraria. "La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio." (sociedades de producción rural)

Artículo 113, párrafo segundo de la Ley Agraria. "Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley." (uniones de sociedades de producción).

<sup>33</sup> Artículo 125 de la Ley Agraria. "Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales."

<sup>34</sup> Artículo 131 de la Ley Agraria: "El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales."

No debe confundirse a estas sociedades con las asociaciones agrícolas y ganaderas ya que son ampliamente distintas, de hecho, se rigen por leyes diferentes.

E) Se consideran como asociaciones ganaderas las que constituyan los ganaderos del país, para propugnar por el mejoramiento de la ganadería de la República y para la protección de los intereses económicos de sus asociados de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones Ganaderas.<sup>33</sup>

Las asociaciones se denominarán: asociaciones ganaderas locales, uniones ganaderas regionales y Confederación Nacional Ganadera; dependiendo de su carácter local, regional o nacional.

De acuerdo con el mismo ordenamiento, las asociaciones ganaderas locales se integran con un mínimo de diez ganaderos criadores de cualquier especie animal; mismas que podrán ser generales o especializadas. Se entenderá por "generales" las que estén constituidas por ganaderos productores de diversas especies de animales; "especializadas" serán las integradas por ganaderos que se dediquen a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal.

Las uniones ganaderas regionales se constituirán cuando funcionen en una región ganadera por lo menos tres asociaciones locales, generales o especializadas, y se integrarán con un delegado propietario y un suplente de cada asociación.

Por disposición del artículo noveno de la Ley, deberá entenderse por "localidad" un pueblo o municipio y, por "región ganadera" aquella que por similitud de actividades y por las vías de comunicación con que cuente, puede constituir una unidad dentro de la economía nacional.<sup>34</sup>

La Confederación Nacional Ganadera está constituida por las uniones regionales que legalmente existen en la República y su requisito mínimo de integrantes es de tres uniones. Se integrará con dos delegados propietarios y dos suplentes de cada unión regional.

En cuanto al registro, las asociaciones ganaderas también forman parte del tipo de asociaciones que requieren de autorización; mismo que en este caso será dado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Ver artículo 1º de la Ley de asociaciones ganaderas.

<sup>34</sup> Por disposición del artículo 9º, párrafo tercero de la Ley de Asociaciones Ganaderas, la Secretaría de Agricultura señalará las regiones económicas ganaderas en que se considere más adecuado dividir al País.

<sup>35</sup> Artículo 13 de la Ley de Asociaciones Ganaderas. "La Secretaría de Agricultura y Fomento autorizará la constitución, organización y funcionamiento de los organismos creados de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley."



La Secretaría de Agricultura abrirá un registro de los organismos ganaderos que se constituyan de acuerdo con la Ley. Estos organismos son personas morales que gozan de plena capacidad jurídica en los términos del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas; asimismo, su duración será indefinida e ilimitado el número de sus miembros.

Por prohibición expresa del Reglamento antes citado, las asociaciones ganaderas no podrán ocuparse de asuntos de carácter político o religioso;<sup>58</sup> y como asociaciones que son, tampoco podrán tener fines lucrativos.<sup>59</sup>

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas prevé un tipo especial de asociación ganadera; en este sentido "a efecto de promover y planear técnicamente la producción avícola y controlar la aplicación de las medidas de sanidad animal correspondientes, deberán constituirse asociaciones ganaderas especializadas en Avicultura."<sup>60</sup>

Todos los avicultores que tengan más de 200 aves, deberán inscribirse en la asociación, dentro de cuya jurisdicción tengan establecida su explotación. La jurisdicción y el domicilio de estas asociaciones, son fijados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Avicultura.

"Las asociaciones de avicultores que se organicen en el País, formarán la Unión Nacional de Avicultores, con jurisdicción en todo el territorio nacional, la que a su vez formará parte de la Confederación Nacional Ganadera."<sup>61</sup>

En este caso también es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de la Dirección General de Avicultura, la que se va a encargar de llevar un registro de la Unión Nacional de las asociaciones especializadas en Avicultura y de los miembros que las integren.

Por lo que toca a las asociaciones agrícolas, éstas se constituyen atendiendo a lo dispuesto en la Ley sobre Cámaras Agrícolas<sup>62</sup> y su Reglamento.

---

<sup>58</sup> Artículo 153 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas. "Ninguno de los organismos constituidos de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas y este reglamento se ocupará de asuntos de carácter político o religioso."

<sup>59</sup> Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas. "Las asociaciones locales no tendrán fines lucrativos y cooperarán con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en los problemas de carácter técnico, económico y social vinculados con la industria ganadera de la República"

Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas. "Las uniones regionales no tendrán fines lucrativos y cooperarán...."

<sup>60</sup> Artículo 160 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.

<sup>61</sup> Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.

<sup>62</sup> "Ley sobre Cámaras Agrícolas que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas"

Como veremos, realmente no existe mucha diferencia entre lo que disponen la Ley de Asociaciones Ganaderas y estas disposiciones, en cuanto a la constitución y funcionamiento de sus respectivas asociaciones.

De esta forma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley mencionada anteriormente, éstas asociaciones se constituyen con la unión de productores agrícolas del país con el fin de promover, en general, el desarrollo de las actividades agrícolas de la Nación, así como los intereses económicos de sus agremiados.

En este sentido, "podrán ser miembros de las asociaciones agrícolas:

I.- En las asociaciones locales, los productores agrícolas;

II.- En las uniones regionales, las asociaciones locales representadas por sus delegados;

III.- En la Confederación Nacional, las uniones regionales representadas por sus delegados."<sup>41</sup>

Una asociación local es aquella que se constituye en una localidad agrícola en donde diez o más productores agrícolas desean agruparse para realizar los fines establecidos en la Ley y el Reglamento de Asociaciones Agrícolas. Únicamente podrá haber una asociación local del mismo tipo en cada localidad agraria.

Las uniones agrícolas regionales se organizan cuando funcionen en una región agrícola tres o más asociaciones locales; no podrán existir en una misma región agrícola dos o más uniones de igual tipo.

Para estos efectos, se entenderá por localidad agrícola "la jurisdicción de una asociación agrícola local, que comprenderá uno o varios centros rurales en donde existan explotaciones ligadas por similitud de problemas, siendo de una extensión tal, que los agricultores puedan asistir con facilidad al punto de reunión y conocerse personalmente"<sup>42</sup>, y se entenderá por región agrícola, "la jurisdicción de una unión agrícola regional, constituida por la reunión de localidades agrícolas contiguas, que por la similitud de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuentan, puedan constituir una unidad dentro de la economía agrícola regional."<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

<sup>42</sup> Artículo 1º, fracción IV del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

<sup>43</sup> Artículo 1º, fracción V del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

En cuanto a la Confederación Nacional De Productores Agrícolas, su requisito mínimo de integrantes es de tres miembros y se constituye con la reunión de las uniones agrícolas regionales.

Por lo que se refiere al registro, éstas asociaciones también requieren de autorización; de este modo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social autorizará su constitución, organización y funcionamiento y abrirá un registro de las asociaciones agrícolas que se constituyan de acuerdo con la Ley sobre Cámaras Agrícolas. A partir de la autorización, las asociaciones agrícolas gozarán de personalidad jurídica.<sup>66</sup>

F) Otro tipo de asociación es la prevista por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

"La sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles"<sup>67</sup>

En cuanto al registro también nos encontramos en presencia del tipo de sociedades que requieren de autorización previa por parte de una autoridad administrativa. Es en este caso a la Secretaría de Reforma Agraria o a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a las que toca otorgar la autorización según corresponda<sup>68</sup> y como consecuencia, conceder el registro.

En términos del artículo octavo de la citada ley, las sociedades de solidaridad social adquirirán personalidad jurídica a partir de su inscripción en la Secretaría correspondiente.

Estas sociedades, para la defensa de sus intereses, tienen el derecho de organizarse en federaciones estatales y éstas a su vez, de formar la Confederación Nacional de sociedades de solidaridad social; mismas que se regirán por las disposiciones aplicables que establece la ley y su reglamento para las sociedades de solidaridad social. Tal como lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

<sup>66</sup> Artículo 14 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas. "La Secretaría de Agricultura y fomento autorizará la constitución, organización y funcionamiento de las asociaciones agrícolas creadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley; con esa autorización las mismas asociaciones gozarán de la personalidad legal en los términos de las leyes respectivas.

<sup>67</sup> Artículo 1º de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

<sup>68</sup> Artículo 7º de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social. "Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trata de industrias rurales y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los demás casos.

Dicha autorización sólo procederá si las bases constitutivas no contravienen lo dispuesto en la presente ley."

G) Por último, hemos de hablar de las asociaciones políticas.

No toda asociación política constituye un partido o una agrupación política nacional ya que para obtener esta denominación, se requiere de un registro ante el Instituto Federal Electoral que le otorgue dicha cualidad. En virtud de que una asociación política que no tenga su registro como es en realidad una asociación civil en el mejor de los casos, puesto que puede darse la situación de que sea una simple agrupación sin ningún tipo de formalidad jurídica, que posiblemente tenga la intención futura de convertirse en un partido político. Para efectos de este apartado, únicamente analizaremos como asociaciones políticas a los partidos.

Baste decir que las agrupaciones políticas nacionales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y que no podrán utilizar las denominaciones "partido" o "partido político". Sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, no así con coaliciones.<sup>69</sup>

Entrando en materia, hay que decir que un partido político cuenta con ciertos caracteres concurrentes que lo diferencian de un simple grupo político. A decir del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, "Estas características se manifiestan en los siguientes elementos: el humano, el ideológico, el programático y el permanente, estructurados coordinadamente en una forma jurídica."<sup>70</sup>

El elemento humano se constituye por el grupo ciudadano, que en el caso de los partidos políticos nacionales, su número de afiliados en el país no podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior funda su razón de ser en que dicho grupo deberá ser representativo de una fuerte corriente de opinión pública y no la simple expresión del sentir de las minorías.

Deberá estar unido en torno a los principios ideológicos fundamentales de carácter político, económico y social que postule. Dicho en otras palabras, estará organizado en función de las bases ideológicas que expresen su perspectiva sobre los problemas que aquejan al país, así como de la forma de gobierno que consideran adecuada para resolverlos.

Tales principios deberán desarrollarse en base a reglas de actuación política coordinadas en un programa de acción adecuadamente planificado, que

<sup>69</sup> Artículos 33 y 34 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>70</sup> Ob. Cit., página 398.

determinará las medidas para realizar los postulados y políticas para alcanzar los fines propuestos.

Por lo que toca al elemento permanente, cabe apuntar que la realización del programa de gobierno y la vida misma del partido, no puede contraerse a un periodo político determinado en el tiempo sino que debe asumir un carácter permanente, puesto que por un lado, la permanencia es una característica esencial de toda asociación, y por el otro, la transitoriedad de un partido de esta índole pondría en juego el bienestar de la nación y los intereses de su pueblo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional se considera a los partidos como entidades de interés público. "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."<sup>71</sup>

Dichas entidades se encuentran reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIFE). Por considerarlo de importancia para este estudio, a continuación se transcribe el artículo 22 del citado ordenamiento con el propósito de establecer con mayor precisión algunos conceptos.

- "1. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.
2. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.
3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y éste Código.

Haciendo una breve síntesis histórica de los datos más importantes que nos atañen, cabe recordar que al consumarse la independencia nacional, los partidos que participaron en las contiendas políticas y electorales de aquella época, aunque identificados con una plataforma ideológica eran, entidades inorgánicas sin militancia, disciplina o jerarquía.

En 1911 el Presidente Francisco I Madero (fundador del partido antirreleccionista), impulsó la expedición de la primera ley electoral que estableció algunas de las

---

<sup>71</sup> Artículo 41, párrafo tercero constitucional.

instituciones electorales más importantes del México actual; entre ellas las relativas a los partidos políticos: una asamblea constitutiva, órganos de representación y dirección, plataforma ideológico-política y registro de candidaturas. Fue esta ley la que reconoció por primera vez en la historia de nuestro país, personalidad jurídica a los partidos políticos; misma que ha sido reconocida por todas las leyes posteriores, incluyendo el Código electoral vigente.

Más adelante, en 1917, el Presidente Carranza expidió una ley electoral que sin oponerse a las disposiciones de la ley de 1911, agregó que los partidos políticos no debían llevar nombre o denominación religiosa ni formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

La ley de 1946 estableció la figura administrativa del registro del partido; mientras que la ley de 1951 introdujo las figuras de la confederación (que después se denominaría frente) y de la coalición de partidos políticos.

El Código actual de 1990, cuyo espíritu es el de no reproducir innecesariamente los preceptos constitucionales en la materia, incluye entre sus disposiciones los avances reseñados, logrados a través de la historia jurídico-electoral del país.

Por lo que toca al registro de los partidos políticos cabe distinguir, que una vez más nos encontramos en presencia del tipo de asociación cuyo registro no se trata de una mera transcripción sino que ésta podrá ser negada si no se cumple con una serie de requisitos legales establecidos en este caso, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup> Es importante señalar que la resolución será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Otro punto importante es el que se refiere al financiamiento de los partidos puesto que recae en las siguientes modalidades a saber:<sup>13</sup>

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;

---

<sup>12</sup> Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. "1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y  
b) Contar con 3000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

<sup>13</sup> Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Autofinanciamientos y,

e) Financiamientos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El patrimonio de este tipo de asociaciones no se constituye en definitiva, por las aportaciones de sus integrantes; sino que el financiamiento proviene también de otras fuentes, incluso del propio Estado.

Cabe apuntar que los partidos políticos nacionales tienen el derecho de formar frentes y coaliciones, así como de fusionarse en los términos del artículo 56 del COFIPE, que a la letra dice:

"1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos."

Únicamente en el caso de una fusión en la que los partidos fusionados convienen en la creación de un nuevo partido, podemos hablar de una nueva persona jurídica. Sin embargo, en ninguno de estos casos podemos hablar de verdaderas asociaciones.

Por último, es importante señalar que al igual que las asociaciones religiosas tienen restricciones en asuntos políticos, los partidos también tienen restricciones de carácter religioso. En este sentido, el artículo 38 del COFIPE, en su inciso q), establece como obligación a los partidos políticos nacionales, la siguiente:

"Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda."

Es de vital importancia señalar que el conjunto de asociaciones descritas en este capítulo no constituyen el total de asociaciones que pueden existir, puesto que hay diversas asociaciones previstas por otras leyes específicas. Sin embargo, a continuación únicamente las señalaremos como una simple referencia, en virtud de que aún cuando se constituyen con la denominación especial que su propia ley les da, en realidad toman la forma de las asociaciones o sociedades civiles o mercantiles que ya estudiamos, y que por otro lado, están a lo dispuesto por el Código Civil o las leyes mercantiles, según sea el caso.

En este sentido vemos que existen:

DENOMINACION.	LEY QUE LA REGULA.	NATURALEZA JURIDICA.
Asociaciones deportivas	Ley de Estimulo y Fomento al Deporte	Asociación civil
Instituciones de asistencia privada	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el D.F.	Asociación civil
Instituciones de Banca Múltiple	Ley de Instituciones de Crédito	Sociedad anónima (mercantil)
Sociedades de inversión	Ley de Sociedades de Inversión	Sociedad anónima (mercantil)
Asociaciones Cinegéticas	Ley Federal de Caza	Asociación civil
Instituciones de Fianzas	Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Sociedad anónima (mercantil)
Asociaciones de Padres de Familia	Ley General de Educación	Asociación civil
Instituciones de Seguros	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Sociedad Anónima (mercantil)
Organizaciones Auxiliares de Crédito	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito	Sociedad Anónima (mercantil)

De todo lo anterior podemos concluir que en el derecho de asociación se deben distinguir los siguientes aspectos:

a) El derecho de crear asociaciones, que es un derecho del individuo que se ejerce concurrentemente con otros individuos.

b) El derecho a un funcionamiento libre de las asociaciones, que es el típico derecho de las clases sociales.

c) El derecho de los asociados al respecto de sus posiciones dentro de la asociación; es la libertad de los miembros de la asociación dentro de ella.

En fin, podríamos profundizar más acerca de las asociaciones ya que el tema es amplísimo y abarca mucho más de lo que hemos expuesto aquí; sin embargo, no es el objeto de este estudio puesto que éste, realmente va enfocado hacia el segundo derecho que contempla el artículo noveno constitucional, es decir, la reunión.



Aún así, hemos incluido en este capítulo un breve análisis de la libertad de asociación, en razón de que consideramos a éste como la otra cara de la moneda con respecto al derecho de reunión, puesto que siendo que ambos están contemplados en una misma disposición normativa, el derecho de formar asociaciones se encuentra ampliamente reglamentado por infinidad de normas jurídicas que las regulan según su especie; en cambio, a falta de normas que regulen la libertad de reunión, éstas se llevan a cabo sin ni siquiera seguir el espíritu del artículo 9º de nuestra Constitución Política. En este orden de ideas, el propósito de hacer un análisis global de los derechos consagrados en el citado artículo, es precisamente el de establecer sus diferencias, primero, a nivel jurídico y segundo, en cuanto a su regulación.

En este sentido, la reunión es la agrupación temporal de personas con un fin determinado y con un mínimo de organización. La reunión puede ser en lugar abierto o cerrado.

El substrato material es por consiguiente una reunión de personas; pero para que éstas ejerciten el derecho de reunión que pretendemos reglamentar, para que nos encontremos de lleno en el ámbito de este concepto, la agrupación de personas no debe ser privada, ya que el derecho de reunión al que nos referimos afecta solo a las reuniones públicas.

Encontramos así, la única clasificación objetiva de las reuniones; esto es:

- a) Reuniones privadas, y
- b) Reuniones públicas.

Podríamos definir a una reunión privada como aquella que se hace, por lo general, en un domicilio particular o de una persona jurídica, para los habitantes del domicilio y sus amigos o conocidos, o para los miembros o socios de la persona jurídica, siempre que en ambos casos sean conocidos individualmente e identificables todos los asistentes. Por el contrario, en las reuniones públicas participa quien quiera que lo desee, de tal manera que es imposible predeterminar el número exacto de asistentes.

Algunas legislaciones no sólo diferencian entre asociación y reunión, sino que también distinguen a las reuniones de las manifestaciones. Podemos decir que la reunión es el género y la manifestación la especie.

De esta forma, las reuniones públicas se subdividen en reuniones estáticas y reuniones en movimiento.

La reunión en movimiento, mejor conocida como manifestación, se podría definir como la agrupación de personas con un mínimo de organización, que utilizan los espacios abiertos -generalmente la vía pública- para expresar una opinión para conmemorar un hecho pasado, para manifestar una propuesta, o para reivindicar un derecho o un interés por su presencia, por sus gestos, por sus escritos -carteles, pancartas, etc...- y por sus gritos. En este sentido, podemos concluir que el término manifestación parece reservado para cuando la asistencia se desplaza.

La libertad de reunión se puede definir en base a todo lo anterior como "El derecho a agruparse con otras personas por un tiempo y un fin determinado y con un mínimo de organización en lugar abierto o cerrado para intercambiar ideas u opiniones o para defender intereses comunes."

Por su parte, la libertad de manifestación podríamos definirla como "El derecho de agruparse con otras personas para circular por un tiempo y un fin determinado por la vía pública, expresando una opinión, conmemorando un hecho pasado, manifestando una protesta o reivindicando un derecho o interés."

En sentido lato, por libertad de reunión entendemos un concepto amplio que engloba dos modalidades de la misma; es decir, que comprende tanto a las reuniones estáticas -reuniones propiamente dichas o meetings en la terminología inglesa- ya sea que se celebren en lugares abiertos o en lugares cerrados, como a las reuniones dinámicas, en movimiento, llamadas marchas o manifestaciones. Estas últimas, en sus diversas modalidades (a pie, en vehículos, con o sin oradores, etc.) encierran un mayor peligro para el orden público.

En realidad, ambas pueden ejercitarse con cualquier fin siempre y cuando éste no pugne con los límites legales que más adelante analizaremos. El fin de la reunión suele ser la exposición o el intercambio de ideas y de opiniones generalmente filosóficas, políticas o sociales, o la exposición de un problema y la puesta de acuerdo para defender intereses comunes vinculados a ese problema que afecta a los asistentes.

Se excluyen así del concepto del derecho de reunión las agrupaciones de personas con la finalidad de asistir a una representación teatral, musical o cinematográfica, y en general, a cualquier espectáculo. Por otra parte, estas reuniones donde la situación de los asistentes es más pasiva, se rigen por la normatividad de espectáculos<sup>74</sup> e incluso tienen, normalmente, repercusiones económicas o fiscales de las que carecen las reuniones protegidas por el derecho de reunión.

---

<sup>74</sup> En este sentido, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos públicos en el D.F., en la fracción V de su artículo 2º, define al espectáculo público como "La función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento."

El requisito del mínimo de organización, que puede alcanzar desde la existencia de una presidencia para la dirección de los debates y de un servicio de orden, hasta a una persona física que responda de la convocatoria de la reunión, excluye del concepto a las agrupaciones espontáneas y coyunturales, como la agrupación de personas en torno a un accidente callejero o de carretera.

En cualquier caso, los caracteres comunes de toda reunión regulada por el artículo 9º constitucional, serán los siguientes elementos.

a) Concurrencia de una pluralidad de participantes con por lo menos un mínimo de estructura organizativa: esto es, su agrupación mediante la coincidencia temporal y espacial.

b) Con una finalidad común: la reunión debe perseguir una o varias finalidades, pero determinadas previamente a su celebración, pudiendo ser posibles todas las imaginables, bien perfectamente delimitadas (proyecto de actuación concreta) o menos definidas (discusión de ideas, defensa de intereses o publicidad de problemas). Pero en todo caso ha de tratarse de fines lícitos conforme al ordenamiento jurídico.

c) De una forma enteramente transitoria: la reunión no puede ser por completo momentánea, sino que ha de tener una duración en el tiempo, pero limitada, lo que la diferencia de la asociación, en que los miembros mantienen unas relaciones jurídicas estrechas y continuadas con una pretensión de permanencia.

d) Con la intención de estar unidos en un mismo tiempo y en un mismo espacio geográfico: es decir, que la pluralidad de personas no coincide de modo casual ni espontáneo, sino que han de ser convocadas previamente por los organizadores en un lugar y hora precisos y con el fin también determinado, al que los presentes se adhieren con su asistencia.

En base a todo lo anterior, para dar una mayor claridad en los conceptos, podemos establecer la siguiente clasificación:

#### 1.- Reuniones en sentido estricto (estáticas).

a) Reuniones que se celebran en lugares, locales o recintos cerrados, incluyendo a mi entender, los casos en que se celebren al aire libre, siempre que la localización de la reunión esté perfectamente delimitada, por ejemplo, un campo de fútbol.

b) Reuniones que se celebren en lugares de tránsito público, como una plaza o una calle.

## 2.- Manifestaciones (dinámicas).

En otro orden de ideas, se puede considerar al derecho de reunión en función de distintos criterios no contradictorios, sino complementarios, en cuanto fijan su atención en aspectos distintos. En este sentido podríamos considerar el derecho de reunión:

### 1) Por razón de su naturaleza jurídica.

Se le atribuye la condición de derecho público subjetivo, exigible ante los poderes públicos, y que puede ser ejercido frente a esos poderes como a frente a terceras personas, particulares o grupos. En la relación jurídica de este tipo de derechos, la obligación de los demás, correlativa al derecho es una obligación de no hacer, de abstenerse de entrar en el ámbito jurídicamente garantizado de autonomía.

### 2) Por razón de su ámbito de aplicación.

Es un derecho fundamental nacional (en nuestro caso, contemplado en el artículo 9º constitucional), pero también internacional en cuanto está reconocido y garantizado en textos jurídicos de tal carácter.

### 3) Por razón de su contenido.

Habría de considerarse como una libertad pública y un derecho de participación. En cuanto a libertad pública, estamos ante un derechos cuyo ejercicio crea de una manera inmediata y necesaria poder social en cuanto se proyecta a la opinión pública tratando de producir efectivamente un efecto de esta naturaleza. Pero, además, es uno de los derechos que se ejercita por los ciudadanos con el objeto de influir o participar en las decisiones comunes, especialmente las decisiones políticas del poder institucionalizado. En este sentido, aunque el derecho de reunión puede tener una dimensión política, a veces prioritaria, no es esencialmente un derecho político, en cuanto que su finalidad puede no ser la influencia directa en las decisiones del poder político, sino la influencia genérica sobre la opinión pública o sobre determinados grupos sociales de carácter diverso.

### 4) Por razón del sujeto que lo ejerce.

En la distinción que puede hacerse entre derechos de la persona humana y derechos de los grupos o comunidades, el derecho de reunión habría e incluirse entre los primeros, aunque matizadamente; es decir, es un derecho personal de

ejercicio colectivo, pues la reunión supone el derecho de cada persona que se ejerce junto con otras personas que ejercitan su propio derecho personal.

Ahora bien, entrando a lo que a requisitos y límites se refiere, el artículo 9º constitucional establece un principio general, que es el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, sin embargo; tiene una restricción parcial que es la de extranjeros en materia política y, una restricción general, en cuanto que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Dicho principio general establece en el segundo párrafo del artículo en cuestión, una serie de requisitos para las reuniones y manifestaciones públicas que se lleven a cabo para hacer una petición o presenten una propuesta a alguna autoridad. A contrario sensu, las reuniones privadas no necesitan satisfacer más requisitos ni tienen otros requisitos constitucionales, que no sean los señalados en el primer párrafo del artículo nueve de nuestra carta magna; sin perjuicio de lo que otros ordenamientos puedan disponer para casos concretos.

Como vemos, al igual que las demás garantías constitucionales el derecho a la libertad de asociación y reunión tampoco es absoluto e ilimitado.

El artículo noveno constitucional establece en primer termino, los siguientes requisitos para las asociaciones y reuniones en general. Entre otras limitantes, se reconoce el derecho de asociación pacífica y sin armas; términos que indisolublemente unidos, puesto que una reunión armada no es pacífica, podemos separar a efecto de analizarlos.

#### **1.- PACIFICA.<sup>73</sup>**

##### ***"NO SE PODRA COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE....."***

De alguna forma, se trata de un concepto jurídico indeterminado, precisable más fácilmente por vía negativa. De este modo podrían considerarse como reuniones no pacíficas:

- Las convocadas con el fin de realizar actos violentos ilegítimos;
- Las que independientemente del fin para el que fueros convocadas, originen durante su desarrollo, actos significativos de violencia por parte de los asistentes, y

---

<sup>73</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, décima novena edición, Madrid, 1970, página 957. "PACIFICO: Quieto, sosegado y amigo de paz. Que no tiene o no halla oposición, contradicción o alteración en su estado."

"PACÍFICAMENTE: Con paz y quietud; sin oposición o contradicción."

- Aquellas en las que se haga una propuesta de acciones violentas ilegítimas.

A mi parecer, no otorgan la condición de "violentas" a las reuniones, las siguientes circunstancias:

- Las pequeñas incidencias verbales que suelen originar los actos masivos.
- La defensa de acciones violentas ilegítimas, por ejemplo, una manifestación de apología del terrorismo; mientras el desarrollo de la reunión sea en sí mismo pacífico.
- La realización de algún acto de violencia aislado por parte de un número no significativo de asistentes a la reunión, sin perjuicio de la responsabilidad personal que estos puedan generar.
- La práctica de actos violentos, con ocasión de una reunión, por personas ajenas a la misma.

En forma general, puede decirse que para calificar de violenta una reunión, debe tratarse de una violencia apreciable y significativa, no localizada y accidental, y con especial importancia del principio de proporcionalidad. Sin embargo, ésta es una valoración subjetiva, en tanto que es personal y por lo mismo, una de las razones por las que proponemos una reglamentación, es el llenar las lagunas que el precepto en cuestión a dejado a la interpretación del jurista.

## **2.- SIN ARMAS.<sup>76</sup>**

### ***"NINGUNA REUNION ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR."***

Opinamos en el mismo sentido que Juventino V. Castro en cuanto a que "debe desecharse una interpretación literal de esta limitación -en virtud de la defectuosa estructuración gramatical de ella-, como si pudiera concluirse que se permite la reunión portando los concurrentes armas, siempre y cuando no deliberen, como sería en el caso de que tan solo llevaran pancartas de protesta o conteniendo peticiones. lo único que realmente se quiso establecer es que las reuniones públicas, manifestaciones y demás actos colectivos, no serán constitucionales cuando los que intervienen se encuentren armados, como prevención elemental para evitar que la reunión pacífica pudiera transformarse en violenta, alterándose así gravemente el orden público."<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Ibidem, página 117. "ARMA: Instrumento destinado a ofender o defenderse."

<sup>77</sup> Ob. Cit., página 91.

Entendemos que el vocablo "armas" debe utilizarse en un sentido amplio, como cualquier objeto susceptible de producir un daño físico a otra persona y que tiene la característica de ser en sí misma, un instrumento de posible agresión; es decir, objetos cuya utilización puede originar una situación de peligro para personas o bienes. Siguiendo con este criterio podemos considerar dentro del concepto de armas, a las siguientes:

- armas en sentido estricto, es decir, las de fuego, las blancas y las de puño<sup>78</sup> (pistolas, espadas, cuchillos, etc.);
- objetos punzantes y cortantes (pedazos de vidrio, etc.);
- artefactos explosivos (granadas, etc.), y
- objetos contundentes, es decir, empleados para golpear (palos, bastones, etc.).

Muchas veces el calificativo de arma se desprende del fin con el que es utilizado el objeto en el desarrollo de la reunión; éste sería el caso, por ejemplo, de los bastones, de los bates de béisbol e incluso, de las navajas.

Es discutible si han de incluirse los objetos que, pese a su apariencia, no pueden utilizarse como armas, por ejemplo, una pistola descargada o de juguete. Pensamos que deben considerarse como tales, por su finalidad intimidatoria y en virtud de que no es descartable el daño físico efectivo que su amenaza, dada la apariencia de la misma, puede provocar en las personas.

Otro punto importante que no es regulado jurídicamente, es el número de asistentes armados que deberá contabilizarse para calificar de ilícita una reunión. Cabe destacar que, en mi opinión, no es posible una valoración general y previa, sino que debe apreciarse el carácter significativo y proporcionado de la existencia de armas en el conjunto de la reunión; para ello, ha de hacerse un cálculo global del número de asistentes con armas, la actitud de los demás asistentes, etc.

En este sentido, pensamos que debe respetarse una reunión de 1000 personas en que uno de los asistentes ostenta una navaja, sin perjuicio de la detención de éste; por el contrario, no es posible una reunión de 100 personas, donde la mitad de los asistentes porta armas de fuego. Pero entre estas dos posibilidades extremas caben múltiples situaciones intermedias, por ejemplo, si en la reunión de 1000 gentes a que aludíamos anteriormente, 2 ó 3 van armados, podría entenderse que la reunión es "sin armas" si quienes las portan son individuos aislados, sin conexión entre ellos, perfectamente localizables, y rechazados por el

---

<sup>78</sup> Diccionario de la Lengua Española, página 117, "ARMA DE FUEGO: La que se carga con pólvora. ARMA BLANCA: La ofensiva de hoja de acero, como la espada. ARMA DE PUÑO: La que consiste en una hoja de hierro y acero con punta y corte y un mango proporcionado para empuñarlo con una sola mano."

resto de los asistentes; muy distinta sería la situación si los portadores de las armas son organizadores de la reunión, las armas son metralletas y su actitud es apoyada en cualquier forma por los reunidos.

Como conclusión respecto de los requisitos constitucionales antes mencionados, podemos mencionar lo siguiente:

- 1) Por regla general han de presentarse conjuntamente, puesto que el carácter pacífico es un indicio significativo de la ausencia de armas en la reunión.
- 2) Es preciso hacer una valoración para cada caso concreto.
- 3) En dicha valoración debe considerarse la incidencia de la violencia y de las armas en el desarrollo de la reunión.
- 4) Existe una gran relación entre el orden público y el carácter pacífico y sin armas que ha de tener toda reunión; por otro lado, esto también se relaciona con el objeto lícito de la misma.

### **3.- OBJETO LICITO.<sup>79</sup>**

#### ***"DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO."***

Cualquiera que sea el fin perseguido por una asociación o reunión, éste deberá ser lícito, puesto que de lo contrario no estará tutelada por el artículo 9º constitucional.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, prevé a las asociaciones delictuosas y pandillas en los siguientes términos:

"Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa."<sup>80</sup>

"Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

<sup>79</sup> Idem, página 803. "LICITO: Justo, permitido, según justicia y razón. Que es la ley o calidad que se manda."

<sup>80</sup> Artículo 164, párrafo primero del Código Penal.



Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."<sup>11</sup>

En este sentido, la reunión que se lleve a cabo con fines delictuosos podrá tipificarse en alguno de estos supuestos y ser sancionada penalmente.

La relación del objeto lícito con el mantenimiento del orden público es indudable. Las consecuencias que derivan de la no observancia de los requisitos y límites señalados por la Constitución, trae aparejada la alteración del orden, esto se traduce en la facultad de la autoridad gubernativa de suspender o disolver tales reuniones.

Para justificar una medida de policía que limite un derecho fundamental por razones de orden público debe ser necesaria, eficaz y razonable o proporcionada al desorden que se pretende evitar. Sin embargo, ¿qué tipo de alteraciones pueden considerarse válidas para disolver una reunión?

Suponemos que no se trata de cualquier alteración del orden, sino de aquellas que constituyen un peligro, para personas o bienes. Siendo así, una perturbación del tránsito vehicular no puede considerarse como alteración suficiente para suspender una reunión. Sin embargo, este es uno de los problemas principales que se presentan en forma continua a causa de las manifestaciones y plantones que se suscitan cotidianamente en nuestro país.

Por este motivo consideramos oportuno que se defina en una disposición reglamentaria, los límites de esta garantía individual por razones de orden público.

#### **4.- RESTRICCIONES EN ASUNTOS POLITICOS.**

***"PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA PODRAN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAIS."***

La primera nota a destacar en materia política del derecho del que nos ocupamos, es la amplitud respecto a los sujetos que pueden ejercerlo.

Como todos sabemos, "son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir."<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Artículo 164-bis, párrafos primero y segundo del Código Penal.

<sup>12</sup> Artículo 34 constitucional.

En este orden de ideas, ningún extranjero podrá formar parte de asociaciones o reuniones que tengan por objeto intervenir en la vida política del país.

En el mismo sentido y en forma correlativa al artículo noveno, la fracción tercera del artículo 35 constitucional establece como una de las prerrogativas del ciudadano mexicano, el derecho de asociarse en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Lo anterior es plenamente justificable en tanto el gobierno está integrado por miembros de dichas asociaciones. De esta forma, dado que el porvenir de la nación depende básicamente de la conducta pública de sus gobernantes, es completamente lógico el peligro que sufriría nuestra soberanía nacional si el mando del país cayera en manos extranjeras.

Ahora bien, los extranjeros no son los únicos que se encuentran impedidos a nivel constitucional para ejercer el derecho en estudio en materia política. Los sacerdotes o ministros de culto público también lo están, sin embargo; tal restricción no está prevista en el artículo 9º, sino que se encuentra establecida en el artículo 130 del citado ordenamiento, que dice:

"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."<sup>11</sup>

La limitante establecida en el párrafo segundo de este artículo, alcanza incluso a los particulares puesto que estos tampoco podrán asociarse con fines políticos si pretenden ostentar un nombre que haga recordar algún credo religioso.

---

<sup>11</sup> Artículo 130 inciso E) párrafos primero y segundo constitucional. Cabe señalar que esta prohibición se encuentra también en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que además señala que los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o reunión.

Hasta aquí hemos analizado los límites que la Constitución señala en forma general al ejercicio de este derecho. Falta analizar, de manera particular, las reuniones que tienen por objeto hacer una petición o protesta a la autoridad; mismas que se encuentran contempladas en el segundo párrafo del artículo 9º de nuestra Constitución Política y que constituyen, básicamente, el motivo de este estudio.

Cabe apuntar que estos son requisitos adicionales que deberán reunir estas reuniones, puesto que también deben satisfacer los requisitos generales para considerarse legítimamente protegidas.

## 5.- RESTRICCIONES EN MATERIA DE PETICIONES Y PROTESTAS A LA AUTORIDAD.

**"NO SE CONSIDERARA ILEGAL, Y NO PODRA SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNION QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICION O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGUN ACTO, A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ESTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE."**

A contrario sensu, la autoridad tiene el deber correlativo de respetar las reuniones que cumplan con los requisitos previstos por la ley. "La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del País, en el sentido de no coartar el derecho de

<sup>41</sup> Diccionario de la Lengua Española, página 1016. "PETICION: Acción de pedir..."

Página 994. "PEDIR: Rogar o demandar a uno que dé o haga una cosa de gracia o de justicia. Requerir una cosa, exigirla como necesaria o conveniente."

<sup>42</sup> Ibidem, página 1075. "PROTESTA: Acción y efecto de protestar. Declaración jurídica que se hace para que no se perjudique, antes bien se asegure, el derecho que uno tiene."

"PROTESTAR: Declarar el ánimo que uno tiene en orden a ejecutar una cosa. Negar la validez o legalidad de un acto, tachándolo de vicioso."

<sup>43</sup> Idem, página 145. "AUTORIDAD: Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura."

<sup>44</sup> Idem, página 747. "INJURIAS: Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón o justicia. Daño o incomodidad que causa una cosa"

<sup>45</sup> Idem, páginas 1344 y 1345. "VIOLENCIAS: Calidad de violento, acción y efecto de violentarse."

"VIOLENTAR: Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia."

"VIOLENTO, TA: Que esta fuera de su natural estado, situación o modo. Aplicase al genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia."

<sup>46</sup> Idem, página 78. "AMENAZA: Acción de amenazar. Dicho o hecho con que se amenaza. En casos determinados, es delito punible de oficio."

"AMENAZAR: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro. Dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable; anunciarla, presagiarla."

<sup>47</sup> Idem, página 756. "INTIMIDAR: Causar o infundir miedo."

<sup>48</sup> Idem, página 931. "OBLIGAR: Mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa; compeler, ligar. Comprometerse a cumplir una cosa."

asociación y de reunión pacífica, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9º constitucional, emana directamente de este precepto. En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad.<sup>92</sup>

Es importante resaltar que la disposición constitucional en comento, no prevé la exigencia de un permiso o licencia de autoridad para la celebración de reuniones, inclusive, no es necesario dar aviso previo. Visto de esta forma es evidente la responsabilidad que derivaría de no respetar cualquier reunión realizada en términos del artículo noveno constitucional. Sin embargo, muy distinto sería el caso de que la autoridad disolviera una reunión cuyo desarrollo no fuera acorde con tal ordenamiento.

En otras palabras, una cosa es prohibir una reunión y otra muy distinta es disolverla. La primera es una situación previa, a priori a la manifestación o reunión; en cambio, la segunda, siempre se da durante el desarrollo de la misma, más no puede constituir en una decisión arbitraria de autoridad puesto que no cualquier reunión puede ser disuelta.

En este sentido, es completamente lícito disolver una reunión pública en la que de acuerdo con lo estudiado en los párrafos precedentes, se dé uno o más de los siguientes supuestos:

- 1.- Que no se realice en forma pacífica;
- 2.- Que no cumpla con un objeto lícito;
- 3.- Que se lleve a cabo por extranjeros, tratándose de asuntos políticos del país;
- 4.- Que sus integrantes, o parte considerable de ellos, se encuentren armados;
- 5.- Que siendo de carácter político, se celebre en un templo;
- 6.- Reuniones en las que se profieran injurias y/o amenazas contra la autoridad;
- 7.- Reuniones de tipo violento, y
- 8.- Cuando sea de carácter religioso extraordinario y no se haya dado aviso previo.

---

<sup>92</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. Cit., página 382.

Esta última prohibición no se encuentra contenida en la Constitución pero se desprende directamente de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional; es decir, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. De cualquier modo, se menciona aquí en virtud de que es una prohibición expresa a las reuniones públicas de carácter religioso. Sin embargo, cabría cuestionarse que tan válida es esta prohibición en tanto que el principio general contenido en el artículo 9º constitucional, no prevé la necesidad de dar aviso previo a la autoridad. ¿Podríamos tal vez considerar esta restricción como complemento del artículo 9º en materia religiosa? o bien, ¿Constituirá dicha restricción una forma de "coartar" el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con fines religiosos? En nuestra opinión, tal disposición es reglamentaria del precepto constitucional, pues el último párrafo del artículo 130 antes mencionado, faculta a la autoridad federal en los términos y condiciones que prevea la Ley Reglamentaria

### **2.3 ESTA GARANTIA EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

#### **AGUASCALIENTES**

##### **Artículo 2**

"Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidos por las leyes locales."

#### **BAJA CALIFORNIA**

##### **Artículo 7**

"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución."

#### **BAJA CALIFORNIA SUR**

##### **Artículo 7**

"En el Estado de Baja California Sur, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

**Artículo 28**

"Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:  
III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad;"

**CAMPECHE**

**Artículo 8**

"Son derechos de los habitantes del Estado:  
I.- Si son mexicanos, los que les conceden la Constitución General de la República y la presente"

**Artículo 18**

"Son prerrogativas del ciudadano campechano:  
III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;"

**Artículo 101**

"Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga."

**COAHUILA**

**Artículo 7**

"Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente, en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente."

**Artículo 19**

"Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:  
II.- Asociarse pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les concedan."

**CHIHUAHUA**

**Artículo 4**

"En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos que establecen esta Constitución y la Federal."

Artículo 21

"Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado."

## **CHIAPAS**

Artículo 4

"Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas Constituciones establece."

Artículo 10

"Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

III.- De petición y de asociación en los asuntos políticos del Estado; y"

## **COLIMA**

Artículo 1

"El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo hombre, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República."

## **DURANGO**

Artículo 1

"En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse, sino en los casos y condiciones previstas en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece."

Artículo 17

"Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

IV.- Asociarse pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado;"

## **GUANAJUATO**

Artículo 1

"En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus leyes reglamentarias."

## **GUERRERO**

### **Artículo 1**

"En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.

El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos."

### **Artículo 17**

"Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:  
II.- Asociarse para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio, y"

## **HIDALGO**

### **Artículo 4**

"En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece."

### **Artículo 17**

"Son prerrogativas del ciudadano del Estado:  
III.- Asociarse para tratar asuntos políticos conforme a la Ley; y"

## **JALISCO**

### **Artículo 4**

"Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.  
Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la



Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte."

## **MEXICO**

### **Artículo 5**

"En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

### **Artículo 29**

"Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

IV.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus Municipios; y"

## **MICHOACAN**

### **Artículo 1**

"En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen."

## **MORELOS**

### **Artículo 2**

"El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada."

### **Artículo 119**

"La administración pública se guiará por los siguientes principios:

I.- El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados, ejerciendo el Estado la defensa contra todos los actos de individuos o de asociaciones que menoscaben ese derecho."

## **NAYARIT**

### **Artículo 7**

"El estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

VII.- La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo IX de la Constitución General de la República."

## **NUEVO LEON**

### **Artículo 9**

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea."

## **OAXACA**

### **Artículo 19**

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, en particular, o en general, del gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto.

Fuera de las prohibiciones de los dos párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de una autoridad,

si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea."

## **PUEBLA**

### Artículo 22

"Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

III.- Reunirse para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste.

## **QUERETARO**

### Artículo 2

"Además de los derechos que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento."

### Artículo 21

"Son prerrogativas de los ciudadanos:

II.- Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos."

## **SAN LUIS POTOSI**

### Artículo 10

"Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

III.- Asociarse y reunirse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y Municipios."

## **SINALOA**

(No existe fundamento en la Constitución local; se rige por la Federal.)

## **SONORA**

### Artículo 1

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que

otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede."

**Artículo 16**

"Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente."

## **TAMAULIPAS**

**Artículo 7**

"Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios políticos.

**Artículo 17**

"El estado reconoce a sus habitantes:

II. La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución General de la República."

## **TLAXCALA**

**Artículo 3**

"En el Estado de Tlaxcala sus habitantes gozarán irrestrictamente de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Federal y se protegerán los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía consagra esta Constitución."

**Artículo 12**

"Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado."

## **TABASCO**

(No existe fundamento en la Constitución local; se rige por la Federal.)

## **VERACRUZ**

### **Artículo 4**

"Todos los habitantes del estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente."

### **Artículo 27**

"Son derechos del ciudadano veracruzano:

IV.- Reunirse específicamente para tratar los asuntos políticos del Estado."

## **YUCATAN**

### **Artículo 1**

"Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece esta Constitución."

### **Artículo 7**

"Son prerrogativas del ciudadano yucateco:

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado."

## **ZACATECAS**

### **Artículo 1**

"En el estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones previstas por la Ley."

### **Artículo 14**

"Son derechos del ciudadano zacatecano:

III.- Asociarse para tratar asuntos políticos del Estado."

De la lectura de los preceptos transcritos se puede observar que en realidad no hay nada nuevo que aportar en cuanto al análisis de estos artículos puesto que prácticamente remiten genéricamente en materia de garantías, a lo que la Constitución Política Federal dispone; misma que en lo que toca a nuestro tema de estudio ya ha quedado ampliamente analizada en el apartado respectivo.

En el mejor de los casos, algunos de estos artículos, prevén en forma independiente el derecho de asociarse con motivo de tratar los asuntos políticos de la entidad. Sólo cabría comentar a este respecto lo relativo a los Estados de Oaxaca y Tamaulipas.

Por lo que toca a Oaxaca, se puede decir que en el artículo 19 de su Constitución, se reúnen las restricciones previstas en los artículos 9º y 130 de la Constitución Política Federal. Sin embargo, las limitantes para reuniones de carácter religioso alcanzan incluso a las reuniones privadas. El primer y cuarto párrafos repiten, palabras más palabras menos, el texto del artículo 9 de la Constitución Federal.

En lo relativo a Tamaulipas, creemos que el artículo 17 de la Constitución local es violatorio de nuestra garantía consagrada en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en materia política, reconoce el derecho exclusivamente a los ciudadanos tamaulipecos. Cabe preguntarse entonces lo siguiente: a partir del artículo 9º de la Constitución Federal un ciudadano mexicano de origen cualquiera que no sea tamaulipeco, tiene el derecho de reunirse para tratar los asuntos políticos del país es decir, de cualquier Entidad Federativa. Sin embargo, considerando el artículo 17 de la Constitución tamaulipeca, ¿ese mismo ciudadano mexicano de origen distinto al tamaulipeco, puede o no reunirse para discutir los asuntos políticos de dicha entidad?

La respuesta es evidentemente afirmativa a partir de la jerarquía de las normas jurídicas, pero el ejemplo se considera válido para demostrar la contraposición de ambas normas jurídicas.

## **2.4 LEGISLACIONES QUE REGLAMENTAN LA GARANTÍA DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

### **BOLIVIA**

#### **Artículo 7**

"Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

"c) a reunirse y asociarse para fines lícitos."

## **BRASIL**

### **Artículo 5**

"Todos pueden reunirse pacíficamente sin armas, en lo cales abiertos al público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo local, exigiéndose sólo aviso previo a la autoridad competente.

"Es plena la libertad de asociación para fines lícitos, prohibiéndose la de carácter paramilitar.

"La creación de asociaciones y, en la forma de la ley, la de cooperativas no dependen de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento.

"Las asociaciones sólo podrán ser compulsivamente disueltas o ser suspendidas por decisión judicial, exigiéndose en el primer caso, sentencia firme.

"Nadie podrá ser obligado a asociarse o permanecer asociado.

"Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente."

## **COLOMBIA**

### **Artículo 37**

"Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales podrá limitar el ejercicio de este derecho."

### **Artículo 38**

"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas que las personas realizan en sociedad."

## **COSTA RICA**

### **Artículo 19**

"Los extranjeros tienen los mismo deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta constitución y las leyes establecen.

"No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales."

#### Artículo 25

"Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna."

#### Artículo 26

"Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

"Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley."

#### Artículo 98

"Todos los ciudadanos tienen derecho a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República."

### CUBA

#### Artículo 54

"Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

### CHILE

#### Artículo 19

"La Constitución asegura a todas las personas:

"13. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

"Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

"15. El derecho de asociarse sin permiso previo.

"Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

"Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

"Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



"Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerarse su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional."

## **REPUBLICA DOMINICANA**

### **Artículo 8**

"Se reconoce como finalidad principal del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la relación de esos fines se fijan las siguientes normas:

7. "La libertad de asociarse y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres."

### **Artículo 9**

"Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

"i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano."

## **ECUADOR**

### **Artículo 193**

"Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

"13. el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos."

## **EL SALVADOR**

### **Artículo 7**

"Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

"No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

"Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial."

### **Artículo 72**

"Los derechos políticos del ciudadano son:

2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos.

## **HONDURAS**

### **Artículo 78**

"Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres."

### **Artículo 79**

"Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

"Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público."

## **NICARAGUA**

### **Artículo 49**

"En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la costa atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

"Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines."

**Artículo 50**

"Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo."

**Artículo 53**

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo."

**Artículo 54**

"Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley."

**Artículo 55**

"Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder."

**PANAMA**

**Artículo 38**

"Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso previo y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas."

"La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero."

**Artículo 39**

"Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas."

"No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

"La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña."

## **PERU**

### **Artículo 2**

"Toda persona tiene derecho:

"10. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

11. A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa. Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa."

## **URUGUAY**

### **Artículo 38**

"Queda garantizado el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos."

### **Artículo 39**

"Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley."

## **VENEZUELA**

### **Artículo 71**

"Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley."

## ALEMANIA

### Artículo 8

"1. Todos los alemanes tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas sin necesidad de notificación ni autorización.

"2. Este derecho podrá ser restringido por una ley o en virtud de una ley por lo que se refiere a las reuniones al aire libre."

### Artículo 9

"1. Todos los alemanes tendrán derecho a constituir asociaciones y sociedades.

"2. Se prohíben las asociaciones cuyos fines o cuya actividad contravengan las leyes penales o que vayan dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.

"3. Se garantiza a todos y a todas las profesiones el derecho a constituir asociaciones para la preservación y la mejora de las condiciones laborales y económicas. Serán nulos cualesquiera pactos que restrinjan este derecho o traten de obstaculizarlo e ilícitas cuantas medidas se propongan dicho fin. Las providencias que se adopten al amparo de los artículos 12 a 35, párrafos 2 y 3; 87 a, párrafo 4, y 91 no podrán ir dirigidas contra acciones de lucha laboral que se desarrollen con vistas a la preservación y a la mejora de las condiciones de trabajo y de la economía por las asociaciones mencionadas en el inciso primero del presente párrafo."

### Artículo 21

"1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa."

### Artículo 22

"1. Se reconoce el derecho de asociación.

"2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

"3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

"4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

"5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar."

### Artículo 28

"1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los

demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato."

#### Artículo 34

"1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

"2. Regirán también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22."

### FRANCIA

#### Artículo 2

"La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

### ITALIA

#### Artículo 17

"Los ciudadanos tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

"No se requerirá prenotificación para las reuniones, aunque tengan lugar en lugares abiertos al público.

"De las reuniones en lugares públicos se deberá cursar prenotificación a las autoridades, las cuales sólo podrán prohibirlas por motivos contrastados de seguridad o de salubridad pública."

#### Artículo 18

"Los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal.

"Estarán prohibidas las asociaciones secretas y las que persigan, incluso indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar."

#### Artículo 49

"Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la policía nacional."

## PORTUGAL

### Artículo 45

"1. Los ciudadanos tendrán derecho a reunirse, pacíficamente y sin armas, incluso en lugares abiertos al público, sin necesidad de autorización alguna."

"2. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de manifestación."

### Artículo 46

"1. Los ciudadanos tendrán derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorización, con tal que aquéllas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal.

"2. Las asociaciones perseguirán libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas y no podrán ser disueltas por el Estado ni suspendidas en sus actividades sino en los casos previstos por la ley en virtud de sentencia judicial.

"Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella.

"No se consentirán asociaciones armadas ni de tipo militar, militarizadas o paramilitares fuera del Estado o de las Fuerzas Armadas, ni organizaciones que adopten la ideología fascista."

### CAPITULO III

#### REPERCUSIONES DE LA APLICACION DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL

##### 3.1 ASPECTOS PSICOLOGICOS RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA GARANTIA.

Podemos dar a las manifestaciones un enfoque psicológico y así hablar respecto de la psicología de las multitudes.

"Así, pues, la psicología colectiva considera al individuo como miembro de una tribu, de un pueblo, de una casta, de una clase social o de una institución, o como elemento de una multitud humana, que en un momento dado y con un determinado fin se organiza en una masa o colectividad."<sup>1</sup>

El motivo para dar un enfoque psicológico al objeto de este estudio, es precisamente el establecer de una u otra forma cómo, en determinadas circunstancias, el individuo que se ha incorporado a una multitud humana que en palabras de Freud<sup>2</sup> ha adquirido el carácter de "masa psicológica", es capaz de actuar y sentir en forma por completo inesperada.

Según Gustavo Le Bon, autor de la obra denominada Psicología de las multitudes, "El más singular de los fenómenos presentados por una masa psicológica es el siguiente: cualesquiera que sean los individuos que la componen y por diversos o semejantes que puedan ser su género de vida, sus ocupaciones, su carácter o su inteligencia, el sólo hecho de hallarse transformados en una multitud les dota de una especie de alma colectiva. Este alma les hace sentir, pensar y obrar de una manera por completo distinta de como sentiría, pensaría y obraría cada uno de ellos aisladamente. Ciertas ideas y ciertos sentimientos no surgen ni se transforman en actos, sino en los individuos constituidos en multitud. La masa psicológica es un ser provisional compuesto de elementos heterogéneos, soldados por un instante, exactamente como las células de un cuerpo vivo forman por su reunión un nuevo ser que muestra caracteres muy diferentes a los que cada una de tales células posee."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sigmund Freud, Psicología de las masas. Ed. Alianza, México 1993, página 10.

<sup>2</sup> Ob. Cit., página 13.

<sup>3</sup> Idem, página 12.



A partir de estas concepciones, fácilmente se infiere en que grado varía la conducta de un individuo que forma parte de una masa, a la del mismo individuo cuando se encuentra aislado de la misma.

Cabe aquí la interrogante sobre el motivo que impulsa la modificación psíquica que impone al individuo. Al respecto, Le Bon<sup>4</sup> opina que "nuestros actos conscientes se derivan de un sustrato inconsciente formado, en su mayor parte, por influencias hereditarias. Este sustrato entraña los innumerables residuos ancestrales que constituyen el alma de la raza." Sugiere además, que "en una multitud se borran las adquisiciones individuales, desapareciendo así la personalidad de cada uno de los que la integran. Lo inconsciente social surge en primer término y lo heterogéneo se funde en lo homogéneo. Diremos, pues, que la superestructura psíquica, tan diversamente desarrollada en cada individuo, queda destruida, apareciendo desnuda la uniforme base inconsciente común a todos."

El mismo autor nos explica lo anterior, argumentando la aparición de nuevas cualidades que surgen en la masa y que quedan determinadas por tres factores fundamentales, a saber:

1.- Anulación de la responsabilidad que aparejan los actos ejecutados individualmente.

Esto se motiva en que el individuo por el simple hecho de encontrarse, podríamos decir que perdido dentro de una multitud, adquiere un sentimiento de poder invencible que le permite ceder a impulsos que, como individuo aislado, hubiera frenado.

"Y se abandonará tanto más gustoso a tales instintos cuanto que por ser la multitud anónima, y, en consecuencia, irresponsable, desaparecerá para él el sentimiento de la responsabilidad, poderoso y constante freno de los impulsos individuales."<sup>5</sup>

Hasta aquí, quede comprendido que el individuo, al perder su identidad para formar parte de la masa, manifiesta exteriorizaciones de lo inconsciente individual; y es precisamente en el inconsciente donde a decir de Freud,<sup>6</sup> opinión con la que coincidimos plenamente, "Se halla contenido en germen todo lo malo existente en el alma humana."

---

<sup>4</sup> Idem, página 13.

<sup>5</sup> Idem, página 14.

<sup>6</sup> Idem.

## 2.- Contagio mental.

"Dentro de una multitud, todo sentimiento y todo acto son contagiosos, hasta el punto de que el individuo sacrifica muy fácilmente su interés personal al interés colectivo, aptitud contraria a su naturaleza, y de la que el hombre sólo se hace susceptible cuando forma parte de una multitud."<sup>7</sup>

## 3.- Pérdida de personalidad consciente a causa de la efluvia (sugestión).

A través de detenidas observaciones se ha querido semejar o equiparar, el estado de fascinación del hipnotizado con el estado particular en que cae de pronto, el individuo que ha estado por algún tiempo dentro de una multitud activa; esto se provoca como consecuencia de los efluvios que emanan de los individuos reunidos, o por alguna otra causa aún ignorada.

Podemos conceptualizar la efluvia<sup>8</sup> como la masa de energía negativa mal usada que flota donde quiera que vivan seres humanos; está compuesta por las emanaciones mentales, es decir, son pensamientos negativos que toman forma y quedan flotando despidiendo gran fuerza.

En estos términos, al igual que el hipnotizado se encuentra en las manos de su hipnotizador; el individuo integrado en una multitud pierde la conciencia de sus actos. Siendo así, la personalidad consciente desaparece y la voluntad y el discernimiento quedan abolidos. Perdidos todos sus rasgos personales, se convierte en un autómatas sin voluntad. La sugestionabilidad es la causa más importante de la absorción del individuo por la masa, y el contagio antes indicado, no es más que su efecto.

En tal contexto, siguiendo al mismo autor, podrían sintetizarse como elementos característicos principales del individuo integrado en una masa, los siguientes:<sup>9</sup>

- 1.- Desaparición de la personalidad individual consciente;
- 2.- Predominio de la personalidad o vida psíquica inconsciente;
- 3.- Orientación de los sentimientos y de las ideas por sugestión o contagio;
- 4.- Tendencia a transformar inmediatamente en actos las ideas surgidas, es decir, que no tolera aplazamiento alguno entre el deseo y la realización. No existe así la noción de lo imposible, y

---

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> El libro de oro de Saint Germain, Editora y Distribuidora Tomo II, México 1994, página 49.

<sup>9</sup> Ob. Cit., página 15.

5.- Disminución en el grado de civilización puesto que aislado, era tal vez un individuo culto; mientras que en multitud, un bárbaro.

Pasando ahora a la descripción de la masa psicológica o alma colectiva, y siguiendo la descripción dada por Le Bon, podemos enunciar como características sobresalientes de la multitud las que a continuación se señalan:<sup>10</sup>

1.- Es impulsiva, versátil e irritable y se deja guiar casi exclusivamente por lo inconsciente. Obedece a impulsos que según las circunstancias pueden ser nobles o crueles;

2.- No tolera el aplazamiento entre el deseo y la realización;

3.- Es extraordinariamente influenciable y crédula, puesto que carece de sentido crítico;

4.- Llega rápidamente a lo extremo;

5.- Como consecuencia de su inclinación por los excesos; no reacciona sino a impulsos muy intensos como imágenes de vivos colores y repeticiones de las mismas cosas. En cambio, poco podrá influir en ella el argumentar lógicamente;

6.- Es tan autoritaria como intolerable;

7.- Tiene una visible tendencia a no distinguir entre la verdad y la fantasía. Piden ilusiones a las cuales no pueden renunciar; lo irreal actúa en la masa con la misma fuerza que lo real, y

8.- Es incapaz de vivir sin amo; tal es su necesidad de obedecer que se somete instintivamente a aquel que se erige en su jefe.

Cabe destacar que el director de una multitud deberá reunir por lo menos dos aptitudes personales relacionadas entre si:

a) *Fe en un ideal* que contagiará a la masa.

b) *Voluntad potente e imperiosa* capaz de animar a la multitud, carente de voluntad propia por naturaleza.

Le Bon atribuye al jefe de la masa y a sus ideales un cierto poder misterioso e irresistible al que da el nombre de *prestigio*.

---

<sup>10</sup> Idem, página 16.

"El prestigio es una especie de fascinación que un individuo, una obra o una idea ejercen sobre nuestro espíritu. Esta fascinación paraliza todas nuestras facultades críticas y llena nuestra alma de asombro y de respeto."<sup>11</sup>

Ahora bien, distingue Le Bon, un prestigio adquirido o artificial de un prestigio personal.<sup>12</sup>

El prestigio adquirido o artificial como su nombre lo indica, es un prestigio heredado. Su origen se remonta al pasado. Queda conferido a las personas por su nombre, sus riquezas o su honorabilidad, y a las doctrinas, por la tradición.

El prestigio personal es privilegio de pocos, pero éstos pocos se imponen, por el simple hecho de poseerlo, como jefes y se hacen obedecer.

Sea cual sea la naturaleza del prestigio, éste nace siempre con el éxito y muere ante el fracaso.

En otro orden de ideas, es importante señalar la identificación que hace Le Bon<sup>13</sup> del alma de la multitud con el alma primitiva o en otras palabras, alma colectiva y alma arcaica respectivamente. Resalta así la similitud del alma colectiva con la vida anímica de los primitivos y de los niños.

Hablemos entonces de la moralidad de las multitudes, "habremos de tener en cuenta que en la reunión de los individuos integrados en una masa desaparecen todas las inhibiciones individuales, mientras que todos los instintos crueles, brutales y destructores, residuos de épocas primitivas, latentes en el individuo, despiertan y buscan su libre satisfacción. Pero, bajo la influencia de la sugestión, las masas son también capaces del desinterés y del sacrificio por un ideal. El interés personal que constituye casi el único móvil de acción del individuo aislado, no se muestra en las masas como elemento dominante, sino en muy contadas ocasiones. Puede incluso hablarse de una movilización del individuo por la masa."<sup>14</sup>

En este sentido, mientras que el nivel intelectual del grupo es siempre por demás inferior al del individuo, su conducta moral puede tanto sobrepasar el nivel individual como descender muy por debajo de él. Es decir, su afectividad queda extraordinariamente intensificada y, en cambio, notablemente limitada su actividad intelectual.

---

<sup>11</sup> Idem, página 21.

<sup>12</sup> Idem, página 20.

<sup>13</sup> Idem, página 16.

<sup>14</sup> Idem, página 18.

Puede decirse que la moralidad de la masa dependerá de la moral que se pueda atribuir a su líder y a sus ideales, puesto que éstas se traducirán en la exteriorización de pensamientos y sentimientos a través de la conducta del hombre constituido en masa.

En síntesis, podemos señalar como postulados básicos de la teoría de Le Bon sobre el alma colectiva, los siguientes:

- 1.- La inhibición colectiva de la función intelectual;
- 2.- La intensificación o exaltación de la emotividad en los afectos de la multitud en base a sugestión e identificaciones;
- 3.- Su concepción de lo inconsciente, entendiéndolo no sólo como aquello que se encuentra reprimido, y
- 4.- La identificación del inconsciente colectivo con la vida psíquica de los primitivos o alma arcaica. Este punto se encuentra completamente ligado con el anterior.

Tal y como en derecho hay distinción entre reuniones y asociaciones, en psicología también se confunde bajo la denominación genérica de multitudes a formaciones grupales muy distintas.

Le Bon, entre otros, se refiere a masas de existencia pasajera movidas por un interés común, o lo que jurídicamente denominaríamos reunión o manifestación en estricto sentido. En cambio, existen teorías opuestas que no analizaremos por resultar ocioso a los fines de este estudio; baste con decir que las mismas derivan de la observancia de las masas estables o asociaciones permanentes, en las que los hombres pasan su vida y toman cuerpo en las instituciones sociales.

Mac Dougall<sup>15</sup> en su libro "The group mind", resuelve la contradicción que se presenta entre ambos grupos de teorías de la psicología colectiva, introduciendo el factor "organización".

Siendo así, el grupo que a nosotros interesa es la masa desorganizada a la que da el nombre de multitud (crowd), y que en el mejor de los casos posee una organización rudimentaria.

"Para que los miembros accidentalmente reunidos de un grupo humano lleguen a formar algo semejante a una masa, en el sentido psicológico de la palabra, es condición necesaria que entre los individuos exista algo común, que un mismo

---

<sup>15</sup> Idem, página 22

interés los enlace a un mismo objeto, que experimenten los mismo sentimientos en presencia de una situación dada y que posean en cierta medida, la facultad de influir unos sobre otros."<sup>16</sup> Es evidente la similitud existente entre algunas de las características establecidas por la psicología colectiva por un lado, y por la doctrina por el otro, para definir lo que Mac Dougall denomina "multitud o masa desorganizada", misma que conlleva el carácter de masa psicológica y a la que los juristas dan el nombre de reunión o manifestación según sea el caso. Esto es:

- 1.- Forma enteramente transitoria;
- 2.- Finalidad común, y
- 3.- Interés de permanecer unidos.

La absorción del individuo por la masa es atribuida por Mac Dougall a lo que él denomina "principio de la inducción directa de las emociones por medio de la reacción simpática primitiva", que no es otra cosa que el contagio de los afectos mencionado anteriormente y que el autor explica de la manera siguiente: "La percatación de los signos de un estado afectivo es susceptible de provocar automáticamente el mismo efecto en el observador. Esta obsesión automática es tanto más intensa cuanto mayor es el número de las personas en las que se observa simultáneamente el mismo efecto... Pero al compartir la excitación de aquellos cuya influencia ha actuado sobre él, aumenta a su vez la de los demás, y de este modo se intensifica por inducción recíproca la carga afectiva de los individuos integrados en la masa."<sup>17</sup>

Podemos decir que la teoría de Mac Dougall es ampliamente coincidente con la de Le Bon puesto que también nos habla de sugestibilidad, inhibición colectiva de la inteligencia de la masa, exaltación e identificación de la emotividad en los individuos, impresión de un poder ilimitado y ausencia de todo sentimiento de responsabilidad. La aportación de su teoría consiste básicamente en dos puntos fundamentales:

- 1.- Relativo a la organización o desorganización de la masa, y
- 2.- Relativo al interés común que los entaza.

Según Freud<sup>18</sup> es reprochable tanto a Le Bon como a Mac Dougall, el no haber dado la importancia real que corresponde al director de la masa para la psicología de la misma. Siendo así, dice Freud, el fenómeno fundamental de la psicología colectiva, es decir, la carencia de libertad del individuo en la masa, se explica en

---

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Idem, página 23.

<sup>18</sup> Idem, página 34 y siguientes.

función, no sólo de la sugestión y de la correspondiente imitación y contagio que de ella emanan, sino también de la libido, término perteneciente a la teoría de la afectividad que en este caso se manifiesta por cuanto hace a dos centros libidinosos diferentes que son, los lazos afectivos (localizaciones de la libido) que unen al individuo con el líder de la masa por un lado, y por el otro, con el resto de la multitud provocando la limitación y modificación de su personalidad.

En este sentido, la masa es una reunión de individuos que han reemplazado su "ideal del yo", por un mismo objeto que es el caudillo y, a consecuencia de esto, se establece entre ellos una general y recíproca identificación del "yo". Es evidente que el individuo integrado en una masa convierte a su líder en su ideal, mientras que por otro lado, se identifica con sus iguales desplazando los posibles sentimientos hostiles; sin embargo, si intenta identificarse con el jefe (ideal del yo generalizado) sólo conseguirá ponerse en ridículo. Esto significa que el individuo renuncia transitoriamente a su ideal del yo y lo sustituye por el ideal de la masa, encarnado en el caudillo; aquellos individuos cuyo ideal del yo no encuentra en la persona del jefe una encarnación del todo satisfactoria, son posteriormente arrastrados sugestivamente es decir, por identificación con el resto de la masa. Cabe suponer que el hombre que se erige como líder, es el individuo cuyo divorcio entre su "yo" y su "ideal del yo" es poco marcada, convirtiéndose por ende, como ya dijimos, en el objeto exterior que substituirá temporalmente el ideal del yo del resto de la masa. Es importante insistir en que la separación operada entre el yo y el ideal del yo no es permanente ni mucho menos soportada durante largo tiempo, por lo que es de esperar que se experimente de vez en cuando una regresión.

Lo anterior denota para Freud una completa regresión de la masa a la horda primitiva o en otras palabras, a la psicología colectiva, en donde el padre primitivo es el ideal de la masa y este ideal domina al individuo, substituyéndose a su ideal del yo. El hombre común de la horda al igual que el hombre en masa, se caracteriza por ser poseedor de sentimientos y actos intelectuales personales demasiado débiles para afirmarse por sí solos sin el apoyo de manifestaciones afectivas intelectuales análogas de los demás individuos.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Idem, página 54. Véase también Totem y tabú, capítulos 1 y 2, Sigmund Freud, Obras Completas, tomo II, Editorial Biblioteca Nueva, España, 1981.

### 3.2 IMPLICACIONES SOCIOPOLITICAS QUE SE RELACIONAN CON EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION.

La razón de un análisis sociológico de las masas es importante en tanto que quizá a través de éste, podemos conseguir entender el origen y naturaleza de éstas. Lo anterior nos lleva a plantear algunas consideraciones sociopolíticas sobre las reuniones; para ello es importante en primer término, establecer algunas puntualizaciones sobre la naturaleza humana, mismas que hemos tomado de los postulados sociológicos que sobre ésta ha hecho el sociólogo Salvador Giner:<sup>20</sup>

1.- Los seres humanos son animales y son precisamente sus rasgos animales, expresados como respuestas emocionales e instintivas, las que en gran medida dan base a su vida social;

2.- No existe límite innato al anhelo del hombre por apropiarse bienes, poder, honores, privilegios, etc... Tal limitación es en un momento dado subjetiva, puesto que es dada por la estructura social y moral del mundo en que cada uno vive.

3.- La conciencia y realidad subjetiva de los hombres son consecuencia entre otras razones, de su biografía y de su status y rol dentro de la estructura social.

4.- La diversidad de los recursos individuales es causa fundamental de la heterogeneidad interna de toda sociedad.

5.- Con intensidad variable, el hombre posee una tendencia hacia el altruismo, que se manifiesta en su solidaridad afectiva con la condición de sus congéneres. Es importante señalar que en caso de incompatibilidad, el bienestar y el status personal suelen ser antepuestos a la conducta altruista.

6.- Los lazos comunitarios o conciencia obedecen a una necesidad emocional primaria (podemos hablar de un instinto gregario), y en toda sociedad compleja coexisten en tensión constante con sus estructuras de desigualdad, poder, privilegio y diferenciación interna general.

7.- En su esfuerzo por el control de los recursos y el engrandecimiento de su status y bienestar personal, los hombres actúan, por lo general, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) Los intereses del individuo o grupo, cuando existe un interés común entre sus miembros, orientan la conducta, misma que se ejerce si es necesario, en perjuicio de los intereses de los demás.

---

<sup>20</sup> Salvador Giner, Sociología, Ediciones Península, catorceava edición, Barcelona 1981, página 44.



b) Las estrategias y tácticas utilizadas para la obtención de los fines perseguidos, dependerán en gran medida de la estructura social y de la conducta que pueden tolerar el resto de los individuos, grupos e instituciones.

c) Cuando el individuo puede allegarse por sí mismo la satisfacción de sus intereses, no lo hace colectivamente.

d) El favoritismo es la norma a seguir en la distribución de posiciones sociales y políticas codiciadas, esto ocurre, en la medida en la que puede ser tolerado por el resto del grupo social.

Ahora bien, para entrar en materia, es necesario entender lo que es un grupo. Desde el punto de vista sociológico, el carácter de grupo lo reúnen "aquellas colectividades cuyos miembros demuestran poseer conciencia grupal, cohesión en la acción e integración mutua."<sup>21</sup>

De la anterior definición destacan ciertas características que nos hacen abstraer la similitud o relación existente, entre los diversos enfoques que se han dado a nuestro objeto de estudio; es decir, entre las reuniones, la masa psicológica y el grupo social, desde el punto de vista jurídico, psicológico y sociológico respectivamente. Esto es, que desde todos los ángulos en los que hemos analizado a las manifestaciones, es necesario que exista una cierta identidad y un fin común entre los miembros del grupo para que éste sea considerado como tal.

Claro está que en el aspecto sociológico, la concepción del grupo no puede entenderse reducida en forma única a los grupos transitorios, es menester comprender que ésta noción también se refiere a grupos más permanentes, la propia sociedad es un claro ejemplo de esto. De aquí la necesidad de hacer una primera distinción entre grupos o subgrupos; y una segunda, que deriva de la anterior y que corresponde a la visión subjetiva del individuo perteneciente a un grupo, es decir, la del "grupo propio" o "nosotros" (in group) y el "grupo ajeno" o "ellos" (out group), utilizando la terminología de Sumner.<sup>22</sup>

Es evidente que aún cuando en este estudio nos refiramos simplemente a grupos, lo que a nosotros interesa son aquellos subgrupos que surgen con el fin de conducir hostilidades contra el grupo superior que los engloba.

En este sentido, si entendemos al movimiento social como "un esfuerzo colectivo para promover u oponerse al cambio en la sociedad de la cual forma parte",<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Idem, página 48.

<sup>22</sup> Salvador Guiner, Ob. Cit., página 49.

<sup>23</sup> Bottomore Tom, Sociología Política, Ed. Aguilar, primera edición, España 1992, página 60.

podemos deducir que las manifestaciones constituyen un medio de expresión o de acción social y/o política de dichos movimientos.

El problema de las manifestaciones se origina quizá, en la disfuncionalidad política, económica e integradora que para la sociedad, tiene el grupo que ostenta el poder, en tanto que es el organismo encargado de mantener la cohesión dentro de la misma.

Es importante distinguir entre la motivación y la orientación de la acción social. Debemos entender que la primera se da en lo individual, mientras que la segunda puede ser individual o grupal y siempre se da dentro de un marco racional de referencia; es decir, que se produce una elección de acción social a seguir que se encuentra ausente en la motivación.

Siguiendo esta idea, puede suponerse que ante la disfuncionalidad social del sistema, surge el descontento y la inconformidad que motiva al individuo de las clases más afectadas a demostrar su enojo a través de orientar su conducta, tal vez de un modo catéctico; esto es, bajo una tendencia a reaccionar positiva o negativamente delante de un objeto. "La catexis es la tendencia que nos acerca a los objetos que gratifican y el repudio de los considerados nocivos por el agente."<sup>24</sup>

En el caso concreto, la tendencia de que hablamos se revela por lo general en su polo negativo, por medio de las molestas y conocidas "manifestaciones". En otras palabras, estamos en presencia de la ley de causa-efecto; a cualquier descontento social la reacción obligada dada por catexis es la reunión pública.

Es fundamentalmente importante para este análisis, señalar que debido a variables psicosociales, la forma de expresión de la "no conformidad" se encuentra distribuida inequitativamente en todos los sectores de la sociedad. Siendo así, coincidimos con la opinión de Ely Chinoy al señalar que "el tipo de reacción desviada que se encuentra en aquellos que se sienten frustrados porque ven pocas relaciones entre sus esfuerzos y las recompensas presentes o los prospectos futuros, está vinculada a la posición que tienen en la estructura social."<sup>25</sup>

Esto explica claramente porque las reuniones públicas reguladas por el artículo 9º constitucional, se dan en la generalidad en la clase baja; no es que sean los únicos inconformes, sino que este es el medio que han seleccionado para hacer patente su insatisfacción.

---

<sup>24</sup> Salvador Guiner, Ob. Cit., página 52.

<sup>25</sup> Ely Chinoy, La sociedad Una introducción a la sociología, FCE, México 1975, página 378.

Dicho lo anterior, podemos decir que seguramente la motivación de la inconformidad del individuo ante la vida sociopolítica del país sea válida; sin embargo, la orientación que se está dando a la acción social que ejercen los manifestantes es la causa de otro descontento, pero esta vez de la mayoría.

A modo de ejemplo podemos citar algunos casos:

a) "Seis horas de caos vial".<sup>26</sup> Es el encabezado de una nota periodística relativa al bloqueo del Paseo de la Reforma y algunas salidas del periférico, causado por 2000 inconformes con el resultado del examen único para ingresar al nivel medio superior.

b) "Debo no niego, pago lo justo".<sup>27</sup> Es el lema de uno de los movimientos más importantes del 96; la razón nadie se las niega, pero... ¿llevar el circo a la calle?. El 30 de septiembre último se dio una movilización nacional de barzonistas; reuniones en todo el país pidiendo detener juicios contra deudores. Siete horas duró la manifestación en la Cd. de México, donde marcharon más de 200 personas con dos elefantes y 13 caballos pertenecientes a un circo amenazado por embargo.

c) "2 de octubre no se olvida".<sup>28</sup> Jóvenes que todavía no nacían en el 68 corearon esta frase en la conmemoración del 28 aniversario de la matanza de Tlatelolco. Las grandes ausencias fueron las de los líderes del pasado, y a los pocos que estuvieron, poco dejaron decir porque los jóvenes pedían oír a Botellita de Jerez, convirtiendo en pista de baile la Plaza de la Constitución. Entre 9000 y 1200 marchistas se desplazaron primero a la Plaza de las Tres Culturas y después al Zócalo capitalino; en su recorrido no faltaron las pintas de negocios, monumentos históricos y dependencias públicas (la mayoría de ellas alusivas al EZLN), saqueos a comercios y vendedores ambulantes, asaltos y secuestro de algunos microbuses. La circulación de automóviles quedó suspendida a partir de las 12 horas en las principales calle del Centro Histórico; más de 10,000 policías participaron en el operativo que implantó la SSP, desviaron el tránsito vehicular sobre todo en las calles de Reforma, vía México-Tacuba, Puente de Alvarado, Eje Central y Avenida Juárez.

Al final, la manifestación pasó de las reivindicaciones estudiantiles y educativas, a los apoyos al Ejército Zapatista de Liberación Nacional y a la exigencia de paz y cese del militarismo.

<sup>26</sup> La Jornada, martes 13 de agosto de 1996.

<sup>27</sup> Reforma Corazón de México, martes 1º de octubre de 1996.

<sup>28</sup> Uno Más Uno, jueves 3 de octubre de 1996.

Reforma Corazón de México, jueves 3 de octubre de 1996.

Debe reconocerse que el hecho de que un número considerable de personas se lance a la calle para protestar por alguna medida o por alguna política desarrollada por el gobierno, constituye un síntoma importante de insatisfacción o descontento, por parte de los grupos que realizan este tipo de manifestaciones y de sus simpatizantes o seguidores. Actos desarrollados en este sentido son necesarios para demostrar al gobierno los errores que va cometiendo en el desarrollo de su encargo; por lo mismo, las manifestaciones no deben ser prohibidas, sino que deben encauzarse hacia este fin. Cabe señalar que en su mayoría, las reuniones públicas han perdido en su esencia esta idea y constituyen actos que no sólo alteran el orden, sino también la vida misma del país.

En este orden de ideas, nadie está impidiendo que los marchistas se expresen libremente, pero se exige que se conduzcan de acuerdo con el artículo noveno: en forma pacífica, que no injurien y sobre todo, que no trastornen el orden público. Pueden manifestarse, sí, pero deben hacerlo en lugares donde no causen trastornos. Deben prohibirse las marchas en las principales avenidas de la Ciudad de México y desde luego, los plantones en el Zócalo, Paseo de la Reforma, etc.

"Las calles -señaló en una entrevista el Doctor Ignacio Burgoa, especialista en derecho constitucional- son como las arterias por donde transcurre la vida de la Ciudad de México, de todas las personas que transitan, por lo que tapar una avenida es como obturar u obstruir una vena en el organismo humano, entonces vienen los trastornos y pueden originar la paralización y la muerte."<sup>29</sup>

Hay una jerarquía de intereses sociales, como se dijo anteriormente, los marchistas pueden tener intereses legítimos, nadie lo duda, pero sobre esos intereses está el interés social del Bien Común, que es el interés mayoritario de una colectividad. Sin embargo, parece que la autoridad, misma que ha asumido una actitud de debilidad y tolerancia, da más importancia a los cinco o diez mil manifestantes que a los millones de habitantes que ven afectada su actividad diaria, con los consecuentes trastornos viales, económicos, ambientales, etc., e incluso en ocasiones, pérdida temporal de la libertad física.

Nuestro derecho como ciudadanos a transitar libremente por las calles, nuestras garantías de libre tránsito y de libertad física, que son derechos consagrados por nuestra Constitución con igualdad de valor respecto del derecho de reunión o manifestación, se ven claramente obstaculizados por esas actitudes de los menos, así como por la pasividad y pusilanimidad con que las autoridades han tratado este problema. Tal parece que ni los líderes marchistas, ni las autoridades responsables han comprendido bien nuestro artículo noveno constitucional, puesto que las marchas que trastornan el orden público no pueden considerarse de ninguna manera lícitas y por lo tanto deberían ser disueltas. Si objeto lícito es aquel que no causa ningún daño social; una marcha o un plantón que se efectúa

---

<sup>29</sup> Excelsior, lunes 7 de noviembre de 1994.

precisamente para alterar la paz pública de una Ciudad, es un acto que de ninguna manera puede estar protegido por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, dichas reuniones incurren en ocasiones en delitos tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, estos son:

#### *SEDICION<sup>30</sup>*

Cuando en forma tumultuaria, sin uso de armas, resisten o atacan a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades siguientes:

- a) Abolir o reformar nuestra Constitución;
- b) Reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones Constitucionales Federales, o su libre ejercicio, y
- c) Separar o impedir el desempeño de algún alto funcionario federal, estatal o del D.F.

#### *MOTIN<sup>31</sup>*

Cuando para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnen tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

#### *OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PUBLICOS<sup>32</sup>*

Cuando de común acuerdo procuren, por medio de actos materiales, impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente o con su autorización.

---

<sup>30</sup> Artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal. "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."

<sup>31</sup> Artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal. "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

<sup>32</sup> Artículo 185 del Código Penal para el Distrito Federal. "Cuando varias personas de común acuerdo procuren, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigados con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años.

Ahora bien, según la opinión del Doctor Ignacio Burgoa,<sup>33</sup> quien al referirse a la ocupación de las plazas públicas, es decir, los plantones en donde se colocan tiendas de campaña y la gente permanece allí durante semanas, e incluso meses; señaló que se está cometiendo el delito de *DESPOJO DE INMUEBLE EN PERJUICIO DEL DISTRITO FEDERAL*, ya que las plazas y las calles son de uso común y nadie tiene el derecho a ocuparlas.

El mismo tratadista<sup>34</sup> propuso el siguiente agregado al artículo 9º constitucional:

"El derecho a la reunión y manifestación pública puede y debe de impedirse o delimitarse por la autoridad cuando su desempeño sea ilícito, o sea, cuando cause trastornos a la colectividad o a grandes sectores de un centro urbano."

Y agrega, "una ley reglamentaria del artículo 9º de la constitución, que se refiera a las marchas, debe de surgir del Congreso de la Unión; se debe modificar este precepto. Ese es el camino, proteste quien proteste."

Hay quienes como Ignacio Burgoa, opinan que deben reglamentarse cuanto antes las manifestaciones y dejar de lado el temor político ante los marchistas. Pero hay otros como el perredista Pedro Peñaloza,<sup>35</sup> Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), que argumentan que las marchas tienen su origen en un problema de estructura prácticamente irresoluble a corto plazo, por lo que en tanto no exista una respuesta satisfactoria para los ciudadanos por parte del gobierno, seguirá habiendo marchas.

A su vez, la coordinadora perredista de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Dolores Padierna,<sup>36</sup> ha señalado que cualquier tentativa de regular las manifestaciones tiene un carácter ilegal, puesto que contraviene la Constitución. Asimismo advirtió, que de aprobarse una iniciativa al respecto, el PRD interpondrá un recurso de anticonstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, Everardo Gamiz Fernández,<sup>37</sup> Presidente del Comité de atención, orientación y Quejas Ciudadanas de la ALDF, y responsable del anteproyecto para reglamentar las marchas, considera como una imperiosa necesidad no postergar dicha reglamentación, pues el hecho de no hacerlo, nos afectará severamente a todos; y explica que el 66% de las marchas, meetings y plantones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, son de personas provenientes de las

<sup>33</sup> Excelsior, lunes 7 de noviembre de 1994.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> El Financiero, sábado 24 de agosto de 1996.

<sup>36</sup> La Jornada, lunes 26 de agosto de 1996.

<sup>37</sup> El Financiero, sábado 24 de agosto de 1996.

31 entidades federativas de la República, que protestan porque los gobiernos en sus lugares de origen no les resuelven sus problemas. Otro 25% de las marchas es producto de demandas de vivienda y servicios que no atienden en su oportunidad los delegados políticos, lo que ha provocado que la calle sea la única forma de hacerse notar.

En opinión de Jorge Madrazo Cuellar,<sup>38</sup> Procurador General de la República, entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el tema es delicadísimo y digno de discutirse en un marco legal y democrático, por lo que debe analizarse no solo en el seno de los organismos representativos, sino como resultado de un debate social en donde, además de la participación de los partidos políticos, tomen parte otras organizaciones de la sociedad civil, para conocer sus puntos de vista.

Al preguntársele sobre si se tendrían que hacer algunas reformas constitucionales señaló que habría que revisar la viabilidad de las limitaciones impuestas por el artículo 9º constitucional a la libertad para la manifestación pública, puesto que algunas restricciones, en especial las relativas a la pronunciación de injurias y a la presión a la autoridad para resolver en el sentido que se desea, resultan prácticamente obsoletas. Y exclamó: "¿Qué manifestación relativamente decorosa en este país, no lanza algunas imputaciones con bastante buen color, respecto a la autoridad a la cual se está dirigiendo?", seguidamente agregó: "Si no se puede presionar a la autoridad para que se resuelva en el sentido que se desea, ¿para que se hace una manifestación?".

Por lo que a nosotros respecta, preferimos pronunciarnos por la opinión del Doctor Burgoa,<sup>39</sup> que al dar sus puntos de vista acerca de la situación jurídica del derecho a manifestarse en la vía pública, ha afirmado en más de una ocasión, que "las autoridades deberían de actuar, la ley les da las armas, ¿porqué no las usan?".

En su momento, René Monterrubio López, ex-Secretario de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, expuso que las marchas afectan los programas de la policía preventiva; puesto que en promedio se destinan 6000 elementos por turno para atender los conflictos viales, descuidando así las funciones de vigilancia.

Según un estudio realizado en diciembre de 1995 por la Secretaría del Medio Ambiente del Departamento del Distrito Federal, titulado "Comparativo de emisiones contaminantes en condiciones normales contra condiciones de marchas y bloqueos":

---

<sup>38</sup> La Jornada, lunes 5 de agosto de 1996.

<sup>39</sup> Excelsior, lunes 7 de noviembre de 1994.

El Financiero, sábado 24 de agosto de 1996.

"El aforo vehicular se incrementa de 94,368 hasta 160,000 cuando hay marchas. Cuando la ruta de una marcha va del Angel de la Independencia hasta el Zócalo, los niveles de contaminación crecen 138% en la emisión de óxido de nitrógeno, hidrocarburos y monóxido de carbono. Dice el estudio del DDF que el promedio de velocidad de cualquier automóvil, en un día normal, es de aproximadamente 36 kilómetros por hora, pero cuando hay marchas disminuye a 4.5. Añade que, por ejemplo, si hay un bloqueo en el periférico a las doce horas se llega a paralizar el aforo de 225,375 automóviles, elevando en más de 229% la emisión de contaminantes."<sup>40</sup>

Consideramos que esta información no debe ser subvalorada, pues los problemas ambientales en el Distrito Federal son altamente alarmantes.

En relación con el uso de la fuerza pública, el General Enrique Salgado Cordero,<sup>41</sup> Secretario de Seguridad Pública del DDF, aseguró que la policía preventiva actúa con estricto apego a la ley por lo que seguirá siendo respetuosa de las marchas y manifestaciones; sin embargo, de desbordarse los ánimos de manera negativa en cualquier acto masivo y afectarse los derechos de tercero, se emplearán medidas enérgicas conforme a derecho, puesto que deben de conciliarse los derechos del ciudadano para expresarse y los derechos de terceros perjudicados.

Y nos preguntamos, ¿Es el derecho de expresión el que está lesionando los intereses de la sociedad?, evidentemente no.

Cabe señalar que mientras en 1995 la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) realizó 445 desalojos de manifestaciones, bloqueos o asentamientos irregulares (entre los que encontramos por supuesto a vendedores ambulantes), esto es en promedio, una y media intervenciones policiacas diarias; en el primer semestre de 1996, después de las movilizaciones del Magisterio Nacional que costaron el cargo a David Garay Maldonado, en ese entonces Secretario de la mencionada dependencia, la fuerza pública únicamente se utilizó contra los comerciantes ambulantes.<sup>42</sup>

Por último, podemos concluir que tanto la indiferencia de las autoridades tanto federales como locales ante las demandas y necesidades de la ciudadanía, como la consecuente intención de ésta por hacerse de medios de presión para exigir soluciones a sus problemas; son las principales causas de que desde hace un lustro, se realicen en la Capital mexicana y área metropolitana, según información

---

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> El Financiero, viernes 23 de agosto de 1996.

El Financiero, sábado 24 de agosto de 1996.

<sup>42</sup> Idem.



proporcionada en medios de comunicación,<sup>43</sup> más de 2000 marchas, meetings y plantones al año, esto es, un promedio de 5.4 por día.

¿Y que culpa tenemos nosotros?, ¿Qué culpa tiene el resto de la sociedad, que obviamente integra un total mayoritario, de la insuficiencia de la autoridad y del espíritu manifestante de una minoría?

La represión es necesaria cuando se viola el derecho. Es tiempo de hacer un juicio de valor y saber que pesa más en la balanza de la sociedad mexicana, si la minoría y un temor político, o la mayoría y el bienestar colectivo.

### **3.3 CONNOTACIONES JURIDICAS DEL ARTICULO NOVENO DE LA CONSTITUCION (SU DIFERENCIA CON LAS GARANTIAS DE EXPRESION Y PETICION).**

Las llamadas garantías individuales son también identificadas bajo diversas denominaciones; así, se conocen como garantías constitucionales, derechos públicos subjetivos, derechos fundamentales, derechos del hombre o derechos del gobernado.

Ahora bien, aún cuando estos derechos han sido diferenciados entre sí al quedar plasmados en nuestra Carta Magna, adquiriendo cada uno de ellos su propio nombre numeral y características; en ocasiones son confundidos, no sabiéndose así cual de las garantías constitucionales se está ejercitando.

Se da el caso por ejemplo de que al hablar de la regulación de las marchas, se piense que se intenta reglamentar la libertad de expresión, no es así.

En el caso particular del derecho que nos ocupa, es decir, de la garantía de asociación y reunión, vale la pena hacer algunas consideraciones respecto de sus diferencias específicas tanto con la libertad de expresión como con el derecho de petición.

Con el objeto de iniciar dicho análisis cabe transcribir a continuación los artículos constitucionales relativos a las garantías de expresión y petición.

#### *Libertad de expresión.*

##### **Artículo 6**

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los

---

<sup>43</sup> Idem.

derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

#### Artículo 7

"Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

#### *Derecho de petición.*

#### Artículo 8

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El motivo principal de confusión entre estas garantías, es básicamente el que su ejercicio puede llevarse a cabo en forma simultánea.

La libertad de expresión es el derecho a "expresar" públicamente, externamente, la opinión. Es el derecho de imprenta, a la información y el derecho a la libertad de conciencia puesto que la verdadera expresión del pensamiento y el pensamiento mismo, con prácticamente inseparables.

Imprenta, radio y televisión son los medios masivos de expresión fundamentales en la sociedad moderna y la regulación de estos instrumentos constituye, básicamente, la regulación del derecho a expresarse libremente. Ahora bien, la libertad de expresión se manifiesta además en otros campos; la libertad de expresión por medio de la palabra hablada y difundida por medios distintos de la radio y la televisión, es en ocasiones, el ejercicio de la libertad en conferencias a

nivel político, reuniones públicas, etc. En estos casos, libertad de expresión y derecho de reunión están íntimamente ligados de manera que el respeto a aquella se efectúa mediante el reconocimiento de éste.

Cuando se habla de libertad del pensamiento, libertad de manifestar por escrito el pensamiento, se emplean términos a la vez exactos y suficientes, pues cada una de estas libertades no tiene necesidad para manifestarse, más que de un acto individual y no implica un acuerdo establecido entre varias personas. Mientras que si por el contrario, hablamos de libertad de asociación o reunión, la expresión es justa en el sentido de que jurídicamente no se puede impedir a nadie formar parte de un grupo, salvo en los casos en que alguna norma (ya sea ésta general o particular) lo prohíba; pero si se desea poner en práctica ese derecho, es preciso que un individuo se dirija a otros individuos, es preciso que establezca con esas personas, las bases de un entendimiento que constituye, en definitiva, un acuerdo de voluntades, y en el caso específico de la asociación, un contrato.

En este sentido, es que dice Rivero: "Las libertades colectivas son individuales en cuanto a sus titulares, puesto que pertenecen a cada individuo, pero son colectivas en cuanto a su ejercicio. Las libertades colectivas se traducen, pues, en la formación de grupos, sean momentáneos (reuniones o manifestaciones), sean permanentes (asociaciones o sindicatos)."<sup>44</sup>

Otra causa de confusión es la propia redacción de los artículos que contienen dichas garantías puesto que quizá se presta a malas interpretaciones. Así el texto del artículo 6º constitucional comienza diciendo: "*La manifestación de las ideas...*"; mientras que el segundo párrafo del artículo 9º del mismo ordenamiento establece: "...una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una *petición...*"

Las palabras manifestación<sup>45</sup> y expresión<sup>46</sup> suelen usarse como sinónimos, puesto que de una u otra forma se utilizan, por lo general, para denotar un acto de comunicación de un sentimiento u opinión; sin embargo, ¿quién dice que la manifestación a que se refiere el artículo 6º constitucional, es colectiva?

Por lo que toca al derecho de petición, lo primero que hay que decir es que su ejercicio se lleva acabo únicamente por escrito.

---

<sup>44</sup> García Escudero Piedad/ Pendas Benigno. Revista de Derecho Político, "Régimen jurídico del derecho de reunión". Universidad Nacional de Educación a Distancia, número 22, Madrid 1986.

<sup>45</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, décima novena edición, Madrid, 1970, página 837. "MANIFESTACION: Acción y efecto de manifestar o manifestarse. Reunión pública que generalmente se celebra al aire libre y en la cual las personas que a ella concurren dan a conocer, sólo con su asistencia, sus deseos o sentimientos."

MANIFESTAR: Declarar, dar a conocer.

<sup>46</sup> Ibidem, página 599. EXPRESIÓN: Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. Efecto de expresar algo sin palabras.

No nos adherimos a la opinión del maestro Juventino V. Castro,<sup>47</sup> quien a este respecto señala que de la interpretación del artículo 8º constitucional, parecería que este derecho se ejercita siempre por escrito. "Esto no resulta estrictamente cierto -dice- ya que el segundo párrafo del artículo 9º constitucional, precisa la legalidad de las asambleas o reuniones que tengan por objeto hacer una petición a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"

En nuestra opinión este autor está manejando, derecho de petición por derecho de reunión. El derecho de petición, siempre que se ejerza de acuerdo con los requisitos establecidos para su ejercicio, trae aparejado un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

En el caso de una reunión pública, no se desprende la obligación de la autoridad de dar contestación escrita a las peticiones de los manifestantes; de hecho, no podemos siquiera asegurar que el funcionario a quien se dirige la protesta, se entere en el momento, de la petición expresada verbalmente. Tal responsabilidad únicamente se originaría, en el caso de que durante el meeting se entregue a la autoridad un pliego petitorio; en cuyo caso, se estaría en presencia de tres derechos ejercitados simultáneamente: expresión, petición y reunión.

A modo de complemento, en la página siguiente proponemos un cuadro sinóptico con el propósito de hacer un comparativo gráfico de estas garantías.

---

<sup>47</sup> Ob. Cit., página 104.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS GARANTIAS DE EXPRESIÓN,  
PETICIÓN Y ASOCIACIÓN Y REUNIÓN**

GARANTÍA O DERECHO	EXPRESIÓN	PETICIÓN	ASOCIACIÓN Y REUNIÓN
<i>Artículo.</i>	6 y 7	8	9
<i>Clasificación desde el punto de vista de su contenido.</i>	Garantía de libertad ideológica.	Garantía de libertad de acción.	Garantía de libertad de acción.
<i>Clasificación desde el punto de vista de la obligación estatal surgida con motivo de su ejercicio.</i>	Garantía material. El sujeto pasivo (autoridad) asumen obligaciones de no hacer o de abstención; no prohibir, no afectar, no impedir, etc.	Garantía formal. La obligación correlativa de la autoridad es positiva. Le corresponde un hacer consistente en dar contestación escrita a la petición.	Garantía material. El sujeto pasivo (autoridad) asumen obligaciones de no hacer o de abstención; no prohibir, no afectar, no impedir, etc.
<i>Clasificación en relación con las personas a quienes se puede exigir el cumplimiento de la obligación.</i>	Ante la autoridad y los particulares.	Ante la autoridad.	Ante la autoridad y los particulares.
<i>Clasificación respecto a los sujetos que no pueden ejercerlo.</i>	Ninguna.	En materia política sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.	En materia política para extranjeros y ministros de culto.
<i>Clasificación desde el punto de vista de los requisitos constitucionales para su ejercicio.</i>	Art. 6º. 1.- Que no ataque a la moral; 2.- Que no ataque los derechos de tercero; 3.- Que no provoque delito alguno, y 4.- Que no perturbe el orden público.  Art. 7 1.- Que se respete la vida privada; 2.- Que se respete la moral, y 3.- Que se respete la paz pública.	Que se formule: 1.- Por escrito; 2.- De manera pacífica, y 3.- En forma respetuosa.	1.- Que sea pacífica; 2.- Con objeto lícito; 3.- Sin armas; 4.- Que no se profieran injurias o amenazas, y 5.- Sin violencia.

### **3.4 TRATADOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA MEXICANA RELACIONADA AL TEMA.**

En realidad la jurisprudencia sobre la libertad de reunión no es basta. De igual forma, los tratados internacionales sobre el tema también son escasos; sin embargo, aún así cabe denotar su carácter cosmopolita en tanto es un derecho del hombre que ha sido reconocido a nivel mundial y elevado a la categoría de garantía constitucional.

#### **GARANTIA DE ASOCIACION O REUNION CON FIN LICITO.<sup>48</sup>**

"La garantía de asociación y reunión con fin lícito, que establece el artículo 9º de la Constitución Federal, no se refiere en lo absoluto, a los derechos procesales del tercerista para presentarse a coadyuvar con la parte actora en el juicio principal, pues dicha garantía es de índole notoriamente diversa a los aludidos derechos procesales."

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 5ª.  
Tomo: LXXIII.  
Página: 2172.  
Precedente: Tomo LXXIII, pág.2172. Peniche Losa Augusto.- 24 de julio de 1942. Cuatro votos.

#### **DERECHO DE ASOCIACION.<sup>49</sup>**

"Si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9º constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como lo es el puramente recreativo."

Instancia: Segunda Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 5ª.  
Tomo: LXVII.

<sup>48</sup> Compilación Jurídica Mexicana, Pensa, disco óptico.

<sup>49</sup> Idem.

Página: 2096.

Precedente: Tomo: LXVII, pág. 2096. Sun Federico y coags.- 26 de febrero de 1941. Cuatro votos.

### SEDICION<sup>60</sup>

"Para la existencia de esta infracción penal, se requiere que un grupo de individuos reunidos en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen, para imponerle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República, o de las instituciones que de ella emanen, o bien separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; Y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculpados sólo hace prueba plena; cuando ha sido comprobada la existencia del delito del que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de los indiciados. Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero, en lo general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos de gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, debe entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de una gran multitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la multitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquiera reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades."

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

---

<sup>60</sup> Idem.

Epoca: 5ª.  
Tomo: XXXVIII.  
Página: 221.

Precedente: Tomo: XXXVIII, pág. 221.-. Amparo Directo 4709/31.- Sec. 3º.- Campos Trujillo Federico y coags.- 10 de mayo de 1993.- Unanimidad de 5 votos.

#### **PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS POLITICOS.<sup>51</sup>**

"Los artículos 6, 7, 9, y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden y deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención de poder a través del proceso que señalan las leyes."

Instancia: Primera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 7ª.  
Volumen: 48.  
Parte: Segunda.  
Sección: Jurisprudencia.  
Página: 49.  
Precedente: Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 39, pág. 51. Amparo Directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

---

<sup>51</sup> Idem.



Volumen 39, pág. 51. Amparo Directo 684/70. Raúl Pardo Bayardi y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, pág. 51. Amparo Directo 688/70. Victor Rico Galán y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, pág. 51. Amparo Directo 690/70. Raúl Alvarez y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, pág. 51. Amparo Directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y Coags. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

#### **SEPARACION DE UN GRUPO DE TRABAJADORES DE UN SINDICATO.<sup>52</sup>**

"El hecho de que un grupo minoritario que se haya separado de una agrupación de trabajadores debidamente registrada reúna el mínimo de trabajadores indispensables para integrar un sindicato en los términos de ley, no es suficiente para admitir que tal grupo pueda ostentarse con el nombre de la agrupación registrada, pues aún cuando no puede negárseles su derecho de reunión y la constitución, en todo caso, de otra agrupación gremial con idénticas finalidades que las perseguidas por el primer sindicato, esta debe de funcionar con distinta denominación y diferente registro."

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6ª.

Tomo: LXXIV.

Página: 42.

Precedente: Amparo Directo 4465/61. Sindicato Gremial de Cargadores de Torreón. 22 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

#### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.<sup>53</sup>**

##### **Artículo 15**

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

---

<sup>52</sup> Idem.

<sup>53</sup> D.O.F. Jueves 7 de mayo de 1981.

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.<sup>54</sup>**

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás."

#### **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS<sup>55</sup>**

##### **Artículo 20**

"(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas."

##### **Artículo 29**

"(2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."

---

<sup>54</sup> D.O.F. Miércoles 20 de mayo de 1981.

<sup>55</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948.

## CAPITULO IV

### NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.

#### 4.1 ANTECEDENTES DE PROYECTOS LEGISLATIVOS PARA REGLAMENTAR LA LIBERTAD DE REUNION EN MEXICO.

Numerosas han sido las propuestas y varios los intentos fallidos de regular el derecho de reunión; el problema ha sido arrastrado, por lo menos, desde el gobierno de José López Portillo cuando Hank González, entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, pretendió convertir la plaza del monumento a la revolución en un manifestodromo.<sup>1</sup>

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha adoptado como práctica reglamentaria, la emisión de "puntos de acuerdo" que expresan el consenso de los partidos políticos firmantes sobre un determinado asunto; puntos de acuerdo que si bien no son normas de carácter imperativo, son instrumentos parlamentarios eficaces para recomendar o sugerir a la autoridad determinada acción a seguir o proponer la orientación de la actividad pública. El 15 de diciembre de 1993, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, entonces Asamblea de Representantes, emitió un comunicado en el que se asentó que se constituía como grupo de trabajo, para analizar temas y posibles puntos de acuerdo u otros instrumentos jurídicos que pudieran abordar los problemas que se suscitan con motivo de la continua utilización de vías y espacios públicos producida por las constantes marchas o actos cuyo propósito es presentar una petición o protesta a la autoridad.<sup>2</sup>

En este sentido, con el propósito de contribuir a la formación de una consciencia pública que en lo que se refiere a la utilización de las vías y espacios públicos, concilie el ejercicio del derecho de reunión con los derechos de quienes no participan en esos actos; y como consecuencia del grupo de trabajo en que se constituyó la Comisión de Gobierno de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se propusieron ciertos "puntos de acuerdo" de los Representantes miembros de los grupos partidistas firmantes (PRI, PAN, PARM y PFCRN); haciendo un llamado al Departamento del Distrito Federal para que concilie los

<sup>1</sup> El Financiero, sábado 24 de agosto de 1996.

<sup>2</sup> Información documental proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

intereses de quienes participan en marchas y plantones con los derechos e intereses de quienes son ajenos a ellos.<sup>3</sup> Básicamente se pronunciaron por lo siguiente:

1.- Información oportuna a los habitantes del Distrito Federal sobre la realización de reuniones públicas.<sup>4</sup>

2.- Que el Departamento del Distrito Federal recomiende a los organizadores de la reunión para que:

a) La vía pública no sea utilizada como lugar de asentamiento (plantones).<sup>5</sup>

b) No se impida o bloquee el tránsito en las vías públicas.<sup>6</sup>

c) Los participantes de una reunión pública se abstengan de impedir el acceso o salida de inmuebles, así como de bloquear el libre tránsito por la vía pública a ambulancias, policías, bomberos, cortejos fúnebres y vehículos destinados al servicio de transporte público.<sup>7</sup>

d) Los concurrentes en una marcha se desplacen sin impedir totalmente la circulación por la vía pública; utilizando solamente una parte de la misma (un solo carril, por ejemplo).<sup>8</sup>

e) Cuando se realicen reuniones en la vía pública frente a las oficinas de alguna autoridad, impidiendo la circulación de vehículos, se utilice dicha vía sólo por el tiempo necesario para la realización del acto y una vez que sean atendidos, la despejen.<sup>9</sup>

3.- Que no se realicen marchas en vías rápidas tales como "Anillo Periférico, Viaducto Presidente Miguel Alemán, Circuito Interior y Viaducto Río Churubusco".<sup>10</sup>

4.- En el caso de reuniones integradas por grupos de personas en uso de sus libertades públicas, provenientes del interior de la república; se sugiere al departamento del Distrito Federal que procure establecer contacto con los mismos

<sup>3</sup> Puntos de Acuerdo que los Representantes de los grupos partidistas firmantes presentan a la consideración del grupo de trabajo en que se constituyó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

<sup>4</sup> Idem, Punto Tercero.

<sup>5</sup> Idem, Punto Cuarto, fracción Primera.

<sup>6</sup> Idem, Punto Cuarto, fracción segunda.

<sup>7</sup> Idem, Punto Cuarto, fracción tercera.

<sup>8</sup> Idem, Punto Cuarto, fracción IV, inciso a).

<sup>9</sup> Idem, Punto Cuarto, fracción IV, inciso b).

<sup>10</sup> Idem, Punto Quinto.

antes de su arribo al Distrito Federal, para hacer de su conocimiento los puntos de acuerdo.<sup>11</sup>

Otro de los intentos de la Asamblea por regular las reuniones públicas, se dio con la creación de un Bando; mismo que jamás estuvo vigente. En relación al contenido de esta norma jurídica, uno de los puntos más importantes que cabe subrayar es la distinción que se hace, por primera vez a nivel legal y no en forma puramente doctrinal, entre manifestaciones y reuniones. En este sentido define a la marcha (manifestación) como:

"El tránsito por la vía pública de un conjunto de personas, que se caracteriza por utilizar en movimiento dichas vías públicas."<sup>12</sup>

Y al plantón (reunión estática) como:

"La reunión de personas en una vía pública o en un espacio público abierto, que se caracteriza porque permanecen sin desplazarse en dichas vías y espacios."<sup>13</sup>

Aún cuando no se logró que este Bando tuviera aplicación alguna, consideramos un gran avance la captación de dicha distinción; esperando sea prevista en los demás proyectos legislativos relacionados con nuestro tema de estudio.

Ahora bien, dicha disposición normativa prevé básicamente lo que sigue:

1.- Aviso por escrito al Departamento del Distrito Federal de la celebración de una reunión pública, a cargo de los organizadores de la misma; señalando fecha y hora de inicio y terminación, vías y/o espacios a ocupar, número aproximado de asistentes, autoridad a la que se pretenda referir el acto así como el objeto o fin de la reunión.<sup>14</sup>

En relación a este punto es importante señalar que aviso no es sinónimo de previa autorización, por lo que el derecho a manifestarse no estaría en forma alguna sujeto a permiso. Cabe mencionar también, que no fue establecido plazo o término para llevar a cabo dicha comunicación.

2.- Comunicación oportuna a los habitantes del Distrito Federal de la realización de reuniones públicas.<sup>15</sup>

3.- El Departamento hará del conocimiento de la autoridad o servidor público que corresponda, la pretensión de realizar una reunión pública; los que podrán

<sup>11</sup> Idem, Punto Octavo.

<sup>12</sup> Artículo 4º, fracción III del Bando.

<sup>13</sup> Artículo 4º, fracción IV del Bando.

<sup>14</sup> Artículos 7º y 8º del Bando.

<sup>15</sup> Artículo 6º del Bando.

establecer comunicación con los organizadores de la misma para atender anticipadamente el asunto motivo del acto.<sup>16</sup>

4.- Los convocantes a la reunión serán responsables de adoptar las medidas pertinentes para:<sup>17</sup>

- a) Evitar la posible comisión de infracciones y delitos.
- b) Procurar la preservación del medio ambiente.
- c) Salvaguardar la seguridad de bienes y personas.
- d) Mantener el orden público y la actitud pacífica de los concurrentes a la reunión.

5.- Prohibición de realizar reuniones públicas en:

a) el caso de existir declaración de contingencia ambiental o emergencia ecológica.<sup>18</sup>

b) Las vías públicas denominadas Anillo Periférico, Viaducto Circuito Interior, Tlalpan, Ignacio Zaragoza, Río Churubusco, Constituyentes, Insurgentes, Paseo de la Reforma, 20 de Noviembre, Pino Suárez, Teresa de Mier, Balderas, Bucareli, Hidalgo, Juárez y ejes viales.<sup>19</sup>

c) En las zonas arqueológicas y en aquellas en que se ubiquen monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.<sup>20</sup>

6.- Queda prohibido a los manifestantes:

a) Impedir o bloquear el tránsito de vehículos y peatones por los carriles de circulación y aceras de la vía pública, en las vías públicas cuya dimensión permita el tránsito continuo de vehículos, peatones y manifestantes; estos últimos efectuarán su desplazamiento por uno solo de los carriles de dicha vía.<sup>21</sup>

b) Impedir la salida y entrada a inmuebles o al sistema de transporte colectivo.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 10 del Bando.

<sup>17</sup> Artículo 12 del Bando.

<sup>18</sup> Artículo 13 fracción I del Bando.

<sup>19</sup> Artículo 13 fracción II del Bando.

<sup>20</sup> Artículo 16 del Bando.

<sup>21</sup> Artículo 14 del Bando.

<sup>22</sup> Artículo 15 del Bando.

7.- Podrán efectuarse plantones en espacios públicos abiertos pero los participantes deberán trasladarse por su cuenta al punto de destino, evitando el traslado en contingente por la vía pública.<sup>23</sup>

De las prohibiciones antes señaladas, encontramos relevante la prevención del posible daño ambiental que pueden llegar a generar las reuniones públicas; pues como vimos en algún capítulo precedente, el impacto al medio ambiente ocasionado por una de estas reuniones en vías claves y horas pico puede ser fatal. De este modo, es también fundamental la prohibición de realizar marchas y plantones en determinadas vías, así como el señalamiento de desplazo por un solo carril.

Por lo que se refiere a los plantones, cabe hacer notar que se permite su realización en espacios públicos abiertos mas no en la vía pública; con lo que nos evitaríamos, por ejemplo, aquellos molestos plantones alrededor del Angel de la Independencia a la mitad del Paseo de la Reforma.

No menos importante es la salvaguarda que se intenta hacer de los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos; puesto que en la práctica actual del ejercicio del derecho que nos ocupa, resultan por completo desastrosos los actos vandálicos que realizan los manifestantes en perjuicio de estos monumentos que forman parte de nuestra riqueza nacional.

Otro punto digno de comentar es el que se relaciona con la limitante de entorpecer el acceso o la salida de inmuebles, ya que con esto se evitaría el secuestro que sirven los funcionarios públicos y empleados de gobierno cada vez que se lleva a cabo una manifestación frente a las instalaciones en donde se encuentra ubicada su fuente de trabajo.

Ahora bien, comparando los dos instrumentos jurídicos que hemos venido analizando, es decir, los Puntos de Acuerdo y el Bando; consideramos como deficiencia de éste último en favor del primero, el no prever la restricción referente a impedir la libre circulación de ambulancias, policías, bomberos y cortejos fúnebres.

8.- No se considera como ejercicio del derecho de reunión y, por tanto no están sujetas a las disposiciones de este Bando:

a) Las reuniones espontáneas en vías y espacios públicos abiertos, con motivo de la celebración de actos deportivos o artísticos. Cabe señalar que el Departamento tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad del tránsito y prevenir la comisión de infracciones y delitos.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Artículo 13 fracción I del Bando.

<sup>24</sup> Artículo 19 del Bando.

b) Los actos cívicos, conmemorativos o de cualquier otra índole, organizados por los Poderes de la Unión y por el Departamento del Distrito Federal.<sup>25</sup>

9.- Se faculta al D.D.F. para evitar o impedir la realización de marchas o plantones cuando su objeto sea ilícito, se altere el orden o la seguridad públicos por la comisión de infracciones o delitos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o contraríen lo dispuesto en este Bando. Lo anterior se hará previo exhorto a los concurrentes que los invite a desistir de la conducta que está siendo motivo del impedimento de la reunión.<sup>26</sup>

Pensamos que convendría especificar quien, o cual personal del Departamento está facultado para evitar o impedir las reuniones públicas; ¿Sobre quien recaería tal responsabilidad?, ¿Algún funcionario daría la orden o sería un simple policía quien tomaría la decisión?

De cualquier manera, es un paso adelante puesto que conferida la facultad, bastaría con detallar en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, quien dentro del D.D.F. tendría tal función.

Por último, podemos analizar el anteproyecto de la Ley para Utilización de Vías y Espacios Públicos en la Ciudad de México del 21 de agosto de 1996, realizado por la representante priísta Pilar Pardo Celorio.

En nuestra opinión, dicho proyecto en vez de especificar el artículo 9º constitucional, crea aún más lagunas jurídicas respecto del derecho de reunión. Punto peculiar en dicho ordenamiento, es que se distingue no sólo entre vías y espacios públicos, sino que curiosamente se establece la diferencia entre vías de circulación pública vehicular y vías de circulación pública peatonal; definiendo las primeras, como las que comprenden las avenidas, ejes viales, periféricos, viaductos, calles, callejones, servidumbres de paso, puentes y entronques; y las segundas, como las áreas comunes que están destinadas para el libre tránsito peatonal.<sup>27</sup> Valdría preguntarse ¿cuales son éstas últimas?

Básicamente propone lo que sigue:

---

<sup>25</sup> Artículo 20 del Bando.

<sup>26</sup> Artículo 21 del Bando.

<sup>27</sup> Artículo 3º del Anteproyecto de la Ley para utilización de vías de circulación y Espacios Públicos en la Ciudad de México. Realizado por la Representante priísta Pilar Pardo Celorio.



1.- Es derecho de los habitantes y visitantes del Distrito Federal el uso y goce de las vías y espacios públicos; y su obligación, el no obstaculizar el libre tránsito vehicular y peatonal.<sup>28</sup>

2.- Se define como orden público:

"El desarrollo de las actividades de los habitantes de la Ciudad de México de manera continua, pacífica y ordenada que no afecte o perturbe la tranquilidad, las buenas costumbres, ni el desarrollo normal de esta ciudad capital."<sup>29</sup>

Como tranquilidad pública y social:

"La no alteración o perturbación de la vida cotidiana de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México."<sup>30</sup>

Se prevé la aplicación de una sanción administrativa a quien altere el orden público o la tranquilidad pública y social, consistente en un arresto por 72 horas y multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otro lado, garantiza a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México, una tranquilidad jurídica social cuando se vean afectados por el uso indebido de lugares públicos, provocados por marchas, mítines y plantones;<sup>31</sup> sin embargo, no creemos que los medios y estrategias para conseguirlo hayan quedado bien delimitados en este anteproyecto.

Y como terceros:

"Aquellas personas que se sirven de las vías de comunicación, áreas comunes y edificios públicos, que no ejercen su derecho de libertad de expresión, es decir que no se manifiestan en público, reservándose este derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"<sup>32</sup>

Antes que nada, el no manifestarse en público, de ningún modo significa la falta de ejercicio del derecho de libertad de expresión; tal como lo vimos en su momento, estos derechos aún cuando están íntimamente relacionados no deben confundirse. Por lo tanto, para los efectos que a nosotros interesan, terceros son aquellos que al momento de una reunión pública, no se encuentran formando parte de la misma.

---

<sup>28</sup> Idem, artículo 4º.

<sup>29</sup> Idem, artículo 6º.

<sup>30</sup> Idem, artículo 8º.

<sup>31</sup> Idem, artículos 7º, 9º y 31.

<sup>32</sup> Idem, artículo 18.

Ahora bien, con el fin de captar el objeto que se pretende dar a este ordenamiento, cabe transcribir los siguientes tres artículos del anteproyecto en estudio:

**Artículo 19**

"Las garantías individuales que consagran los artículos 1º, 6, 7, 8, 9, 11 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los aplicables, respecto de los derechos de terceros."

**Artículo 20.**

"Todo habitante o visitante del Distrito Federal que viole o transgreda las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo anterior y las disposiciones que señala esta Ley deberán ser sancionadas por la autoridad competente."

**Artículo 13.**

"Esta Ley tutela el derecho de libertad de acción de los habitantes y visitantes del Distrito Federal, entendiéndose por ello el goce y ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Recordando que el título de este anteproyecto es el de "Ley para Utilización de Vías de Circulación y Espacios Públicos en la Ciudad de México", nos atrevemos a preguntar ¿cual es la relación que guardan los artículos 6º, 7º, 8º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hablan sobre derechos y libertades de expresión, prensa, petición y seguridad pública, con la utilización de las vías de circulación y espacios públicos y los derechos de terceros?

En este sentido ¿Cómo podría un particular (tercero) violar a otro su derecho de prensa o de petición, por ejemplo? y ¿en que se relacionaría esto con la utilización de vías y espacios públicos?

Por otro lado, el objeto de esta ley no queda definido en ningún artículo por lo que podría suponerse que se desprende del artículo 13, al decir que "esta ley tutela la libertad de acción..."

Lo anterior es altamente cuestionable, primero, porque nuevamente no existe conexión entre lo que se pretende y lo que debería tutelar o proteger una norma que rige la utilización de vías y espacios públicos; segundo, porque como podría un ordenamiento de carácter local, relativo a la utilización de vías y espacios públicos, tener un alcance tan amplio como para regular todas las garantías constitucionales incluyendo aquellas que no se relacionan en nada con la finalidad de esta norma jurídica, y tercero, porque así como sería imposible la tutela de

todas las garantías individuales, tampoco aplicaría que este ordenamiento protegiera aquellas que conforme a la clasificación del Maestro Juventino V. Castro, se encuentran consideradas como garantías de libertad de acción, mismas que nos son todas las garantías como se desprende de la lectura del texto del artículo en estudio, sino solamente las que amparan la libertad ocupacional, de asociación y reunión, de tránsito, de posesión y portación de armas y de petición. En el caso, nace una nueva interrogante: ¿de dónde surge el vínculo entre los derechos de libre ocupación, petición, posesión y portación de armas con la utilización de vías y espacios públicos?

Cabe señalar que la sanción a que se refiere el artículo 20 antes transcrito, consistirá en arresto por 48 horas y multa equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.<sup>33</sup>

3.- La aplicación supletoria de este ordenamiento a la Ley de Protección Ecológica.<sup>34</sup>

4. Quien destruya o deteriore áreas verdes públicas, edificios, monumentos, equipamiento urbano o aquello que forme parte del patrimonio de los habitantes del Distrito Federal; serán sancionados según la gravedad de los hechos. También se sancionará al que destruya, queme y sustraiga documentación oficial o particular, así como mobiliario, aparatos electrónicos y enseres de uso exclusivo para personal autorizado. Cabe hacer notar que al no ser disyuntiva tal disposición, deberán reunirse los tres supuestos mencionados para que se constituya la conducta delictiva.<sup>35</sup> La sanción correspondiente a los supuestos descritos en este párrafo, consistirá en un arresto por 72 horas y multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del mismo ordenamiento. En nuestra opinión, por lo que respecta a la pena prevista para el caso de destrucción o deterioro del patrimonio de los habitantes del Distrito Federal, la misma no puede ser establecida según la gravedad de los hechos puesto que el citado artículo 31, no establece un margen discrecional para la aplicación de la misma sino que constituye un mandato imperativo.

De igual forma se prohíbe (más no se hace alusión a una sanción) colgar o pegar propaganda "alusiva"; así como llevar a cabo pintas en los postes, bardas, rejas, puertas, marquesinas y astas bandera.<sup>36</sup> La pregunta sería ¿propaganda alusiva a qué?

---

<sup>33</sup> Idem, artículo 30.

<sup>34</sup> Idem, artículo 10.

<sup>35</sup> Idem, artículo 11.

<sup>36</sup> Idem.

Cabe hacer notar que se señalan conductas que ya han sido tipificadas en el Código Penal por lo que pensamos que esto constituye una mera repetición; así por ejemplo, podemos equiparar la palabra "sustracción" con el vocablo "robo".

5.- Prohibición de bloquear la entrada y salida de edificios públicos,<sup>37</sup> así como las vías de circulación o comunicación.<sup>38</sup> Cabe señalar, que lo último se basará en "los lineamientos que ordene la autoridad competente para llevar a cabo dicho acto".<sup>39</sup>

6.- La S.S.P. montará un operativo para delimitar el área en donde se esté llevando a cabo un acto colectivo; de igual forma, se encargará de controlar y en su caso sancionar la interrupción vehicular en las vías de comunicación que éste ocasione.<sup>40</sup> Nos cuestionamos cuál será la pena aplicable a este supuesto puesto que no se encuentra prevista en este ordenamiento.

7.- Un capítulo expresamente relativo a las reuniones públicas, titulado "De la responsabilidad de quien hace mal uso de las vías de circulación y espacios públicos, colectivos y movilizaciones masivas" en el se prevé lo que sigue:

a) obligación del convocante de la reunión de organizar a los manifestantes para que no se perturbe el orden, la tranquilidad y la seguridad públicos; así como la corresponsabilidad del mismo en cualquier falta administrativa o ilícito penal que cometa alguna persona afín al grupo.<sup>41</sup>

b) La autoridad responsable en donde se está llevando a cabo un acto masivo, está obligada a atender inmediatamente a los organizadores del movimiento para darles una pronta respuesta o turnar el asunto a quien corresponda.<sup>42</sup>

Sin embargo, no se prevé que pasaría en el supuesto de que la manifestación se esté llevando a cabo ante una entidad paraestatal, misma que no podemos considerar como autoridad. Otro ejemplo sería el caso de una reunión en un espacio público cualquiera, sin dirigirse a una autoridad en específico.

c) Duración moderada de los actos masivos en el lugar donde se realice su arribo.<sup>43</sup>

---

<sup>37</sup> Idem, artículo 12.

<sup>38</sup> Idem, artículo 15.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem, artículos 16 y 17.

<sup>41</sup> Idem, artículo 21.

<sup>42</sup> Idem, artículo 22.

<sup>43</sup> Idem, artículo 23.

¿Qué criterio se aplicará para saber que se considera como duración moderada y que no? ¿quien quedará facultado para decidir cuando una manifestación se ha excedido en su duración y qué pasará en este caso?. Son datos que han quedado al aire.

d) Total prohibición para realizar individual o colectivamente plantones indefinidos en vías de circulación, espacios públicos, áreas comunes y edificios públicos.<sup>44</sup> La violación a esta disposición tendrá como consecuencia un arresto de 72 horas y multa equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<sup>45</sup>

Aún cuando estamos definitivamente de acuerdo en la prohibición de los plantones, pensamos que este párrafo es por completo incongruente debido a su mala estructuración. Saltan a la vista las siguientes incoherencias:

- ¿Cuál sería una prohibición parcial en este caso?
- ¿Porqué prohibir un plantón individual dentro de un capítulo relativo a actos colectivos?
- Queda la duda de si los plantones definidos si quedan permitidos, aún cuando suponemos que erróneamente al decir "plantones indefinidos" se quiso distinguir a éstos del acto en que llega a su fin una marcha, que por lo general es llevando a cabo una protesta frente a alguna entidad o dependencia de gobierno. Cabe aclarar que esto no constituye un plantón por lo que al distinguir entre plantones indefinidos y definidos, podría llegarse a interpretar que estos últimos han quedado permitidos, lo que sería inadmisibile y en el caso, habría quedado pendiente de establecer la duración permitida.
- Por último, los plantones no se realizan nunca en edificios públicos sino frente a éstos.

e) Prohibición de utilizar cualquier vehículo automotor durante toda movilización masiva peatonal.<sup>46</sup>

Al respecto, pensamos que una vez más se está dando un beneficio a la minoría en perjuicio de la mayoría puesto que nuevamente se están lesionando los derechos de terceros; sin embargo, en esta ocasión no es una cuestión de hecho si no de derecho.

---

<sup>44</sup> Idem. Artículo 23 segundo párrafo.

<sup>45</sup> Idem, artículo 31.

<sup>46</sup> Idem, artículo 24.

También valdría la pena considerar el daño económico que podría producirse al inmovilizar incluso al transporte colectivo puesto que la limitación es clara al señalar que no se puede utilizar ningún vehículo automotor; evidentemente, ésta no es una solución idónea. En este caso, la sanción será la misma que la señalada anteriormente en el supuesto de plantones.

8.- Régimen de autorización previa. La solicitud deberá contener motivo, fecha y hora en la que se pretende llevar a cabo el acto masivo, y deberá ser presentada por el organizador de la reunión ante el D.D.F., quien lo hará del conocimiento de la Asamblea Legislativa para que ésta medie y concilie a las partes. Si la solicitud es autorizada, el convocante quedará obligado a acatar los lineamientos ordenados por la autoridad correspondiente.<sup>47</sup> Se prevé un arresto de 24 a 72 horas y multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente a quienes no acaten dichos lineamientos.<sup>48</sup>

9.- El D.D.F. a través de su Dirección de Gobierno, contará con un archivo videográfico de todos los actos y movilizaciones masivas que se lleven a cabo en el Distrito Federal.<sup>49</sup>

10.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocerá dentro de la esfera de su competencia, de las quejas que se presenten por terceros que fueran agredidos física o moralmente así como de los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio durante la realización de actos masivos.<sup>50</sup>

11.- Quedan exentos de la aplicación de esta Ley los actos públicos que se realizan por ley o por costumbre y son: el del 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 13, 15 y 16 de septiembre, 20 de noviembre y 12 de diciembre.<sup>51</sup>

Al respecto, cabe mencionar que los desfiles no son reuniones protegidas por el artículo 9º constitucional, debido a que sus participantes se encuentran reunidos en virtud del cumplimiento de una orden o deber.

Es importante señalar que actualmente este anteproyecto no es el único existente, puesto que en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, militantes del PRI y del PAN buscan la forma para regular las marchas y reuniones públicas, mejor conocidas como manifestaciones; mientras que los miembros pertenecientes al PRD se oponen rotundamente a "cualquier proyecto que

---

<sup>47</sup> Idem, artículo 25.

<sup>48</sup> Idem, artículo 29.

<sup>49</sup> Idem, artículo 26.

<sup>50</sup> Idem, artículo 27.

<sup>51</sup> Idem, artículo 28.

transgrede la Constitución" y han amenazado con interponer recursos legales si se aprueba.<sup>52</sup>

En este sentido, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1ª Legislatura, a través de su Comisión de Gobierno convocó en octubre del año próximo pasado, a juristas, licenciados en derecho, abogados postulantes, colegios de abogados, facultades y escuelas de derecho, institutos de investigaciones jurídicas, académicos e investigadores, a participar en el "Primer Foro sobre el Uso de las Vías y Espacios Públicos en el Distrito Federal" que se llevó a cabo los días 24 y 25 de octubre del mismo año.<sup>53</sup>

Los temas tratados fueron:

1.- "Análisis de los preceptos constitucionales respecto de la libre manifestación de las ideas, derecho de petición, libertad de tránsito y de asociación, derecho de terceros y orden público."

2.- "Actividades que limitan el uso de las vías y espacios públicos (manifestaciones, plantones, bloqueos y mítines."

3.- "Impacto socioeconómico y ambiental al utilizar las vías y espacios públicos a un fin distinto a su naturaleza."

4.- "Seguridad pública y protección civil."

A guisa de resumen del mencionado foro y con el fin de dar una visión de la opinión pública sobre el tema de las manifestaciones, citaremos a continuación algunas de las ideas que surgieron en el mismo y que a nuestro parecer son relevantes, aún cuando en ocasiones las mismas se dieron en sentido opuesto a la reglamentación propuesta en este estudio.

• Diputado Jorge Moreno Collado.<sup>54</sup>

Se requiere "reglamentar cuestiones relativas al tiempo, lugar y forma en que se debieran realizar las marchas y manifestaciones, así como los derechos y obligaciones que corresponderán a los manifestantes y a las autoridades administrativas".

• Lic. Mª Luisa Mendizaval.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> La Jornada, lunes 26 de agosto de 1996.

<sup>53</sup> Excelsior, viernes 4 de octubre de 1996.

<sup>54</sup> Ponencia: "la expresión de las ideas, el derecho de petición, libertad, asociación y tránsito, derechos de terceros y orden público". Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>55</sup> Ponencia: "Las manifestaciones violan diversas garantías individuales de la gran mayoría de los ciudadanos". Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

"Sugiero que se realice un plebiscito a los ciudadanos que residimos en el Distrito Federal, con el objeto de que se tome en cuenta la opinión de los residentes, y estoy segura que la mayoría optarían porque se legislara en esta materia y se cumpliera la ley al pie de la letra".

- Dr. Clemente Valdés Sánchez.<sup>56</sup>

"Hay medidas que en general parecen recomendables: a) (...) El aviso previo de los manifestantes sobre la ruta que desean seguir. b) (...) La ruta escogida para la marcha o el lugar del mitin debe tener como intención constante causar el menor daño a otros derechos o libertades de la población".

- Magistrado Alfonso Nava Negrete.<sup>57</sup>

"Yo me pronuncio porque no se regulen esas manifestaciones, declaraciones, plantones, mítines, etc. (...) No pienso que deban regularse esas manifestaciones sin dejar de reconocer todos los problemas que padecemos los que transitamos y vivimos en la Ciudad de México. Yo digo que no para evitarlas, para reducir su daño, debiera ponerse un tiempo a las autoridades federales y estatales para que atiendan, oigan y resuelvan los problemas; que los titulares de las dependencias no se escondan en sus escritorios".

- Maestro Carlos E. Arenas Batiz.<sup>58</sup>

"Es necesario armonizar el derecho de libertad de reunión con el interés de libre y ordenada circulación de personas y vehículos por las vías de tránsito público de la Ciudad de México. Esta armonización puede hacerse estableciendo en las leyes que regulan el uso de las vías públicas, excepciones permisivas para poder usar en reunión los cauces de las vialidades en casos justificados, según las reglas que la propia ley establezca y que deberán estar orientadas a valorar, nunca la ideología de la reunión, sino sólo la proporcionalidad que exista entre la dimensión de la reunión que se desea hacer, el espacio de la vialidad que se ocupara y las molestias que puedan derivarse para terceros. Estas reformas legales no requerirán necesariamente de modificación constitucional ya que se trataría, no de restricciones, sino de ampliaciones al derecho de reunión".

- Lic. Eduardo García Villegas.<sup>59</sup>

"El no reglamentar adecuadamente las marchas y plantones, es permitir que se vulneren las garantías de una parte significativa de los habitantes del Distrito Federal y su zona conurbada, no sólo se vulneran aspectos jurídicos de

<sup>56</sup> Ponencia: "Las manifestaciones y los derechos constitucionales". Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>57</sup> Ponencia sin nombre. Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>58</sup> Ponencia: "El derecho de reunión frente a la libre y ordenada circulación de personas y vehículos en el Distrito Federal". Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>59</sup> Ponencia: Marco constitucional de la reglamentación de marchas". Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.



sus habitantes sino que también se causa un grave daño para la economía al impedir que se desarrollen las actividades laborales con normatividad".

- Rep. Arturo Saenz Ferral.<sup>60</sup>

"Me parece que antes de pensar en la formalización de reglas acerca de las marchas, deberíamos hacer un esfuerzo muy importante el gobierno y la sociedad por propiciar igualdad de opiniones, por satisfacer las necesidades básicas de la población, por reformar los órganos de gobierno a los efectos de asegurar la presencia de auténticos pesos y contrapesos, por establecer un auténtico régimen político, democrático que hay que seguir construyendo y un adecuado y más eficaz sistema de impartición y procuración de justicia".

- Lic. Edgar Sánchez Magallan.<sup>61</sup>

"Reconocer el conflicto es empezar a resolverlo. Si bien tengo derecho a asociarme, si bien tengo derecho a manifestarme; si bien no tengo derecho a presionar, si bien no tengo derecho a dañar el derecho de otro, si bien no tengo derecho a deteriorar el medio ambiente, todos tenemos obligación de someternos al orden normativo".

- Lic. Carlos Juan Manuel Daza Gómez.<sup>62</sup>

"Actúa fuera de la ley quien: con el ánimo de alterar la paz social, crea caos, afecta a terceros, bloquea arterias de circulación, alterando el orden público. Propongo, se creen determinadas áreas para poder manifestarse y que las autoridades se comprometan al diálogo en forma rápida y directa con los manifestantes; y la creación de un tipo penal, por el gran daño social, afectando la paz y la seguridad de la sociedad. En el supuesto de que no se regulara un precepto legal, que todos los partidos políticos tengan un consenso sobre la problemática y pacten urgentemente sobre este fenómeno social".

- Lic. Felipe González González.<sup>63</sup>

"En síntesis, considero que esta Asamblea carece de facultades constitucionales para legislar en torno al ejercicio de garantías individuales sobre el uso de las vías y espacios públicos en el Distrito Federal".

- Lic. Gustavo Arrieta Lerdo de Tejada.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> Ponencia sin nombre. Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>61</sup> Ponencia: "Algunos apuntes sobre las libertades de manifestación de las ideas, tránsito y asociación en relación con los derechos de petición, al trabajo y el orden público." Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>62</sup> Ponencia: "Actividades que limitan el uso de las vías y espacios públicos. (manifestaciones, plantones, bloqueos y mítines." Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>63</sup> Ponencia: "Derechos políticos y participación ciudadana." Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>64</sup> Ponencia sin nombre. Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

"Propuestas: 1.- Evitar los bloqueos de vialidades, especialmente en las primarias, como lo son el Circuito Interior, Periférico, Viaducto, Insurgentes, Revolución, Patriotismo, Reforma, etc. 2.- No realizar marchas no bloqueos en casos de precontingencia y particularmente en contingencia ambiental. 3.- De realizarse una marcha o manifestación no obstruir más de una tercera parte de la superficie de la vialidad respectiva".

- Lic. David Velasco Carpio.<sup>65</sup>

"La reglamentación de las marchas es un asunto delicado en extremo(...). Proponemos: Niveles regionales de contaminación ambiental, en los que se fijen parámetros para la realización de marchas si no se han rebasado índices de calidad del aire que representen riesgo a la salud; (...) permitir el tránsito de vehículos de emergencia y/o asistenciales, para cumplimiento de su labor. En caso de un siniestro o desastre se permita que se realicen las acciones de ayuda y si es necesario que los propios manifestantes ayuden. Repliegue de manifestantes en caso de que se encuentren ya en proceso de negociación o en pláticas con la autoridad que busquen".

- Lic. Marcos Castillejos Escobar.<sup>66</sup>

"Creo que sería conveniente, como un primer paso para resolver el problema que se plantea, realizar un acuerdo político y social, entre el gobierno, los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas, para que todos se comprometan a buscar que el ejercicio del derecho de reunión pública no constituya un móvil para la afectación de la vida económica, social, política y cultural de la capital de la República".

#### **4.2 CONSIDERACIONES JURDICAS PARA UNA DISPOSICION REGLAMENTARIA.**

Hemos llegado ya al punto en que se hace indispensable establecer que tipo de norma jurídica podría regular el derecho de reunión.

Lo primero que hay que saber es, por razones de competencia, a que autoridad correspondería legislar en esta materia. La segunda cuestión a resolver se refiere al ámbito espacial de validez de dicha norma, es decir, si su aplicación sería federal o local.

Pues bien, la Constitución establece al Congreso de la Unión como Legislatura Federal, una competencia cerrada pues conforme al artículo 124,<sup>67</sup> está facultado

---

<sup>65</sup> Ponencia: "Reglamentación de marchas y movilizaciones." Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

<sup>66</sup> Ponencia sin nombre. Resumen de ponencias proporcionada por la ALDF.

para expedir leyes solamente en las materias que expresamente establece nuestra Carta Magna. Esta competencia se encuentra prevista básicamente en el artículo 73 constitucional, que a la letra dice:

"El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de los seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de los siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

---

<sup>67</sup> Artículo 124 constitucional. "Las facultades que no esten expresamente conferidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente el Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal la hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4ª Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir o combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano;

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Para establecer contribuciones;

1º Sobre el comercio exterior.

2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.

3º Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4º Sobre servicios públicos concesionados o explorados directamente por la Federación, y

5º Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3º del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Ahora bien, la fracción sexta de éste artículo<sup>66</sup> facultaba al Congreso de la Unión como Legislatura Local del Distrito Federal, para legislar en aquellas materias que no se encuentran expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Sin embargo, después de la reforma del 3 de julio de 1996 en la que se derogó dicha fracción, y del 22 de agosto del mismo año, en que se adicionó el artículo 122 constitucional, dicha facultad la encontramos en el inciso A, fracción I, de éste último artículo y que a la letra dice:

"A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa."

Cabe precisar la competencia legislativa de este órgano. El artículo 122 constitucional le confiere las siguientes facultades:

<sup>66</sup> Artículo 73 constitucional (antes de la reforma del 3 de julio de 1996). "El Congreso tiene facultad: VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.



"Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación."<sup>69</sup>

"Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos."<sup>70</sup>

"Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio."<sup>71</sup>

"Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la prevención social."<sup>72</sup>

"Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal."<sup>73</sup>

"Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos, legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios."<sup>74</sup>

"Expedir norma sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución."<sup>75</sup>

"Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común del Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos."<sup>76</sup>

"Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal."<sup>77</sup>

---

<sup>69</sup> Artículo 122, base primera, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>70</sup> *Ibidem*, inciso g).

<sup>71</sup> *Idem*, inciso h).

<sup>72</sup> *Idem*, inciso i).

<sup>73</sup> *Idem*, inciso j).

<sup>74</sup> *Idem*, inciso k).

<sup>75</sup> *Idem*, inciso l).

<sup>76</sup> *Idem*, inciso m).

<sup>77</sup> *Idem*, inciso n).

Podemos concluir que el Congreso de la Unión como legislatura local, puede legislar sobre el derecho de reunión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del inciso A del aludido artículo 122 y por el artículo 124, ambos constitucionales; puesto que no es materia reservada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que toca a las facultades implícitas del Congreso de la Unión, podría interpretarse que de la fracción XXX del multicitado artículo 73 deriva dicha facultad, sin embargo, no es así; puesto que después de hacer un análisis de las facultades conferidas a los Poderes Ejecutivo y Judicial, no se encontró una en la que el Congreso pudiera fundarse para ejercer su facultad constitucional. Por lo anterior se afirma que el Poder Legislativo Federal no puede expedir una ley reglamentaria del artículo 9º constitucional que no pudiera ser tachada de inconstitucional e invalidada jurídicamente.

En síntesis, la reglamentación del derecho de reunión debe darse a nivel estatal; y en lo relativo al Distrito Federal, corresponde hacerlo al Congreso de la Unión en su carácter de legislatura local en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se encuentra facultada para hacerlo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La realidad que se vivía en 1917 es distinta a la que vivimos actualmente; no es que el artículo 9º constitucional sea obsoleto o carente de positividad<sup>1</sup>, sino que simplemente hoy en día, los manifestantes, al alterar el orden público y los derechos de un gran número de personas, no cumplen con estricto apego a lo que el mismo dispone, de tal suerte que se hace imperioso legislar lo relativo a marchas y plantones, cubriendo lagunas jurídicas que en aquel momento no eran parte de la realidad jurídica y social.

**SEGUNDA.** El artículo 9º constitucional consagra en su texto, dos derechos fundamentales a saber: el de asociación y el de reunión. Las principales diferencias entre ambos tipos de grupo se dan fundamentalmente en base al hecho de que la constitución de una asociación, usualmente da lugar a la creación de una nueva persona jurídica. En este sentido, características que por lo general tienen las asociaciones y que faltan en las reuniones son: El carácter contractual, registro legal, estructura interna prevista en los estatutos, duración mínima como condición de su carácter permanente, domicilio social y presencia de órganos directivos.

**TERCERA.** El derecho de asociación se encuentra ampliamente reglamentado por infinidad de normas jurídicas que las regulan según su especie, no así la libertad de reunión que no encuentra más límites que aquellos establecidos en nuestra Carta Magna.

**CUARTA.** La reunión es la agrupación temporal de personas con un fin determinado y con un mínimo de organización; puede llevarse a cabo en un lugar abierto o cerrado. El substrato material es por consiguiente una reunión de personas, pero para que nos encontremos de lleno en el ámbito del derecho de reunión que pretendemos reglamentar, la agrupación de personas no debe ser privada ya que el derecho de reunión afecta sólo a las reuniones públicas.

**QUINTA.** Por otra parte se puede distinguir entre reunión y manifestación. La primera es el género y la segunda la especie. De esta forma las reuniones públicas se subdividen en reuniones estáticas y reuniones en movimiento. En el sentido lato, por libertad de reunión entendemos un concepto amplio que engloba dos modalidades de la misma es decir, que comprende tanto a las reuniones estáticas -reuniones propiamente dichas o meetings en la terminología inglesa- ya sea que se celebren en lugares abiertos o cerrados, como a las reuniones dinámicas, en movimiento, llamadas marchas o manifestaciones.

---

<sup>1</sup> En los términos a que se refiere García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Cuadragésimosegunda edición, México 1991.

**SEXTA.** Los caracteres comunes de toda reunión regulada por el artículo noveno constitucional son los siguientes elementos:

- 1.- Concurrencia de una pluralidad de participantes con por lo menos un mínimo de estructura organizativa.
- 2.- Una finalidad común.
- 3.- Una forma enteramente transitoria.
- 4.- Intención de estar unidos en un mismo tiempo y en un mismo especie geográfico.

**SEPTIMA.** La libertad de reunión es un derecho personal de ejercicio colectivo, pues la reunión supone un derecho de cada persona que se ejerce junto con otras personas que ejercitan su propio derecho personal.

**OCTAVA.** Al igual que las demás garantías constitucionales el derecho de asociación y reunión tampoco es absoluto e ilimitado; el artículo 9º constitucional establece ciertos requisitos y límites para su ejercicio. Sin embargo, por lo que toca a las reuniones, dichas condiciones requieren de especificación puesto que es necesaria una norma jurídica que aclare conceptos que se han dejado a la interpretación del jurista, tales como:

- 1.- Parámetro para calificar como violenta una reunión.
- 2.- ¿Qué proporción de asistentes con armas deberá contabilizarse para estimar ilícita una reunión?
- 3.- Criterio para definir qué se considera como un arma a partir del fin con que se utilice un objeto, por ejemplo, ¿hasta dónde puede considerarse como arma, aquellas descargadas o de juguete a partir del efecto intimidatorio que producen?
- 4.- Límites de esta garantía individual por razones de orden público,

**NOVENA.** En forma general puede decirse que para calificar de violenta una reunión, debe tratarse de una violencia apreciable y significativa, no localizada y accidental, y con especial importancia del principio de proporcionalidad.

**DECIMA.** Debe desecharse una interpretación literal de la última limitación contenida en el primer párrafo del artículo 9º constitucional y que a la letra dice: "Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

**DECIMO PRIMERA.** Existe una gran relación entre el orden público y el carácter pacífico, lícito y sin armas que debe tener una reunión.

**DECIMO SEGUNDA.** Los extranjeros no son los únicos que se encuentran impedidos a nivel constitucional para ejercer los derechos de asociación y reunión en materia política; los sacerdotes o ministros de culto también lo están. Esta prohibición alcanza incluso a los particulares, puesto que éstos tampoco podrán asociarse con fines políticos si pretenden ostentar un nombre que haga recordar algún credo religioso.

**DECIMO TERCERA.** La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del País, de no disolver ninguna asamblea o reunión que se celebre de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º constitucional, emana directamente de este precepto.

**DECIMO CUARTA.** Es completamente lícito intervenir una reunión pública en la que se de uno o más de los siguientes supuestos:

- 1.- Que no se realice en forma pacífica;
- 2.- Que no cumpla con un objeto lícito;
- 3.- Que se lleve acabo por extranjeros, tratándose de asuntos políticos del país;
- 4.- Que sus integrantes, o parte considerable de ellos, se encuentren armados;
- 5.- Que siendo de carácter político, se celebre en un templo;
- 6.- Reuniones en las que se profieran injurias y/o amenazas contra la autoridad;
- 7.- Reuniones de tipo violento, y
- 8.- Cuando sea de carácter religioso extraordinario y no se haya dado aviso previo.

**DECIMO QUINTA.** Por lo que toca a las legislaciones locales, esta garantía constitucional se encuentra contemplada en los términos establecidos por el artículo noveno de nuestra Carta Magna. Las únicas excepciones son los Estados de Tamaulipas y Oaxaca cuyas disposiciones relativas a este derecho, van más allá de lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**DECIMO SEXTA.** Una cosa es prohibir una reunión y otra muy distinta es disolverla. La primera es una situación previa, a priori a la reunión o manifestación; en cambio la segunda siempre se da durante el desarrollo de la misma. En este sentido es que no proponemos prohibir las reuniones públicas sino simplemente tener una norma que sin lugar a duda nos de todos los elementos para disolverlas en los casos que la misma prevea como razones de orden público.

**DECIMO SEPTIMA.** Es evidente que la realización de las reuniones que se celebran actualmente en nuestra Ciudad, afectan los derechos de terceros ajenos a dichos actos, mismos que en definitiva constituyen la mayoría de los habitantes del Distrito Federal; esto se vuelve una cuestión lógica si tomamos en cuenta que el 66% de estas marchas, meetings y plantones, son de personas provenientes de las 31 entidades federativas. También podemos decir que detrás de estos palpables perjuicios, existen otros más evidentes, como son:

1.- Afectación a los programas de policía preventiva, puesto que en promedio se destinan 6000 elementos por turno para atender los conflictos viales, descuidando así las funciones de vigilancia. Sobra decir que esto repercute en la calidad de la seguridad pública que se puede ofrecer en el Distrito Federal.

2.- Afectación al medio ambiente; el aforo vehicular se incrementa de 94,368 hasta 160,000 cuando hay marchas. Pensamos que en una Ciudad en donde el problema ambiental es altamente preocupante, ésta es una cuestión que debe valorarse.

En este sentido, es más importante la seguridad de todos y el aire que respiramos, que el derecho de una minoría a manifestarse.

**DECIMO OCTAVA.** A partir de las características que desde el punto de vista psicológico se pueden atribuir al individuo integrado en una masa, como a la multitud misma; podemos decir que ambos pueden llegar a representar un peligro, en virtud de los cambios que el individuo experimenta en su personalidad a partir de la anulación de la responsabilidad individual, el contagio mental y la sugestión que dan lugar a la masa psicológica; equiparando ésta al alma colectiva que surge en un grupo masificado en donde la irracionalidad es el factor predominante de ésta.

**DECIMO NOVENA.** Desde el punto de vista psicosocial, las reuniones públicas son la reacción obligada dada por catexis a cualquier descontento social en base a la ley de causa-efecto.

**VIGESIMA.** Debido a variables psicosociales la forma de expresión de la "no conformidad" se encuentra distribuida inequitativamente en todos los sectores de la sociedad. Esto explica porque las conocidas manifestaciones se dan por lo general en la clase baja, no es que sean los únicos inconformes sino que éste es el medio que han seleccionado para orientar su insatisfacción.

**VIGESIMO PRIMERA.** Los motivos principales de confusión entre los derechos de expresión, petición y reunión, son tanto la equívoca redacción de su texto, como el hecho de que su ejercicio puede llevarse a cabo en forma simultánea.

**VIGESIMO SEGUNDA.** Aún cuando lo óptimo sería una norma jurídica de carácter federal, la reglamentación del derecho de reunión debe darse a nivel estatal, en lo relativo al D. F. corresponde hacerlo al Congreso de la Unión en su carácter de legislatura local, en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se encuentra facultada para hacerlo.

**VIGESIMO TERCERA.** En síntesis, proponemos una Ley para el Distrito Federal emanada del Congreso de la Unión en la que mínimamente se prevea lo que sigue:

- 1.- Definición de lo que se entenderá por reunión, manifestación, plantón, vía pública, espacios públicos y orden público.
- 2.- Aviso previo al D.D.F., más no permiso, así como señalamiento de un plazo para llevar a cabo dicha comunicación.
- 3.- Prohibición de plantones y bloqueos en vías y espacios públicos.
- 4.- Obligación del D.D.F de notificar vía radio y televisión la celebración de una reunión a los habitantes del Distrito Federal.
- 5.- Prohibición de impedir el acceso y salida de inmuebles.
- 6.- Prohibición de llevar a cabo reuniones públicas en:
  - a) Vías rápidas tales como Periférico, Viaducto, Circuito Interior, Insurgentes, Calzada de Tlalpan y Río Churubusco.
  - b) Cualquier vía en días de contingencia ambiental
- 7.- Obligación de los manifestantes de no estropear *en ningún caso y por ningún motivo* el tránsito por la vía pública de ambulancias, bomberos y cortejos fúnebres.

8.- Que los manifestantes se desplacen sin impedir totalmente la circulación de una vía, utilizando solamente una parte de la misma (un sólo carril, por ejemplo).

9.- Criterios para interpretar los límites impuestos a las reuniones por el artículo 9º, así como por la nueva norma jurídica en su caso.

10.- Que las reuniones y manifestaciones se lleven a cabo en la entidad donde residen los manifestantes salvo que lo hayan hecho previamente sin repuesta de la autoridad local. En este caso sólo un grupo representativo proporcional podrá manifestarse en el Distrito Federal, siempre y cuando siga lo dispuesto en la nueva ley. (exceptuando situaciones que involucren a más de un Estado, y sea imperiosa la realización de la reunión en el D.F. por fuerza mayor, estableciéndose un parámetro para valorar ésta.).

11.- Señalar las autoridades competentes y el procedimiento básico para dictar y ejecutar la disolución de una reunión pública.

12.- Duración máxima de un meeting.

13.- Tiempo razonable en que la autoridad debe atender una reunión, basándose en dos criterios:

a) Los efectos negativos que producen.

b) La estrategia de cansar un poco a los manifestantes con el objeto de separar en un grado suficiente, la personalidad individual de la masa psicológica adquirida por sugestión, contagio e identificación, con la consecuente pérdida de las peligrosas características que posee una multitud.

14.- Sanciones correspondientes a la violación de estos conceptos.



## BIBLIOGRAFIA

BARRERA Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, segunda edición, México 1991.

BOTTOMORE Tom, Sociología Política, Ed. Aguilar, edición española, primera edición, Madrid 1982.

BURGOA Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, décima edición, México 1996.

BURGOA Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, vigésima edición, México 1986.

CAMARA de Diputados del Congreso de la Unión, LV Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, tomos II y III. Ed. Porrúa, México 1994.

CASTRO Juventino V., Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, octava edición, México 1994.

CHINOY Ely, La sociedad. Una introducción a la sociología. F.C.E., séptima reimpresión, México 1975.

CUELI José, Teorías de la Personalidad, Ed. Trillas, segunda edición, México 1989.

DE BUEN Nestor L., Derecho del Trabajo, tomo II, Ed. Porrúa, novena edición, México 1992.

DEPARTAMENTO del Distrito Federal. Atlas General del Distrito Federal. Geográfico, histórico, comercial, estadístico y agrario. Tomo I, segunda edición, México 1931.

ESPASA Calpe. Diccionario Jurídico

FREUD Sigmund, Psicología de las Masas, Alianza Editorial, quinta edición, México 1993.

FREUD Sigmund, Totem y Tabú, Obras completas, tomo II, Ed. Biblioteca Nueva, España 1981.

GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Cuadragésimosegunda edición, México 1991.

GARRIGOU Lagrange Jean Mary, Asociaciones y Poderes Públicos. Instituto De Estudios Políticos, Madrid 1974.

GUINER Salvador, Sociología, Ediciones Península, décimo cuarta edición, Barcelona 1981.

LEMOINE Ernesto, La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento. Volumen IV. Departamento del Distrito Federal, edición única conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal en 1824.

LIRA Andrés, La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento. Volumen VII. Departamento del Distrito Federal, edición única conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal en 1824.

MANTILLA Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, vigésimo cuarta edición, México 1986.

MONTIEL y Duarte Isidro, Estudios sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, quinta edición fascimular, México 1991.

NUEVA Enciclopedia jurídica, tomo II Ed. Francisco Seix S.A., Barcelona 1983.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica tomo XXV, Ed. Bibliográfica Argentina.

PASQUEL Leonardo, Las Constituciones de América, tomos I y II, Ed. Porrúa, primera edición, México 1943.

RABASA Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, México 1990.

RABASA Emilio O., La Evolución Histórica de México, Ed. Porrúa, segunda edición, México 1956.

REAL Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid 1970.

SELECCIONES del Reader's Digest. México. Nuestra Gran Herencia, Reader's Digest México 1973.

TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, vigésima edición, México 1984.

TENA Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*, Ed. Porrúa, décimo segunda edición, México 1983.

## HEMEROGRAFÍA

ARS IURIS. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, "La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México", González Oropeza Manuel. México 3-1990.

ARS IURIS. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, "La Desobediencia Civil", López Elías José Pedro. México 3-1990.

PEMEX LEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos. Nº 13 y 14 julio- agosto. PEMEX, "La Desobediencia Civil", Orozco de Santiago Miguel, México 1989.

REVISTA de Derecho Político. Nº 22, "Régimen Jurídico del Derecho de Reunión". García Escudero Piedad, Pendas Benigno. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid 1986.

## NORMATIVIDAD FEDERAL

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, diciembre, México 1996.

CODIGO Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Ediciones Delma, décimo primera edición, México 1994.

CODIGO de Comercio. Ediciones Delma, undécima edición, México 1993.

CODIGO Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto Federal Electoral. México 1996.

CODIGO Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1996.

LEY Agraria. Publicada en el D.O.F. el 26 de febrero de 1992.

LEY de Asociaciones Ganaderas, Ediciones Andrade. México. Publicada en el D.O.F. el 12 de mayo de 1936.

LEY de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación, México 1993.

LEY sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán asociaciones agrícolas, Ediciones Andrade. México. Publicada en el D.O.F el 27 de agosto de 1933.

LEY de Estímulo y fomento al Deporte. (Pemsa, disco óptico).

LEY de Instituciones de Asistencia Privada (Pemsa, disco óptico).

LEY de Instituciones de Crédito. (Pemsa, disco óptico).

LEY de Sociedades de Inversión (Pemsa, disco óptico).

LEY de Sociedades de Solidaridad Social. Compilación Jurídica Mexicana (disco óptico), Publicada en el D.O.F el 31 de agosto de 1934.

LEY de Títulos y Operaciones de Crédito. Compendio Mercantil, Berbera Editores, México 1992.

LEY Federal del Trabajo, Ediciones Delma, décimo tercera edición, México 1993.

LEY General de Sociedades Cooperativas. (Pemsa, disco óptico).

LEY General de Sociedades Mercantiles. Compendio Mercantil, Berbera Editores, México 1992.

LEY Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Publicada en el D.O.F el 26 de mayo de 1945.

REGLAMENTO de la Ley de Asociaciones Agrícolas, Ediciones Andrade. México. Publicada el 13 de abril de 1934.

REGLAMENTO de la Ley de Asociaciones Ganaderas, Ediciones Andrade. México. Publicada en el D.O.F. el 14 de octubre de 1958.

REGLAMENTO de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social. (Pemsa, disco óptico).

REGLAMENTO para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal. Publicado en el D.O.F el 31 de julio de 1989.

## **NORMATIVIDAD LOCAL**

CONSTITUCION Política del Estado de Aguascalientes, Consejo Estatal Electoral, 1995.

CONSTITUCION Política del Estado de Baja California Sur. Digesto Constitucional Mexicano, Gonzalez Oropeza Manuel; Vargas Aguilar Mario. Ed. Laguna S.A de C.V., Primera edición, México 1996.

CONSTITUCION Política del Estado de Campeche. Presidencia de la Gran Comisión de la LIII Legislatura, Campeche 1992.

CONSTITUCION Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Consejo Editorial del Estado. Febrero de 1995.

CONSTITUCION Política del Estado de Chiapas, Pemsa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado de Durango. LXX Legislatura 1992-95.

CONSTITUCION Política del Estado de Guanajuato. Pemsa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado de Hidalgo. Instituto Estatal Electoral, 1995.

CONSTITUCION Política del Estado de Jalisco. Congreso del Estado, LIII Legislatura, 1994.

CONSTITUCION Política del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos de Derecho. Gobernación del Estado. N° 57, enero-febrero 1993.

CONSTITUCION Política del Estado de Nayarit. Pemsa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado de Nuevo León, Gobierno del Estado.

CONSTITUCION Política del Estado de Sinaloa. Secretaría de Gobernación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México 1995.

CONSTITUCION Política del Estado de Tamaulipas. Pensa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado de Yucatán. Gran Comisión de la quincuagésima Primera Legislación del Estado de Yucatán. 1988-1990.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Pensa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Pensa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Ediciones Del Congreso del Estado. LVII Legislatura.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Edipsa, febrero 1993.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de México. Gaceta de Gobierno, 1995.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1994.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Congreso del Estado, 1992

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Gobierno del Estado de Puebla, 1995.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Pensa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Pensa, disco óptico.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (que reforma la de 1º de noviembre de 1872). Gobierno del Estado de Sonora, 1991.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Congreso Constituyente, México 1994.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Congreso del Estado.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.  
Ediciones de la Comisión Estatal Electoral, 1991.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Queretaro Arteaga. L.  
Legislatura, 1994.

CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Gobierno del  
Estado de Zacatecas, Dirección General de Asuntos Jurídicos, 1994.

## **JURISPRUDENCIA**

SEMANARIO Judicial de la Federación. Pensa, disco óptico.